

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A LOS HABITANTES DE ELLA, SABED:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á

la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente (*)

(*) Discusion del preámbulo en lo general y particular. Zarco, *Historia del Congreso Constituyente*, sesiones del 7, 8, 9 y 10 de Julio de 1856, tomo I, páginas 660, 666, 674, 680 y 683.

Montiel y Duarte. *Garantías Individuales*, páginas 13 á 18.

Montiel y Duarte. *Derecho Público Mexicano*, tomo IV, pág. 158.

Los proyectos de Constitucion presentados á la deliberacion del Congreso, fueron los siguientes:

Proyecto formado por la Comision especial. Zarco, sesion del 16 de Junio de 1856, tomo I, págs. 435 á 487.

Proyecto de Constitucion. Voto particular del Sr. Olvera. Zarco, sesion y tomo citados, págs. 487 á 511.

Adiciones del Sr. Castillo Velasco sobre Municipalidades. Zarco, sesion y tomo citados, págs. 512 á 517.

Proyecto de Constitucion del Sr. Moreno. Zarco, tomo citado, sesion del 20 de Junio de 1856, págs. 529 á 542.

Proyecto de Constitucion. Adiciones del Sr. Villalobos sobre fuerza pública y estado civil del clero. Zarco, tomo citado, sesion del 9 de Julio de 1856, páginas 672 á 680.

Conviene advertir, que las citas sobre los debates de la Constitucion de 57, se referirán, en todo el curso de esta Guía, á la *Historia del Congreso Constituyente* escrita por el Sr. Zarco. Es cierto que el *Derecho Público Mexicano* del Sr. Montiel y Duarte, tiene la ventaja de que al tratar de la misma materia en el tomo IV, lo hace reuniendo en un solo lugar de la obra las discusiones de cada artículo, verificadas en diversas fechas; pero sin embargo de tal ventaja, el autor de estas notas prefirió referirse á la Historia citada, porque ella es más conocida y porque su precio la pone al alcance de todos.

CONSTITUCION

POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SETIEMBRE DE 1810, Y CONSUMADA EL 27 DE SETIEMBRE DE 1821.

TITULO I.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º—El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Zarco. *Historia del Congreso Constituyente, sesiones del 10 y 11 de Julio de 1856, tomo I, págs. 683 á 690.*

Castillo Velasco. *Apuntamientos para el estudio del Derecho constitucional mexicano, cap. II.*

Montiel y Duarte. *Estudio sobre las Garantías individuales, tit. I.*

Rodriguez *Derecho Constitucional, pág. 294.*

Lozano. *Tratado de los Derechos del Hombre, números 107 á 114.*

Vallarta. "Votos," tomo III, págs. 1 á 55. Amparo Cortés. ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? Siendo la defensa un derecho del hombre, ¿puede entenderse que porque la Constitución no habló de ella más que ocupándose de los juicios criminales, no debe ser objeto del amparo en los civiles? Comprendiendo el art. 1º á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin protección y fuera del alcance del recurso constitucional?

El art. 998 del Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 20 de Diciembre de 1871, señala las penas que deben imponerse por los atentados contra los derechos garantidos en la Constitución, que no tengan pena señalada en otros artículos del mismo Código.

Art. 2º—En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por eso sólo hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 10 del proyecto de Constitución. Zarco, sesión del 18 de Julio de 1856, tomo I, pág. 713.

Castillo Velasco. Derecho Constitucional, cap. III.

Montiel y Duarte. Gar. ind., tít. III, caps. I y II.

Rodríguez. Der. Const. pág. 297.

Lozano. Derechos del hombre, núms. 115 á 119.

Los arts. 1136 y 1137 del Código penal para el Distrito Federal de 20 de Diciembre de 1871, designan las penas que deben imponerse á los capitanes, maestros, etc., que sean apresados con esclavos, ó que los desembarquen en territorio mexicano, y á los que compren esclavos en la República.

Art. 3º—La enseñanza es libre. La ley determina-

rá qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

Art 18 del proyecto de Constitución. Zarca, sesiones del 11 de Agosto de 1856 y 20 de Enero de 57, tom. II, págs. 128 á 143 y 799 á 800. En la minuta se suprimió la adición siguiente: "*Se establecen Jurados populares para impedir que en ella se ofenda la moral,*" la cual fué aprobada por 41 votos contra 40 en la sesión del 20 de Enero de 57. Obra citada, pág. 799.

Sobre la alteración que algunos artículos aprobados por el Congreso constituyente, sufrieron al redactarse la minuta de la Constitución, deben verse las importantes esplicaciones que en 1879 dió el Sr. D. Leon Guzman, miembro único de la comisión de estilo de dicho Congreso. Vallarta, "El Juicio de Amparo," pág. 461.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. III.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. III, cap. V.

Rodriguez. Der. Const. págs. 346 y 376.

Lozano. Der. del hom. tít. II, núms. 120 á 127.

Vallarta. "Votos," tomo II, págs. 177 á 216. Amparo Vilehis Varas de Valdés. Ejercicio de la medicina sin título. ¿Es libre el ejercicio de las profesiones, de tal modo que todo hombre tenga derecho de elegir la que le acomode, y pueda aprovecharse de sus frutos, sin que la ley pueda exigir título en el ejercicio de algunas? ¿La libertad del trabajo es tan ilimitada que no pueda sufrir restricciones?

Idem idem. Tomo III, págs. 324 á 343. Amparo Escalante. Ejercicio de la abogacía sin título. ¿Puede la ley determinar que profesiones necesitan título para su ejercicio, ya se trate de la medicina ó de la cirugía, ora de la farmacia ó de la ingeniería? ¿No se ataca la libertad del ciudadano obligándolo á ocurrir siempre á profesores titulados, cuando él tenga mas confianza en los conocimientos y pericia de los que carecen de título?

¿Es necesaria la revalidación de estudios hechos en colegios no nacionales? La Cámara de Senadores del Segundo Octavo Congreso, trató ésta cuestión en las se-

siones de 19, 20, 21 y 22 de Noviembre de 1877, resolviéndola en un sentido negativo. Diario de los Debates, tomo I, págs. 165, 181, 203 y 212.

Art. 4.º.—Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 17 del proyecto. Zarco, sesiones de 8 y 11 de Agosto, 18 y 20 de Noviembre de 1856, tomo II, págs. 115 á 128, 561 y 563.

Castillo Velasco. Derecho Constitucional, cap. III.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. III, cap. VI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 341.

Lozano. Dér. del hom. números 128 á 136.

Vallarta. "Votos," tomo II, págs. 1 á 83. Contribucion á las fábricas de hilados y tejidos. ¿El impuesto excesivo ataca la libertad de industria? ¿Pueden los tribunales juzgar de las teorías económicas que consagra una ley? ¿Puede reputarse inconstitucional la que decreta una contribucion injusta?

Idem idem. Tomo II, págs. 177 á 216. Amparo Vilchis Varas de Valdes. ¿Es libre el ejercicio de las profesiones, de tal modo que todo hombre tenga derecho de elegir la que le acomode, y pueda aprovecharse de sus frutos, sin que la ley pueda exigir título en el ejercicio de algunas? ¿La libertad del trabajo es tan ilimitada que no pueda sufrir restricciones?

En materia de propiedad literaria, dramática y artística, es reglamentario de este artículo el título octavo, (artículos 1130 á 1271) libro segundo, del nuevo Código Civil del Distrito Federal, promulgado el 31 de Marzo de 1884.

Art. 5º.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 12 del proyecto. Zarco, sesiones del 18, 21 y 22 de Julio de 1856, tomo I, págs. 714 á 718, y 720 á 723.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. III.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. III, cap. III.

Rodriguez. Der. Cons. pág. 299.

Lozano. Der. del hom. núms. 137 á 149.

Vallarta. "Votes," tomo I, págs. 92 á 105. Amparo Hernandez. Cargos concejiles. ¿Es obligatorio para los habitantes de la República prestar los servicios públicos que se les exijan conforme á las leyes?

Idem idem Tomo II, pág. 306 á 324. Amparo Rabasa. ¿Se puede exigir la prestacion de un servicio público gratuito, aunque no tenga el carácter de extraordinario? ¿Puede obligarse á los profesores á que presten ciertos servicios facultativos, en favor de la administracion de justicia?

Idem idem. Tomo III, págs. 546 á 572. Amparo Sanchez. Servicio militar forzoso mediante sorteo. El art. 5º de la Constitucion, ¿prohibe igualmente los trabajos personales y los servicios públicos? La libertad personal que él garantiza ¿es incompatible con el servicio público forzoso? ¿En qué casos se atenta contra la libertad personal exigiendo servicios públicos? ¿Prohibe este artículo el contrato de enganche?

Los artículos 988, 989 y 990 del Código penal de 20 de Diciembre de 1871, determinan las penas en que incurre el que obliga á otro á prestar trabajos personales sin su consentimiento y retribucion debida, y al que me-

diente engaño, intimidacion ó por cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que lo prive de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre.

La ley expedida y sancionada el 25 de Setiembre de 1873, reformó y adicionó este artículo en los términos siguientes.

Art. 5.º—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. EL ESTADO no puede PERMITIR que se lleve á efecto ningun contrato, PACTO O CONVENIO que tenga por objeto el MENOSCABO, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. LA LEY, EN CONSECUENCIA, NO RECONOCE ÓRDENES MONÁSTICAS, NI PUEDE PERMITIR SU ESTABLECIMIENTO, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACION Ú OBJETO CON QUE PRETENDAN ERIGIRSE. Tampoco puede ADMITIR convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Los antecedentes que tienen relacion con el anterior artículo, se mencionan en la nota puesta á las adiciones y reformas de 25 de Setiembre de 1873, insertas en el lugar respectivo.

Art. 6.º—La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó admistrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el órden público.

Art. 18 del proyecto. Zarco, sesión del 25 de Julio de 1856, tomo I, págs. 734 á 741.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. III.

Montiel y Duarte. Gar. indiv., tít. III, cap. VII.

Rodríguez. Der. Const., pág. 367.

Lozano. Ders. del hombre, núms. 150 á 160.

Art. 7º.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 14 del proyecto. Zarco, sesiones del 25 y 28 de Julio, 18 y 20 de Noviembre de 1856 y 13 de Enero de 1857, tomo I, páginas 741 á 750, 752 á 770: tomo II, páginas 561, 563, 780 á 786.

Castillo Velasco. Derecho Constitucional, cap. IV.

Montiel y Duarte. Gar. indiv., tít. III, cap. VIII.

Pallares. Poder judicial, Sec. 5º Fuero de imprenta, págs. 857 á 865.

Rodríguez. Der. Const. pág. 370.

Lozano. Der. del hombre, núms. 150 á 160.

Vallarta. "Votos", tomo III, págs. 344 á 381. Amparo Ocampo. ¿Pudo el Código penal del Distrito federal, derogar la ley orgánica de imprenta vigente, antes de que fuera reformado el art. 7º de la Constitución?

Idem idem. Tomo IV, págs. 328 á 360. Amparo pedido por la Sra. Teresa Fuentes de Gonzalez. ¿La injuria y la difamacion verbales constituyen un delito comun, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellos se repiten y agravan, haciéndolos despues en un impresor? ¿Pueden las leyes federales ó locales, ya sea que se conserve ó se suprima el fuero de la prensa, imponer penas á los

escritores que, discutiendo los negocios públicos, censuran los actos de los funcionarios y combaten la política del gobierno? Puede hoy alguno castigar como faltas á la vida privada la censura de la conducta pública, ó como faltas contra la paz pública, los ataques al gobierno?

Los delitos contra la libertad de imprenta, se castigan con las penas señaladas por los arts. 966 y 967 del Código Penal del Distrito Federal y territorio de la Baja California, expedido en 20 de Diciembre de 1871.

La ley de 15 de Mayo de 1883, reformó este artículo en los siguientes términos:

Art. 7.º—*Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre CUALQUIER materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos QUE SE COMETAN POR MEDIO DE LA IMPRENTA, serán juzgados POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES DE LA FEDERACION O POR LOS DE LOS ESTADOS, LOS DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, CONFORME A SU LEGISLACION PENAL.*

La reforma de este artículo se trató por primera vez en el 4º Congreso. Diario de los Debates, tomo III, sesión del 5 de Noviembre de 1868, pág. 474.—Volvió á ocuparse de ella el 6º Congreso. Diario cit., tomo I, sesión del 20 de Setiembre de 1871, pág. 79.

Se elevó definitivamente al rango de ley por el Undécimo Congreso, habiéndose iniciado la reforma en el Senado, cuyo cuerpo la aprobó en la sesión de 27 de No-

viembre de 1882 y declaró reformado el artículo en 10 de Abril del siguiente año.

La Cámara de Diputados se ocupó de la propia reforma en las sesiones del 6, 9 y 13 de Diciembre de 1882, y en la de 28 de Abril de 1883. Diario de los Debates, tomo I, pág. 295, 357, 405 y 416. (Pasó á las legislaturas). Tomo II, págs. 333 y 792.

Antes de la reforma á que se refiere esta nota, han regido en materia de libertad de imprenta, las leyes de 28 de Diciembre de 1855; de 2 de Febrero de 1861; y 4 de Febrero de 1868.

Después de la reforma de este art., el caso que más ha llamado la atención pública, es el de los periodistas y estudiantes á que se refieren los siguientes documentos, que deben consultarse por ser importantes.

Velasco, Emilio. Defensa pronunciada ante la 1.^a Sala de la Suprema Corte de Justicia en favor de los Sres. Lic. Ricardo Ramirez, Enrique Chávarri, Adolfo Carrillo y compañeros, acusados de los delitos de difamación á la autoridad y de sedición. "El Foro" núms. 103 á 105 y 108 á 111, correspondientes á los días 26, 27 y 28 de Noviembre, 3, 4, 5 y 8 de Diciembre de 1885.

Pedimento fiscal en el mismo negocio. "El Foro" núm. 102 de 25 de Noviembre citado.

Ejecutoria de 7 de Noviembre de 1885, pronunciada por la 1.^a Sala de la Suprema Corte en el propio negocio, ("El Foro," núm. 114 de 12 de Diciembre siguiente), y todos los demás documentos relativos á la 1.^a y 2.^a instancia, que se publicaron con anterioridad en diversas fechas.

Art. 8.^o.—Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 19 del proyecto. Zarco, sesion del 13 de Agosto de 1856, tomo II, págs., 144 á 147.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv., tít. III, cap. IX.

Rodriguez, Der. Const. pág. 415.

Lozano. Ders. del hom. núms. 161 á 165.

El art. 1006 del Código penal del Distrito Federal de 20 de Diciembre de 1871, determina las penas en que incurren los funcionarios públicos que, infringiendo el art. 8º constitucional, dejan de acordar una solicitud ó de comunicar el resultado al peticionario.

Téngase presente el art. 35, fracción V. que tiene relacion con el 8º que se anota.

Art. 9º—A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 22 del proyecto. Zarco, sesion del 14 de Agosto de 1856, tomo 2º, pág. 149.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. III, cap. X.

Rodriguez. Der. Const. pág. 315.

Lozano. Ders. del hom. núms. 166 á 173.

Véase el art. 35 fraccion III, que se relaciona con el presente.

Art. 10.—Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 6º del proyecto. Zarco, sesion del 17 de Julio de 56, tomo I, págs. 708 á 710.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. III, cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 312.

Lozano. Ders. del hom. núms. 174 á 179.

Ejecutoria de 4 de Diciembre de 74 que declaró de uso permitido el *revólver*. Semanario Judicial, tomo VII, págs. 198 y 199.

Art. 11.—Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 16 del proyecto. Zarco, sesiones del 7 y 8 de Agosto de 1856, tomo II, págs. 108 á 115.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. III, cap. IV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 320.

Lozano. Ders. del hom. núms. 180 á 182.

Vallarta. Exposicion de motivos del proyecto sobre ley de Extranjería y Naturalizacion: cap. II (De la expatriacion) págs. 91 á 114.—1885.

Art. 12.—No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 3º del proyecto. Zarco, sesiones del 11 y 14 de

Julio, 18 y 20 de Noviembre de 1856, págs. 692 á 694 del tomo 1º y 561 á 563 del tomo 2º

Castillo Velasco. *Der. Const. cap. V.*

Montiel y Duarte. *Gar. indiv. tít. II, cap. III.*

Rodriguez. *Der. Const. pág. 381.*

Lozano. *Der. del hom. núms. 183 á 187.*

Ley de 29 de Octubre de 1870, sobre que no se decreten pensiones ni honores póstumos, sino pasado un año del fallecimiento.

Art. 13.—En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 2º del proyecto. Zarco, sesiones del 11 de Julio, 18 y 20 de Noviembre de 1856, págs. 690 á 692 del tomo 1º, 561 y 562 del tomo 2º

Castillo Velasco. *Der. Const. cap. V.*

Montiel y Duarte. *Gar. indiv. tít. II, cap. II.*

Pallares. Poder Judicial, seccion 1ª, Fuero comun, págs. 47 á 493 y seccion 4ª, Fuero de guerra, págs. 737 á 856.

Rodriguez. *Der. Const. pág. 385.*

Lozano. *Der. del hom. núms. 183 á 198.*

Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 1 á 83. Contribucion á las fábricas de hilados y tegidos. ¿Es privativa la ley que impone una contribucion á determinada industria?

Idem idem. Tomo 2º, págs. 217 á 305. Amparo costres. Expropiacion del terreno comprendido en las per-

tenencias de una mina, á favor del denunciante de ésta. ¿Son constitucionales las leyes que autorizan á una diputacion de miuoría, para juzgar y resolver gubernativamente las cuestiones litigiosas que se susciten sobre minas, aunque á sus resoluciones se les dé el carácter de provisionales?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 104 á 137. Amparo Calva Romero y Dominguez Toledano. Contribucion á las fincas que reconocen capitales de beneficencia. ¿Es privativa la ley que impone una contribucion sobre determinado giro, industria ó propiedad?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 88 á 187. Amparo pedido por Alejandro Alvarez Mas. ¿Es aplicable este artículo á la extradicion, con ó sin tratado?

Los arts. 2864 á 2872 de la Ordenanza militar puesta en vigor por el decreto de 6 de Diciembre de 1882, designan los delitos cuyo conocimiento corresponde á los tribunales militares.

Ley de 6 de Diciembre de 1882, sobre organizacion y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia Militar.

Art. 14.—No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Arts. 4º y 26 del proyecto. Zarco, sesiones del 15 de Julio, 14 y 21 de Agosto de 1856, págs. 695 á 698 del tomo I y 149, 184 á 189 del tomo II.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. IV, cap. III.

Pallares. Poder judicial. Seccion 1ª, Fuero comun, págs. 47 á 493.

Rodriguez. Der. Const. págs. 420 y 428.

Lozano. Ders. del hom. núms. 199 á 214.

Lancaster Jones, Alfonso. Estudio sobre el art. 14 de la Constitucion federal. 1878.

Vallarta, Martínez de Castro, Bautista, Guzman, Lancaster Jones y Sanchez Gavito. Inteligencia del art. 14 de la Constitución federal. 1879.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 59 á 91. Amparo Rosales. ¿Es procedente el amparo contra sentencias definitivas y autos interlocutorios de los tribunales comunes, por inexacta aplicación de la ley civil?

Idem idem. Tomo 1º, págs. 197 á 214. Amparo Villa. ¿La aplicación inexacta de la ley civil, constituye la violación de una garantía individual?

Idem idem. Tomo 1º, págs. 308 á 375. Amparo Larrache y Cº. ¿Es procedente el recurso de amparo en negocios judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley?

Idem idem. Tomo 2º, págs. 463 á 486. Amparo pedido por la Sra. Pacheco de Albert contra el Gran Jurado Nacional. Sucesos de Veracruz de 25 de Junio de 1879. ¿La segunda parte del art. 14 constitucional consigna garantías exclusivas del acusado, ó participa de ellas el acusador? ¿Es constitucional el reglamento de debates de las Cámaras de 3 de Enero de 1825, en la parte que regula los procedimientos de las causas seguidas contra los altos funcionarios? ¿La falta del tribunal *previamente establecido por la ley* es reclamable en la vía de amparo por el acusado solamente, ó puede serlo también por el acusador?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 104 á 137. Amparo Calva Romero y Dominguez Toledano. ¿Altera las obligaciones del contrato de censo la ley que impone una contribución á los capitales que son objeto de él, cuando ese contrato se ha celebrado bajo el imperio de una ley anterior que los declaraba libres de impuestos, y en la creencia de que ningunos se impondrían? ¿Es retroactiva la ley que impone contribuciones á bienes que no las pagaban? ¿Ataca derechos adquiridos?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 382 á 429. Amparo pedido por el Lic. Justo Prieto. ¿Puede ser ley *exactamente* aplicable á un caso criminal, la que constituye en delito la obediencia á la Constitución, la que deroga el art. 126? ¿Se puede negar el amparo á la autoridad que

en su carácter de individuo lo solicita, en virtud de ser juzgado y sentenciado segun esa ley?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 88 á 187. Amparo Alvarez Mas. ¿Tiene aplicacion este artículo á la extradicion, con ó sin tratado?

Art. 15.—Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país, en donde cometieron el delito, la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 11 del proyecto. Zarco, sesiones del 18 de Julio y 27 de Noviembre de 1856, págs. 713 y 714 del tomo 1º y 614 del 2º.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte, Gar, indiv. tít. IV cap. XII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 422.

Lozano. Ders. del hom. números 215 á 221.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 1 á 39. Amparo Dominguez y Barrera. Arresto en virtud de una demanda de extradicion. ¿Es constitucional la extradicion de criminales? ¿Se puede segun las leyes de la República, conceder la extradicion de nacionales?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 88 á 187. Amparo pedido por Alejandro Alvarez Mas. ¿El asilo territorial, está hoy reconocido por el derecho de gentes con la extension que antiguamente se le daba, de tal modo que él excluya á la extradicion? ¿Puede decretarse la extradicion cuando no existe un tratado que la haga obligatoria? ¿Prohibe la Constitucion todas las extradiciones que un tratado no haga forzosas, más aún, protege al malhechor extranjero dándole asilo en todo caso, porque esté comprometida la fé de la República en no entregarlo para que sea juzgado segun las leyes extranjeras? ¿Este

artículo veda la extradición; porque con ella se alteran las garantías concedidas al hombre? ¿Puede el Presidente de la República decretar una extradición sin tratado, cuando la fracción I, letra B del artículo 72 le prohíbe celebrar convenciones sin la aprobación del Senado? Prohibiendo el artículo 16 de la Constitución que la autoridad incompetente pueda ocasionar *molestia* alguna á los habitantes de la República, y no existiendo ley alguna que dé facultad al Presidente para ordenar la extradición de un extranjero, ¿no se infringe aquel artículo cuando esto se hace?

Circular de la Secretaría de Relaciones exteriores de 6 de Noviembre de 1877, que da instrucciones sobre la manera de llevar á efecto la extradición de criminales con la República Americana.

Art. 16.—Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 5º del proyecto. Zarco, sesiones del 15, 16 y 17 de Julio, 18 y 20 de Noviembre de 1856, págs. 698 á 706 y 708 del tomo 1.º, 561 y 563 del 2º.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. IV cap. II.

Rodríguez. Der. Const. págs. 439 y 458.

Lozano. Ders. del hom. números 222 á 232.

Ejecutoria de 11 de Abril de 1874 pronunciada en el Amparo de Morelos, sobre *incompetencia de origen*. Semanario judicial de la Federación, tomo 6.º, pág. 55.

Iglesias. Estudio constitucional sobre las facultades de la Suprema Corte de Justicia. 1874.

Siliceo. Juicio crítico del Estudio constitucional que sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia ha publicado el C. Lic. José M. Iglesias. 1874.

Perez Gallardo. Opiniones de los Constituyentes y del Sr. Lic. D. José M. Iglesias sobre los artículos 16 y 101 de la Constitución. 1874.

Castillo Velasco. Reflexiones sobre la cuestion de Morelos y las facultades de los tribunales federales. 1874.

Arteaga. Contestacion al Sr. Lic. Castillo Velasco en la cuestion sobre el Estado de Morelos. 1874.

Riva Palacio, Vicente. La soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia. 1874.

Montiel y Duarte. Estudio constitucional sobre la Soberanía de los Estados de la República Mexicana y sobre los juicios de amparo. 1874.

Velasco, Emilio. El Amparo de Morelos. Coleccion de artículos publicados en "El Porvenir." 1874.

Perez Gallardo, Basilio. La soberanía de los Estados. Exámen analítico de la representacion que ocho hacendados de Morelos elevaron al Congreso de la Union. 1874.

Pacheco, Francisco. La soberanía del Estado de Morelos. 1874.

Pallares, Jacinto. Inteligencia del artículo 16 de la Constitución de 1857. 1882.

Vallarta. "Votos," tomo 1º págs. 120 & 174. Amparo pedido por el C. Lic. Leon Guzman contra un veredicto de la Legislatura de Puebla. ¿Tiene la Corte de Justicia facultad para examinar y calificar la legitimidad de las autoridades locales y federales? Lo que se llama *incompetencia de origen* ¿cabe dentro del art. 16 de la Constitución?

Idem idem. Tomo 1º págs. 376 & 422. Amparo Alvarez Rul y Miranda Iturbe. ¿Es de la competencia del poder administrativo declarar la caducidad de una concesion?

Idem idem. Tomo 2º págs. 217 & 305. Amparo Sostres. Expropiacion del terreno comprendido en las pertenencias de una mina. ¿Son constitucionales las leyes que autorizan á una diputacion de minería para juzgar y

resolver gubernativamente las cuestiones litigiosas que se susciten sobre minas, aunque á sus resoluciones se les dé el carácter de provisionales?

Idem idem. Tomo 3º págs. 1 á 55. Amparo Cortés. Despojo cometido al ejecutar una sentencia. La infracción de las leyes civiles ¿deja sin fundamento y sin motivo los procedimientos del juez para el efecto de considerarse infringido también el art. 16 de la Constitución? El juez que esta infracción comete ¿se hace incompetente según este artículo?

Idem idem. Tomo 3º págs. 138 á 165. Amparo pedido por las Sras. Tavares. ¿La infracción de un precepto constitucional ¿hace ipso facto incompetente á la autoridad que la comete? La competencia de las autoridades ¿es siempre y en todos casos una garantía individual? ¿Puede enlazarse el art. 16 con cualquiera otro de la ley fundamental, que contenga una prohibición, para el efecto de reputar el quebrantamiento de ésta como violación de garantía individual?

Idem idem. Tomo 3º págs. 166 á 323. Amparo Donde contra el Tesorero de Campeche. ¿Faculta el art. 16 á los tribunales federales para explorar la legitimidad de todas las autoridades a fin de juzgar de su competencia, en virtud de que no puedan ser competentes las que sean ilegítimas?

Idem idem. Tomo 3º págs. 430 á 482. Amparo Salazar. Arresto decretado en virtud de exhorto. ¿Cuál es la autoridad competente, según el artículo 16, para ordenar la aprehensión de los acusados de algún delito? ¿Puede autoridad alguna molestar á una persona sin mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento? ¿Qué se entiende por fundamento y motivo en las órdenes de aprehensión?

Idem idem. Tomo 4.º págs. 88 á 187. Amparo Alvarez Mas. Prohibiendo el art. 16 que la autoridad incompetente pueda ocasionar molestia alguna á los habitantes de la República, y no existiendo ninguna ley que dé facultad al Presidente para ordenar la extradición de un extranjero, ¿no se infringe aquel artículo cuando esto se hace?

Idem idem. Tomo 4.º, págs. 242 á 327. Amparo Milmo, contra la sentencia de un juez que declaró legal el denunció de una mina de carbon de piedra situada en terreno ageno.

La ley promulgada el 18 de Mayo de 1875, declara que solo á los colegios electorales corresponde resolver acerca de la legitimidad de los nombramientos, que por la Constitucion federal ó por la de algun Estado, deban verificarse popularmente.

El allanamiento de morada, el registro ó apoderamiento de papeles, se castigan conforme á lo dispuesto por los artículos 985 á 987 del Código Penal de 20 de Diciembre de 1871.

Art. 17—Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 28 del proyecto. Zarco, sesiones del 21 y 22 de Agosto de 1856 y 26 de Enero de 1857, págs. 191, 192 y 824 á 826 del tomo 2º

En el autógrafo se lee: "Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho" Vallarta. El juicio de Amparo, pág. 473.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. IV. cap. VI.

Pallares. Poder judicial, Sec. 1ª, fuero comun, páginas 47 á 498.

Rodriguez. Der. Const. págs. 428 y 442.

Lozano. Ders. del hom. números 233 á 240

Vallarta. "Votos," tomo 3.º, págs. 104 á 137. Amparo Calva Romero y Dominguez Toledano. Contribucion impuesta á los capitales de beneficencia. La facultad económico-coactiva ¿es anticonstitucional?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 527 á 555. Amparo contra un juez que declaró desistido de sus derechos, á un litigante que no pudo acreditar su solvencia con la hacienda pública. ¿Son anticonstitucionales las leyes que prohíben oír en juicio á quien no justifica estar al corriente en el pago de sus contribuciones? ¿Pueden llegar esas leyes hasta autorizar la extincion de las acciones en los deudores del fisco?

Idem idem. Tomo 4.º, págs. 556 á 586. Amparo pedido contra una ejecutoria que negó á dos pueblos de indígenas la personalidad para litigar. ¿Es constitucional el decreto que prohíbe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos, litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los pueblos de indígenas, de tal manera que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad?

Vallarta. Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva. Véase en el *Diario Oficial*, desde el número 63 correspondiente al 18 de Marzo, hasta el 103 de 30 de Abril de 1885.

Art. 18.—Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 31 del proyecto. Zarco, sesion del 25 de Agosto de 1856, pág. 220 del tomo 2.º

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. IV, cap. V.

Rodriguez. Der. Const. págs. 442.

Lozano. Ders. del hom. números 241 á 249.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 1 á 39. Amparo

Dominguez y Barrera. Arresto por demanda de extradición ¿Es aplicable el art. 18 á los casos de extradición?

Art. 19.—Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 32 del proyecto. Zarco, sesion del 25 de Agosto de 1856, pág. 221 del tomo 2º.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. IV, cap. IV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 439.

Lozano. Ders. del hom. núms. 250 á 258.

Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 84 á 96. Queja contra un Magistrado de Circuito que mandó poner en libertad á un preso que estaba á disposicion de la autoridad local. ¿El art. 19 impone á toda autoridad, y principalmente á la federal, la obligacion de poner en inmediata libertad, á un detenido en la cárcel por mas de tres dias sin auto motivado de prision, ó es de la esclusiva competencia del Juez de Distrito ordenar la soltura previos los trámites legales?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 483 á 528. **Amparo Salgado.** ¿Puede el juez exhortante proveer auto de prision contra el acusado ausente, á quien no ha podido tomar su declaracion preparatoria? El mandato del arresto contenido en el exhorto ¿hace las veces y surte.

los efectos de este auto? ¿Tiene el juez exhortado competencia para pronunciar ese auto contra el acusado, á quien no puede poner á disposicion de su juez antes de tres dias? ¿Desde cuando comienza á contarse el término de la detencion del acusado ausente?

Idem idem Tomo 4º, págs. 88 á 187. Amparo Alvarez Mas. ¿Puede aplicarse este artículo á la extradicion, con ó sin tratado?

Los responsables de ataques á la libertad individual, detencion y prision arbitrarias, se castigan con arreglo á los preceptos de los arts. 980 á 984 del Código Penal de 20 de Diciembre d 1871.

Art. 20.—En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 24 del proyecto. Zarco, sesiones del 14, 18 y 19 de Agosto de 1856, págs. 150, 154 á 183 del tomo 2.º En estas sesiones se propuso tambien el juicio por jurador, que fué desechado por 42 votos contra 40.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. IV, cap. VII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 445.

Lozano. Dera. del hom. núms. 259 á 266.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 1 á 39. Amparo Dominguez y Barrera. ¿Es aplicable el art. 20 á los casos de extradición?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 483 á 528. Amparo Salgado. ¿La declaración preparatoria debe preceder siempre al auto de formal prisión?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 88 á 187. ¿Este artículo puede ser aplicable á la extradición, con ó sin tratado?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 188 á 241. Amparo Ramirez. Ley de Guanajuato sobre salteadores y plagia-rios. La admision de la prueba de descargo ofrecida por el inculpado, ¿se rige exclusivamente por la ley secundaria, ó importa una garantía individual consagrada por la suprema? ¿Se oye en defensa á quien se niega una de esas pruebas? ¿Contraria el texto de este artículo la ley local ó federal, que permite al juez calificar sin recurso de inconducentes las pruebas del acusado para desecharlas; la que señala términos tan perentorios para su recepcion que sea imposible rendir la de testigos ausentes, aun con los requisitos legales; la que niega toda fé á los testigos que no sean conocidos del juez ó de notoria honradez; la que prohíbe á los tribunales dar crédito á los que no abone la autoridad política? Teniendo los Estados pleno poder para legislar en materia de procedimientos judiciales, ¿no se ataca su soberanía si en la vía de amparo se nulifican sus leyes que establecen la duracion del término probatorio, las cualidades de los testigos, etc., etc?

El art. 1039 del Código Penal para el Distrito Federal, de 20 de Diciembre de 1871, castiga al juez ó magistrado que infrinja las tres primeras fracciones del art. 20 constitucional á que esta nota se refiere, y el 1040 castiga, asimismo, á los que negaren al acusado datos del proceso necesarios para la defensa, no le permitan rendir pruebas para su descargo ó lo dejen indefenso.

Art. 21.—La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 30 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Agosto de 1856, tomo 2º, págs. 197 y 198.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. IV, cap. VIII.

Pallares. Poder judicial, Seccion 1ª, Fuero comun, págs. 47 á 493.

Rodriguez. Der. Const. pág. 423.

Lozano. Ders. del hom. núms. 267 á 271.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 225 á 283. Amparo pedido por la Sra. Quesada de Almonte, contra una orden de confiscacion expedida por la Secretaria de Hacienda. ¿Puede alguna vez la autoridad administrativa, decretar la pena de confiscacion, al mexicano que aliado al enemigo extranjero haga la guerra al gobierno de la República?

Los arts. 1046 y 1005 del Código Penal del Distrito Federal, castigan respectivamente al funcionario que infrinja la primera ó la segunda parte del artículo anotado.

Art. 22.—Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 29 del proyecto. Zarco, sesiones del 22 de Agosto, 18 y 20 de Noviembre de 1856, tomo 2º, págs. 192 á 197, 561 y 564.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. IV, cap. IX.

Rodríguez. Der. Const. pág. 448.

Lozano. Ders. del hom. núma. 272 á 284.

Vallarta. «Votos.» tomo 1º, págs. 225 á 283. Amparo pedido por la Sra. Quesada de Almoute. ¿Puede decretarse la pena de confiscacion, al mexicano que aliado al enemigo extranjero haga la guerra al gobierno de la República?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 527 á 555. Amparo pedido contra un juez que declaró desistido de sus derechos á un litigante que no justificó su solvencia con la Hacienda pública. ¿Son anticonstitucionales las leyes que prohíben oír en juicio á quien no justifica estar al corriente en el pago de contribuciones? ¿Pueden llegar esas leyes hasta autorizar la extincion de las acciones en los deudores del fisco? ¿No sería esto la imposicion de una pena inusitada?

Art. 23.—Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 33 del proyecto. Zarco, sesiones del 25 y 26 de Agosto de 1856 y 20 de Enero de 1857, tomo 2º, páginas 221 á 231 y 800 á 802.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. IV. cap. X.

Rodríguez. Der. Const. pág. 448.

Lozano. Ders. del hom. núms. 285 á 288.

Vallarta. "Votos," tomo 1^o, págs. 106 á 119.— Amparo García. ¿Para la abolición de la pena de muerte, basta que existan penitenciarías en la República, ó es necesario además que se establezca el *régimen penitenciario* propiamente dicho? ¿La existencia del régimen penitenciario en un Estado, llena las condiciones del precepto constitucional para el efecto de abolir esa pena en toda la República?

Idem idem. Tomo 3^o, págs. 56 á 103. Amparo Rodríguez. ¿Puede emplearse el amparo como medio de coacción, para obligar al poder administrativo á fundar á la mayor brevedad el régimen penitenciario? ¿Toca á los tribunales federales juzgar si está ó no vencido el plazo para hacerlo, y calificar si el Legislativo y el Ejecutivo han sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes constitucionales? El permiso otorgado por el art. 23 para imponer la pena de muerte en los casos que expresa, ¿ha caducado por haber trascurrido más de veinticinco años desde que él se concedió? La inviolabilidad de la vida humana, ¿es un derecho primitivo, absoluto é ilimitado que ninguna ley pueda restringir? El art. 1^o de la Constitución, ¿consagra tal derecho en esos amplios términos?

Idem idem. Tomo 4^o, págs. 502 á 526. Amparo pedido por Estéban Hernández, contra la sentencia que le condenó á pena de muerte por conato de robo con asalto. ¿Consiente la segunda parte del art. 23 de la Constitución, que se castigue lo mismo el simple conato, que la consumación perfecta de los graves delitos para los que reservó la pena de muerte? ¿Puede el legislador nivelar ante el cadalzo tanto el deseo de matar, como el conato de incendio, como la perpetración de un robo con asalto? ¿Puede una ley local decretar la pena de muerte contra mas delitos que los expresados en el referido art. 23?

Proyecto de Penitenciaría presentado por la Comisión especial nombrada al efecto por el ciudadano Gobernador del Distrito Federal. 1885.

Art. 24.—Ningun juicio criminal puede tener más

de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25 del proyecto. Zarco, sesion del 19 de Agosto de 1856, tomo 2.º, pág. 183.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. IV, cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 454.

Lozano. Ders. del hom. núms. 289 á 294.

Vallarta. "Votos." tomo 3.º págs. 463 á 486. Amparo pedido por la Sra. Pacheco de Albert. ¿En qué casos puede abrirse un segundo juicio sobre el mismo delito? (Penúltimo considerando de la ejecutoria que viene al fin del voto citado.)

Art. 25.—La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 9.º del proyecto. Zarco, sesion del dia 18 de Julio de 1856, tomo 1.º, págs. 712 y 713.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. V. cap. III.

Rodriguez. Der. Const. pág. 365.

Lozano. Ders. del hom. núms. 295 á 303.

Código Postal promulgado el 18 de Abril de 1883, que comenzó á regir el 1.º de Enero del año siguiente.

Los artículos 976 á 979 del Código Penal para el Distrito Federal, de 20 de Diciembre de 1871, castigan la violacion de correspondencia de estafeta y la de despachos telegráficos.

Están en relacion con este artículo, en materia de correos, el 28 y el 72, frac. XXII.

Art. 26.—En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 7.º del proyecto. Zarco, sesion del 18 de Julio de 1856, tomo 1.º, págs. 711 y 712.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. V. cap. II.

Rodriguez. Der. Const. pág. 335.

Lozano. Ders. del hom. núms. 304 á 307.

Art. 27.—La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion. (1)

Este artículo fué modificado por el 3.º de las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, que á la letra dice:

Art. 3.º—Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre es-

tos, con la sola excepcion establecida en el artículo 27 de la Constitucion. (2)

(1) Art. 23 del proyecto. Zarco, sesiones del 14 de Agosto y 27 de Noviembre de 1856 y 24 de Enero de 1857, tomo 2.º págs. 149, 150, 620 y 808.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. V. cap. IV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 324.

Lozano. Ders. del hom. números 308 á 313.

Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 217 á 305. Amparo por la expropiacion de un terreno comprendido en las pertenencias de una mina. ¿Son constitucionales los preceptos de la Ordenanza de minas en la parte que definen y regulan la propiedad minera? ¿Puede registrarse ó denunciarse una mina situada en terreno ajeno, como lo autoriza el artículo 14 del título VI de ese Código, sin vulnerar los derechos del dueño de ese terreno? ¿Las condiciones precarias á que el artículo 3.º del título V de ese mismo Código sujeta á la propiedad de las minas, no son contrarias á la disposicion del artículo 27 de la ley fundamental? ¿Se puede hacer la expropiacion de un terreno ajeno, con motivo del denuncia de la mina que en él existe? ¿Esa expropiacion puede comprender todo el terreno que midan las pertenencias de la mina? ¿Es de utilidad pública el laborio y explotacion de las minas?

Idem idem. Tomo 3.º, págs. 104 á 137. Contribucion á los capitales de beneficencia. ¿Se ocupa la propiedad imponiendo una contribucion que no tenga los requisitos constitucionales?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 1 á 83. Amparo pedido por el apoderado de los indígenas de Chicontepec. Las leyes de Reforma ¿privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que ántes tenían sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan estos algun derecho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 49 á 87. Amparo pedido

por varios vecinos de Santiago Mitlatongo. ¿Pueden las extinguidas comunidades de indígenas presentarse en juicio, ejercitar las acciones que emanan del dominio, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden en fin litigar, siquiera para el objeto de que definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, segun las leyes de desamortizacion lo ordenan? ¿Pueden los respectivos ayuntamientos ser los representantes de las comunidades extinguidas, á fin de que haya quien defienda en juicio sus bienes raíces, y esto solo con el objeto de que se puedan repartir los que están en litigio? Si los ayuntamientos no pueden ejercer esa representacion, ¿quedan por esto abandonados los bienes de las repetidas comunidades al primero que los ocupe y declare suyos? Si ellos no pueden defenderlos ni nombrar apoderados, ¿quién sostiene los litigios que se promuevan y que deben resolverse previamente al reparto?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 242 á 327. Amparo Milmo, contra la sentencia de un juez que declaró legal el denuncia de mina de carbon de piedra, situada en terreno ajeno. ¿La propiedad superficial comprende y abraza la subterránea, ó puede la ley minera independirlas para darlas á diversos dueños, sin violar el artículo 27 de la Constitucion? ¿Los preceptos relativos á las ordenanzas de Minería se refieren solo á las vetas de oro y plata, ó comprenden tambien á las de metales pobres, á los criaderos de carbon de piedra, dejando siempre ileso el artículo constitucional? ¿Se viola el art. 27 con el acto del juez que da posesion del terreno superficial que corresponda á la pertenencia de la mina, sin cuidar de que sea pagado ántes su valor?

Idem idem. Tomo 4º págs. 393 á 439. Amparo Béguerissé. ¿Cuál es la naturaleza y extension de la propiedad en un sepulcro de familia adquirido por una concesion perpétua? ¿Se rige esa propiedad por la ley comun ó está sujeta á especiales restricciones? ¿Puede la ley cerrar el cementerio en que aquel sepulcro exista é impedir á su dueño que use del derecho adquirido, haciendo inhumaciones en él? ¿Pueden las legislaturas de

los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiacion sobre esta materia?

Idem idem. Tomo 4.º, págs. 556 á 578. Amparo contra una ejecutoria que negó á dos pueblos de indígenas la personalidad para litigar. ¿Pueden los pueblos de indígenas en su carácter colectivo, litigar demandando bienes raíces que pertenecieron á la comunidad? El artículo 27 de la ley suprema, ¿comprende bajo el nombre de corporacion civil sólo á los ayuntamientos ó tambien á la persona jurídica que se llama pueblo? ¿Es constitucional el decreto que prohibe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los pueblos de indígenas, de tal manera que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad?

En materia de expropiacion por causa de utilidad pública se ha reputado vigente como supletoria, la ley de 7 de Julio de 53, en lo compatible con las actuales instituciones. Sobre la misma materia de expropiacion deben tenerse presentes, por lo que respecta al Distrito Federal, las leyes de 31 de Mayo de 82 y 12 de Junio de 83.

El art. 191 del Código Penal del Distrito Federal señala la pena en que incurre el funcionario que priva á otro de su propiedad, sin los requisitos que para la expropiacion exige la ley.

(2) Los antecedentes que se refieren á la discusion de esta reforma, aparecen citados en la nota puesta á las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, que pueden verse en el lugar respectivo.

Art. 28.—No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 20 del proyecto. Zarco, sesion del 14 de Agosto de 1856, tomo 2º, págs. 147 á 149.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. V, cap. V.

Rodríguez. Der. Const. pág. 360.

Lozano. Ders. del hom. núms. 314 á 321.

Ley de 7 de Mayo de 1832 y su Reglamento de 12 de Julio de 1852, sobre privilegio esclusivo á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Ley de 28 de Setiembre de 1843, sobre que en toda patente de privilegio se fije un término prudente, á fin de que, durante él y so pena de caducidad, se plantee y comience á usarse la invencion ó mejora materia del privilegio.

En lo relativo á moneda tienen conexion con el artículo que se anota, el 72 fraccion XXIII y el 111 fraccion III: respecto á privilegios exclusivos, el 72 fraccion XXVI y el 85 frac. XVI: y en cuanto á correos, el 25 y el 72 frac. XXII.

Arnt. 29.—En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de este, de la Diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente

á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Art. 34 del proyecto. Zarco, sesiones del 26 de Agosto, 18, 21 y 22 de Noviembre, 9 de Diciembre de 1856 y 24 de Enero de 1857; págs. 231, 561, 564 á 570, 640 á 645 y 808 del tomo 2.^o—El artículo reformado por la comisión, discutido en la sesión del 21 de Noviembre y aprobado en la del 22, decía “*garantías individuales.*” Obra citada, tomo 2.^o, pág. 570.

Sobre la alteración que éste y otros artículos sufrieron al redactarse la minuta de la Constitución, deben tenerse presentes las importantes explicaciones que en 1879 dió el Sr. D. Leon Guzman, miembro único de la comisión de estilo del Congreso Constituyente. Véanse en “*El Juicio de Amparo*” por Vallarta, págs. 461 á 470.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VIII.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tít. VI, cap. único.

Rodriguez. Der. Const. pág. 469

Lozano. Ders. del hom. núms. 332 á 330.

Montes, Ezequiel. Discurso pronunciado en la audiencia del día 6 de Julio de 1877 ante la Suprema Corte de Justicia. (¿Puede el Presidente de la República ser autorizado para dar leyes en los casos á que se refiere el art. 29 de la Constitución?)

Vallarta. “*Votos,*” tomo 1.^o, págs. 225 á 283. Amparo pedido por la Sra. Quisada de Almonte. ¿Se pueden conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República, autorizándolo aún para legislar en ciertos casos? ¿Qué límite debe tener la suspensión de garantías?

Idem idem. Tomo 4.^o, págs. 502 á 526. Amparo pedido por Estéban Hernandez, contra la sentencia que le impuso pena de muerte por el simple conato de robo con asalto.

Reformas que necesita el art. 29 constitucional. Vallarta, “*El Juicio de Amparo,*” págs. 87 y siguientes.

Durante mucho tiempo estuvo vigente la ley de 21 de Enero de 1860 sobre Estado de Sitio, hasta que la de 24 de Mayo de 1871 la derogó, declarándola anticonstitucional.

SECCION II.

De los Mexicanos.

Art. 30.—Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 35 del proyecto. Zarco, sesion del 26 de Agosto de 1856, tomo 2.º, pág. 231.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 478.

Ley de 15 de Diciembre de 1835, sobre derechos y obligaciones de los estantes y habitantes en el territorio mexicano.

Resolucion de la Secretaría de Relaciones exteriores de 8 de Noviembre de 1870, que declara como deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros.

Vallarta. Exposicion de motivos del proyecto de

ley de Extranjería y Naturalizacion: cap. I. (De los mexicanos y de los extranjeros) págs. 4 á 50 y cap. III (De la Naturalizacion) págs. 115 á 166.

Art. 31.—Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independenciam, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 36 del proyecto. Zarco, sesiones del 26 de Agosto de 1856, tomo 2º, pág. 231.—Segun aparece del acta de la sesion citada, este artículo, al ser aprobado, no estaba dividido en las dos fracciones que contiene.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 480.

Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 1 á 83. Contribucion impuesta á las fincas que reconocen capitales de beneficencia. ¿En qué consiste la proporcion y equidad en los impuestos? ¿Es desproporcionada la contribucion que grava á determinada industria? ¿Es de la competencia de los tribunales juzgar de la proporcion del impuesto con relacion al capital? ¿Puede reputarse inconstitucional la ley que decreta una contribucion injusta?

Idem idem. Tomo 2º, págs. 306 á 324. Amparo pedido contra una ley que impone á los abogados la obligacion de ser asesores. ¿Es condicion esencial para que se obligue á los profesores á prestar ciertos servicios facultativos en favor de la administracion de justicia, que se repartan con proporcion y equidad entre quienes puedan prestarlos?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 104 á 187. Amparo Calva Romero y Dominguez Toledano ¿Es desproporcionada la contribucion que grava á determinada industria y no pesa sobre todos los valores cuotizables?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 546 á 572. Amparo Sánchez ¿Son medios constitucionales de reclutamiento el sorteo, el enganche y la conscripcion general? ¿Está en el mismo caso la leuz? (Véanse los art. 35 frac. IV y 36 frac. II.)

Art. 32.—Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

Art. 37 del proyecto. Zarco, sesion del 27 de Agosto de 1856, tomo 2º, págs. 232 á 235.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Derecho Constitucional, pág. 484.

SECCION III.

De los Extranjeros.

Art. 33.—Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª, título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero

pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Art. 38 del proyecto. Zarco, sesiones del 27 y 29 de Agosto de 1856, tomo 2º, págs. 235 á 244.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 487.

Aspiroz, Manuel. Código de Extranjería de los Estados-Unidos Mexicanos. 1876.

En materia de extranjería, rijen las disposiciones siguientes:

Ley sobre extranjería de 30 de Enero de 1854.

Decreto de 1º de Febrero de 1856, sobre que los extranjeros pueden adquirir bienes raíces en la República.

Decreto de 16 de Marzo de 1861, sobre inscripcion de los extranjeros en un Registro que al efecto debe llevar la Secretaría de Relaciones exteriores.

Decreto de 13 de Marzo de 1863, sobre inscripcion de extranjeros.

Decreto de 6 de Diciembre de 1866, que derogó los artículos 6º, 8º, 9º y 12º del de 16 de Marzo de 1861.

Resolucion de la Secretaría de Relaciones de 8 de Noviembre de 1870, que declara como deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros.

Circular de 28 de Julio de 1871, sobre matrícula de extranjeros.

Circular de 24 de Agosto de 1871, sobre observancia de las leyes relativas á extranjeros.

Circular de 11 de Abril de 1872, sobre certificados de matrícula á los extranjeros que desempeñen algun empleo público en el país.

Circular de 5 de Diciembre de 1873, expedida por la legacion de los Estados-Unidos en México, recomen-

dando á los ciudadanos americanos la observancia de las leyes mexicanas sobre matrícula de extranjeros. (Colección de leyes del *Diario Oficial*, tomo 18º, pág. 700).

Resolución de 3 de Octubre de 1882, sobre que se exijan los certificados de matrícula á los extranjeros, que quieran adquirir bienes raíces en la República ó denunciar terrenos baldíos

Vallarta. Exposición de motivos del proyecto de ley de Extranjería y Naturalización: cap. I, (De los mexicanos y de los extranjeros) págs. 50 á 90 y cap. IV, (De los derechos y obligaciones de los extranjeros) páginas 167 á 259.

Tiene relación con este artículo el 72 fracción XXI, en la parte que se refiere á la naturalización.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34.—Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 40 del proyecto. Zarco, sesión del 1º de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 267 y 268.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodríguez. Der. Const. pág. 493.

Art. 35.—Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 41 del proyecto. Zarco, sesion del 1º de Setiembre de 1856, tomo 2º, pág. 268.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 501.

Vallarta. "Votos", tomo 3º, págs. 546 á 572. Amparo Sanchez. ¿Es lícito conforme á la Constitucion obligar á los mexicanos á servir contra su voluntad en el ejército? La prerogativa que la fraccion IV de este artículo concede al ciudadano ¿excluye toda obligacion, exigible aun por los medios coactivos, de prestar el servicio militar? ¿El texto de dicha fraccion IV es contrario al de los artículos 31 frac. I y 36 frac. II?

Art. 36.—Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 42 del proyecto. Zarco, sesion del 5 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 285 y 286.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 506.

La fraccion II de este artículo concuerda con el 31 fraccion I y con el 35 fraccion IV.

Art. 37.—La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 43 del proyecto. Zarco, sesion del 5 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 286 y 287.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Cons. pág. 493.

Art. 38.—La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

Art. 44 del proyecto. Zarco, sesion del 9 de Setiembre de 1856, tomo 2º, pág. 288.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 494.

TITULO II.

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de Gobierno.

Art. 39.—La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 45 del proyecto. Zarco, sesiones del 9 de Setiembre de 1856 y 20 de Enero dd 1857, tomo 2º, páginas 289 y 802.—A mocion del C. diputado Joaquin Ruiz, la Comision ofreció agregar la segunda parte de este artículo, al 50 que trata de la division de poderes. Obra y tomo citados, pág. 289.

Castillo Velasco. Der. Const. cap: XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 513.

Art. 40.—Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 46 del proyecto. Zarco, sesion del 9º de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 289 y 290.

Cástillo Velasco. Der. Const. cap. XI.
 Rodríguez. Der. Const. págs. 513 y 521.
 Lozano. Ders. del hom. núm. 83.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 40 á 58. Competencia entre dos jueces de Guanajuato y México. ¿Cuál es la ley que debe aplicarse en los casos de competencia entre jueces de distintos Estados, cuando hay conflicto en las leyes de éstos respecto del punto de jurisdicción?

Idem idem. Tomo 1º, págs. 215 á 224. Competencia entre los jueces de México y de Teziutlan y Tlatlauqui del Estado de Puebla. Cuando no hay conflicto en las leyes de dos Estados cuyos jueces se disputan la jurisdicción, ¿qué reglas deben seguirse para dirimir la competencia? ¿En qué casos se debe apelar al derecho internacional privado?

Montiel y Duarte. Estudio constitucional sobre la soberanía de los Estados de la República mexicana y sobre los juicios de amparo. 1874.

Art. 41.—El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

Art. 47 del proyecto. Zarco, sesion del 9 de Setiembre de 1856, tomo 2º, pág. 290.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.
 Rodríguez. Der. Const. pág. 513.
 Lozano. Ders. del hom. núm. 84.

SECCION II.

**De las partes integrantes de la Federacion
y del territorio nacional.**

Art. 42.—El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 51 del proyecto. Zarco, sesiones del 10 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1856, tomo 2º, págs. 291 y 645 á 647.

Castillo Velasco. Der. const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

Art. 43.—Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

Art. 49 del proyecto. Zarco, sesiones del 10 de Setiembre, 26 y 27 de Noviembre, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 22 y 31 de Diciembre de 1856, 2, 3, 7, 26 y 27 de Enero de 1857; tomo 2º, págs. 291, 596 á 601, 614 á 619, 647 y 648, 656 á 663, 664 á 672, 679 y 680, 686, 687 á 718, 723 á 726, 753 á 757, 758 á 765, 826, 827 y 829.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

La division territorial de la República, ha sufrido las modificaciones que expresan los siguientes decretos:

Decreto de 29 de Abril de 1863, sobre ereccion del Estado de Campeche.

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del Estado de Campeche, la mayoría de las Legislaturas de los Estados, á saber:

Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno de la Nacion, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

Decreto de 18 de Noviembre de 1868, sobre ereccion del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Congreso de la Union, habiendo observado los requisitos prescritos en la fraccion III del art. 72 de la Constitucion, decreta:

Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila con el nombre de "Coahuila de Zaragoza."

Decreto de 15 de Enero de 1869, sobre ereccion del Estado de Hidalgo.

El Congreso de la Union, habiendo observado las prevenciones de la fraccion III del artículo 72 de la Constitucion, decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federacion, con el nombre de "Hidalgo," la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Actópau, Apam, Huascalapala, Huejutla, Huichapam, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpam, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el 2º Distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

Decreto de 16 de Abril de 1869, sobre ereccion del Estado de Morelos.

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federacion, con el nombre de "Morelos," la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonatepec, Tetecala y Yantepec, que formaron el tercer Distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

El art. 43 fué reformado por decreto de 12 de Diciembre de 1884, en los términos siguientes:

Art. 43.—*Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, CAMPECHE, COAHUILA, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, HIDALGO, Jalisco, México, Michoacan, MORELOS, NUEVO-LEON, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala. Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, el Territorio de la Baja-California y EL DE TEPIC, FORMADO CON EL 7º CAÑTON DEL ESTADO DE JALISCO.*

La Jefatura política y los Aynntamientos del Canton de Tepic, solicitaron en 16 de Setiembre de 1863, sin éxito alguno, que fuera erigido en Territorio de la Federacion.

Por resolucion de 7 de Agosto de 1867, quedó con el carácter anómalo de Distrito Militar, sometido al gobierno del Centro.

En 23 de Mayo de 1871, varios diputados por el Estado de Jalisco presentaron al 5º Congreso de la Union

un proyecto para que aquel Canton quedara reincorporado al propio Estado.

Con posterioridad se pretendió que fuera convertido en Estado de la Federacion, optándose al fin por su ereccion en Territorio, lo cual llevó á efecto la ley de 12 de Diciembre de 1884, cuyos antecedentes son los que siguen:

Undécimo Congreso. Cámara de Diputados. Sesiones del 13, 15 y 20 de Mayo de 1884, tomo 4º, páginas 311, (Dictámen de Comision) 330, 355 y 367. (Pasó al Senado) El Duodécimo Congreso declaró reformado el artículo en el primer periodo de sesiones. No se han publicado todavía los tomos respectivos del Diario de los Debates, en que deberán constar los demás antecedentes relativos á esta Reforma.

Las leyes expedidas para su administracion interior, son estas:

Ley de 3 de Junio de 1885, sobre division y organizacion del Territorio, la cual declaró vigentes en él todas las leyes expedidas para el Distrito Federal y la Baja California, en los diversos ramos de la administracion pública.

Ley de 12 de Junio del mismo año, sobre procedimientos en el ramo penal.

Ley de 20 de Junio del referido año, sobre los impuestos que deben pagar los efectos extranjeros que se consuman dentro de su territorio.

Decreto de 15 de Diciembre de 1885, sobre establecimiento de un juzgado de Distrito en la ciudad de Tepic, con jurisdiccion en el Territorio del mismo nombre y sujeto al Tribunal de Circuito de Guadalajara.

Art. 44.—Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. agregado al proyecto. Zarco, sesiones del 11,

15, 16, 20, 22 y 31 de Diciembre de 1856, 2, 3, 7 y 26 de Enero de 1857; tomo 2º, págs. 672 y 673, 679, 680, 681 á 685, 710 á 712, 723 á 726, 753 á 757, 758 á 765, 826 y 827.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

Art. 45.—Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federacion.

Artículo nuevo del proyecto. Zarco, sesion del 9 de Diciembre de 1856, tomo 2º, pág. 648.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

Art. 46.—El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la ereccion solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar.

Artículo nuevo del proyecto. Zarco, sesiones del 9, 10, 11 y 20 de Diciembre de 1856, 26 de Enero de 1857 y sesion permanente del 28 al 31 del mismo Enero: tomo 2º, págs. 648, 656 á 663, 664 á 672, 710 á 712, 826 y 827. 848 y 849.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

Art. 47.—El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincor-

porará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.

Artículo nuevo del proyecto. Zarco, sesiones del 15, 20 y 25 de Setiembre, 15, 20 y 22 de Diciembre de 1856: tomo 2º, págs. 306 á 316, 323 á 341, 342, 679, 712 á 718, 722 y 723.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

Art. 48.—Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Artículo nuevo. Zarco, sesiones del 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de Diciembre de 1856: tomo 2º, págs. 674 á 678, 679, 685 á 690, 691 á 710, 712 á 718, 722 y 723.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 519.

Art. 49.—El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, asi como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguí-

lo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

Artículo nuevo del proyecto. Zarco, sesiones del 13, 15, 16, 17 y 18 de Diciembre de 1856: tomo 2º, págs. 674 á 678, 679, 685 y 686, 687 á 690.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 519.

TITULO III.

De la division de poderes.

Art. 50.—El Supremo Poder de la Federacion se divide por su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Art. 52 del proyecto. Zarco, sesiones del 10, 11 y 17 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 291, 303, 304 y 316.—A este artículo debió haberse agregado la segunda parte del 39, segun lo ofrecido por la Comision. Zarco, tomo 2º, pág. 289.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XII.

Rodriguez. Der. Const. págs. 571 y 574.

“Un Constitucionalista.” El Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia. Estudio constitucional sobre las facultades del Presidente de la República para nombrar los Secretarios del Despacho. 1878.

Vallarta. “Votos,” tomo 1º, págs. 197 á 214. Amparo Villa. ¿El Código de procedimientos del Distrito fué expedido en uso de facultades extraordinarias, y no es por tanto una ley obligatoria?

Idem idem. Tomo 1º, págs. 225 á 283. Amparo pedido por la Sra. Quesada de Almonte. ¿Se pueden conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República, autorizándolo aun para legislar en ciertos casos?

Idem idem. Tomo 1º, págs. 376 á 422. Amparo Alvarez Rul y Miranda Iturbe. ¿Es de la competencia del

poder administrativo declarar la caducidad de una concesion?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 166 á 323. Amparo Donde contra el Tesorero de Campeche. ¿Tienen los tribunales federales competencia para juzgar de los asuntos políticos, cuando un particular los lleva á su conocimiento, queriendo darles naturaleza judicial?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 440 á 493. Amparo pedido contra una ley de Coahuila que prohíbe la administracion de los sacramentos del bautismo y matrimonio, sin haberse cumplido previamente con las prevenciones del Registro civil. (Véase el art. 102 y la nota relativa.)

SECCION I.

Del poder Legislativo.

Art. 51.—Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo, en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.

Art. 53 del proyecto. Zarco, sesion del dia 10 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 291 y 303.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 635.

La ley expedida el 6 de Noviembre de 1874 y promulgada el 13 del mismo mes y año, reformó el art. 51 como sigue:

Art. 51.—El Poder Legislativo de la Nacion se

deposita en un CONGRESO GENERAL, QUE SE DIVIDIRÁ EN DOS CÁMARAS, UNA DE DIPUTADOS Y OTRA DE SENADORES.

La ley expedida el 6 de Noviembre de 1874, reformó y adicionó los arts. 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 103, 104 y 105 de la Constitución.

Los antecedentes relativos á estas reformas y adiciones, con expresion del lugar donde pueden consultarse, son los que siguen:

Convocatoria y Circular de 14 de Agosto de 1867. Historia del 4º Congreso, tomo 1º, págs. 3 á 13. El mismo proyecto de la Convocatoria presentado en la forma exigida por la Constitución. Historia citada, sesion del 14 de Diciembre de 1867, tomo 1º, pág. 78.

Quinto Congreso. "Diario de los Debates," tomo 1º, sesion del 24 de Diciembre de 1869, pág. 717. Tomo 2º, sesiones del 16, 18, 19, 23, 25, 26, 28, 29 y 30 de Abril, 7 y 9 de Mayo de 1870; páginas 104, 111, 123, 179, 205, 224, 236, 241, 252, 311 y 316. Tomo 3º, sesiones del 11, 18, 19, 25 y 26 de Noviembre, 2 y 3 de Diciembre de 1870; páginas 426, 474, 486, 531, 540, 579, 586 y 590.

Sexto Congreso. Tomo 2º, sesion del 2 de Abril de 1872, página 167. Tomo 3º, sesiones del 4, 5, 7, 10, 12, 14, 17, 19, 24, 26, 28 de Octubre y 7 de Noviembre de 1872; páginas 131, 138, 148, 182, 204, 220, 238, 268, 316, 344, 348 y 405.

Sétimo Congreso. Tomo 1º, sesiones de 7, 9, 13, 14, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 30 y 31 de Octubre, 4, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 24, 25 y 26 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1873; 12, 13 y 17 de Enero de 1874; páginas 254, 268, 293, 300, 326, 341, 353, 384, 397, 405, 414, 434, 456, 471, 509, 536, 572, 597, 616, 631, 635, 639, 652, 668, 681, 694, 701, 1072, 1171, 1179 y 1220. Tomo 2º, sesiones del 6, 7, 8, 9 y 16 de Abril, 20, 28 y 30 de Mayo de 1874; páginas 20, 29, 34, 37, 99, 154, 608, 721 y 766. (Pasó el proyecto á

las Legislaturas.) Tomo 3º, sesiones del 5, 27 y 30 de Octubre, 6 y 10 de Noviembre de 1874, páginas 188, 436, 459, 505 y 529. (Aprobacion de la minuta.)

Lozano. Ders. del hom. números 49 á 61

Escritos de publicistas americanos sobre el Senado. México. 1870.

Guzman, Leon. Cuestiones constitucionales. El sistema de dos Cámaras y sus consecuencias. 1870.

PÁRRAFO I.

De la eleccion e instalacion del Congreso.

Art. 52.—El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 54 del proyecto. Zarco, sesion del 10 de Setiembre de 1856, tomo 2º, pág. 303.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. págs. 594 y 635.

Lozano. Derechos del hombre, núm. 31.

Art. 52.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)
—LA CÁMARA DE DIPUTADOS *se compondrá de representantes DE LA NACION, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.*

Véase la nota del art. 51 reformado.

Art. 53.—Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 55 del proyecto. Zarco, sesiones del 29 de Agosto, 17 de Setiembre de 1856 y 20 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 244 y 245, 317 á 322 y 802.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 635.

Fija el número de Diputados que debe nombrar cada Estado, la ley de 27 de Mayo de 1871. Esta, aunque derogada por ser de efectos transitorios, ha servido de base para la eleccion de los Congresos posteriores á su fecha. Véase el "Diario de los Debates" del 5º Congreso, tomo 4º, págs. 586, 603 y 609.

¿Pueden los Estados aumentar el número de distritos electorales, y consiguientemente el de diputados al Congreso de la Union? Se trató esta cuestion por la Cámara de Diputados del Primer 8º Congreso. "Diario de los Debates, sesiones del 7, 8 y 9 de Octubre de 1875, tomo 1º, págs. 142, 148 y 162.

Art. 54.—Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 56 del proyecto. Zarco, sesion del 17 de Setiembre de 1856, tomo 2º, pág. 322.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 607.

Art. 55.—La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 59 del proyecto. Zarco, sesiones del 18 y 25 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 326 á 331 y 342 á 349.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 594.

La ley electoral vigente es la de 12 de Febrero de 1857, con las reformas que le han hecho la ley de 23 de

Octubre de 1872, que modificó el art. 34, y la de 16 de Diciembre de 1882, que derogó los arts. 45 y 46 y reformó los 47, 48 y 49.

Art. 56.—Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 60 del proyecto. Zarco, sesiones del 26 de Setiembre, 1º, 2 y 3 de Octubre de 1856 y 27 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 349 á 386 y 829 á 836.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. págs. 579.

Lozano. Ders. del hom. núms. 42 á 48.

Segun el art. 63 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, el requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia contñua de un año á lo ménos, en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija. Reglamentan la eleccion de Diputados los artículos 33 á 42 de dicha ley.

La ley de 23 de Octubre de 1872, que reformó el artículo 34 de la de 12 de Febrero de 1857, determina quienes no pueden ser electos diputados.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 57 del proyecto. Zarco, sesion del 17 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 322 á 325.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 612.

Lozano. Ders. del hom. núms. 32 á 37.

Art. 57.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)
Los cargos de diputado Y DE SENADOR, son incompatibles con cualquiera comision ó EMPLEO de la Union por el que se disfrute sueldo.

Véase la nota puesta al calce del art. 51 reformado.

Art. 58.—Los diputados propietarios, desde el día de su eleccion hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 58 del proyecto. Zarco sesiones del 18 de Setiembre de 1856 y 21 de Enero de 1857, tomo 2°, págs. 325, 326 y 805.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. págs. 579, 594, 607, 612 y 635.

Lozano. Ders. del hom. núm. 38.

Art. 58.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)
Los diputados y LOS SENADORES propietarios, desde el día de su eleccion hasta el día en que CONCLUYA su encargo, no pueden aceptar ninguna COMISION ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia DE SU RESPECTIVA CÁMARA. El mismo requisito es necesario para los diputados y SENADORES suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta, en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Véase la nota puesta al art. 51 reformado.

La ley á que debe sujetarse la elección de Senadores, es la promulgada el 15 de Diciembre de 1874.

Art. 59.—Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 63 del proyecto. Zarco, sesion del 3 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 386:

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 622

Lozano. Ders. del hom. núms. 39 á 41.

Art 59.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)
Los diputados y SENADORES son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Consúltese la nota puesta al artículo 51 reformado.

Art. 60.—El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61 del proyecto. Zarco, sesión del 3 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 386.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodríguez. Der. Const. pag. 639.

Art. 60.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)
CADA CÁMARA califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que HUBIERE sobre ellas.

Debe verse la nota puesta al art. 51 reformado.

Art. 61.—El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62 del proyecto. Zarco, sesiones del 3 y 15 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 386 y 448.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodríguez. Der. Const. pág. 639

Art. 61.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)
LAS CÁMARAS no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, EN LA DE SENADORES, DE LAS DOS TERCERAS PARTES, Y EN LA DE DIPUTADOS, DE MÁS DE LA MITAD del número total de sus miembros; pero los presentes DE UNA Y OTRA deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Los antecedentes de esta reforma constan en la nota puesta al art. 51 reformado.

Castigan las faltas de los diputados y senadores, las siguientes disposiciones:

Art. 33 del Reglamento del Congreso, de 3 de Enero de 1825.

Ley penal para diputados y senadores de 13 de Junio de 1848.

Ley de 12 de Setiembre de 1848.

Art. 60 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Acuerdos económicos aprobados por el Congreso en 4 de Mayo de 1868.

Véanse sobre este particular las notas de los arts. 72 frac. XXVIII y 103 reformado.

Art. 62.—El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 73 del proyecto. Zarco, sesion del 15 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 448.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.
Rodríguez. Der. Const. pág. 639.

Art. 62.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)
El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero, PROROGABLE HASTA POR TREINTA DIAS ÚTILES, comenzará el DIA 16 de Setiembre y terminará el DIA 15 de Diciembre; y el segundo, PROROGABLE HASTA POR QUINCE DIAS ÚTILES, comenzará el 1º de Abril y terminará el último DIA DEL MES de Mayo.

Consúltense los antecedentes citados en la nota del art. 51 reformado.

Art. 63.—A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art 72 del proyecto. Zarco, sesion del 15 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 448.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodríguez. Der. Const. pág. 639.

Durante algun tiempo se siguió la práctica de que el Presidente de la República asistiera á la clausura de las sesiones, hasta que el 30 de Mayo de 1874 acordó el Congreso, que, conforme al artículo 63 de la Constitucion, debia concurrir solamente á la apertura. Sétimo Congreso, tomo 2º, pág. 764,

Art. 64.—Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las

leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

Art. 76 del proyecto. Zarco, sesion del 17 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 449.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 647.

Art. 64.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)
—*Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó DECRETO. Las leyes y DECRETOS se comunicarán al Ejecutivo firmados por LOS PRESIDENTES DE AMBAS CÁMARAS Y POR UN SECRETARIO DE CADA UNA DE ELLAS, Y SE PROMULGARÁN EN ESTA FORMA: “EL CONGRESO DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: (TEXTO DE LA LEY Ó DECRETO.)*

Los antecedentes de esta reforma se mencionan en la nota puesta al art. 51 reformado.

PÁRRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65.—El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Presidente de la Union.
- II. A los diputados al Congreso Federal
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 65 del proyecto. Zarco, sesion del 14 de Octubre de 1856 y 21 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 440 y 803.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 663.

Vallarta. "Votos," tomo 2°, págs. 1 á 83. Contribucion á las fábricas de hilados y tejidos. ¿Puede el Ejecutivo iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir los gastos públicos, ó la reforma contenida en la fraccion VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion limita esa iniciativa á la Cámara de diputados?

Art. 65.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)

El derecho de iniciar leyes ó DECRETOS compete:

I. *Al Presidente de la Union.*

II. *A los diputados y SENADORES al Congreso GENERAL.*

III. *A las Legislaturas de los Estados.*

Consúltese la nota puesta al calce del art. 51 reformado.

Art. 66.—Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 69 del proyecto. Zarco, sesiones del 14 y 15 de Octubre y 24 de Noviembre de 1856, tomo 2°, págs. 440 á 447 y 588.

Castillo Velasco, Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 664.

Vallarta. "Votos," tomo 2°, págs. 1 á 83. Contribucion á las fábricas de hilados y tejidos. ¿Puede la Comision de presupuestos alterar la iniciativa del Ejecutivo, aumentando ó disminuyendo los ingresos y los egresos que en ella se proponen? ¿El dictámen de esa

Comision debe sufrir los trámites á que se sujetan las iniciativas de los diputados?

Los artículos 46 á 52 del Reglamento de debates de 3 de Enero de 1825, señalan los trámites á que deben sujetarse las iniciativas de ley.

Art. 66.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)
Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó LOS SENADORES, se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

Véase la nota puesta al art. 51 reformado.

Art. 67.—Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

*Art. 70 del proyecto. Zarco, sesiones del 15 de Octubre y 24 de Noviembre de 1856, tomo 2º, págs. 448 y 588.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 666.

Art. 67.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)
Todo proyecto de ley ó DE DECRETO que fuere desechado EN LA CÁMARA DE SU ORIGEN ANTES DE PASAR A LA REVISORA, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Los antecedentes de la reforma de este artículo se citan en la nota puesta al 51 reformado.

Se relacionan con este artículo, las fracciones C, D y E del 71 reformado.

Art. 68.—El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 74 del proyecto. Zarco, sesion del 15 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 448. El artículo aprobado por unanimidad y sin discusion empleaba el adverbio “*exclusivamente*” en vez de la expresion “*de toda preferencia*” con que se sustituyó, como puede verse en la pág. 448 cit.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Cons. pág. 640.

Concuerdan con este artículo el 69 reformado y la fraccion A, inciso VI del 72 tambien reformado.

Art. 69.—El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 75 del proyecto. Zarco, sesion del 15 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 448 y 449.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Vallarta. “Votos,” tomo 2º, págs. 1 á 83. Contribucion á las fábricas de hilados y tejidos. ¿Puede la Comision de presupuestos alterar la iniciativa del Ejecutivo aumentando ó disminuyendo los ingresos y los egresos que en ella se proponen? ¿El dictámen de esa Comision debe sufrir los trámites á que se sujetan las iniciativas de los diputados?

Véanse los arts. 68, 69 reformado y la fracción A, inciso VI del art. 72 reformado también.

Art. 69.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)
El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo á LA CÁMARA DE DIPUTADOS el proyecto de presupuestos del año próximo SIGUIENTE y las cuentas del anterior. ESTAS Y AQUEL pasarán á una comision de cinco representantes, NOMBRADA en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar DICHOS documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Los antecedentes de esta reforma, se citan en la nota puesta al art. 51 reformado.

Tienen coleccion con el artículo que se anota, el 68 y la fracción A, inciso VI del 72 reformado.

Ley de 30 de Mayo de 1881 sobre contabilidad fiscal, que reglamenta la manera de rendir la cuenta anual de los caudales de la Nacion y determina los deberes de la Comision de presupuestos al revisar esa cuenta.

Concuerdan con este artículo el 68 y fracción A, inciso VI del 72 reformado.

Art. 70.—Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete

días manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 66 del proyecto. Zarco, sesiones del 14 y 15 de Octubre, 18, 22 y 24 de Noviembre de 1856; tomo 2.º, págs. 440 á 447, 561, 570 á 581 y 582 á 588.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 666.

Art. 70.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)

LA FORMACION DE LAS LEYES Y DE LOS DECRETOS PUEDE COMENZAR INDISTINTAMENTE EN CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS, CON EXCEPCION DE LOS PROYECTOS QUE VERSAREN SOBRE EMPRÉSTITOS, CONTRIBUCIONES Ó IMPUESTOS, Ó SOBRE RECLUTAMIENTO DE TROPAS, TODOS LOS CUALES DEBERÁN DISCUTIRSE PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Véase la nota puesta al calce del art. 51 reformado.

¿El presupuesto de ingresos debe discutirse por el Senado? Esta cuestion la trató el Senado en la sesion de 19 de Mayo de 1876. Diario de los Debates del Primer 8.º Congreso, tomo 2.º, págs. 242 á 244.

Concuerdan con este artículo las fracciones VII, VIII y XVIII del 72.

Art. 71.—En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 70.

Art. 68 del proyecto. Zarco, sesiones del 18 y 24 de Noviembre de 1856, tomo 2.º, págs. 562 y 588.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. págs. 640 y 666.

Art. 71.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)
Todo proyecto de ley ó de decreto, cuya resolucian no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. (1)

A. *Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.*

B. *Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.*

C. *El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus*

observaciones á la Càmara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Càmara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales. (2).

D. Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Càmara de revision, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Càmara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A; pero si lo reprobare no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes. (2)

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Càmara revisora, la nueva discusion en la Càmara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Càmara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Càmara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Càmara revisora, fueren desechadas por la mayoría de votos en

la Cámara de su origen, volverán à aquella para que tome en consideracion las razones de esta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Càmaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A; mas si la Càmara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver à presentarse sino hasta las sesiones siguientes, à no ser que ambas Càmaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes. (2)

F. En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

G. Ambas Càmaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse à otro, sin que ántes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Càmara podrá suspender sus sesiones por màs de tres dias, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del

objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado. (3)

(1) El Reglamento de debates que rige en ambas cámaras, es el de 3 de Enero de 1825. En la discusion de Códigos y leyes de mas de 30 artículos, se observa la ley de 1º de Diciembre de 1882.

Consúltese la fraccion C. inciso III del art. 72 reformado.

(2) El art. 67 reformado, tiene coneccion con las fracciones C, D y E del 71 que se anota.

(3) Los antecedentes relativos á estas reformas, se citan en la nota del art. 51 reformado.

PÁRRAFO III.

De las facultades del Congreso.

Art. 72.—El Congreso tiene facultad: (1)

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la Nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los lí-

mites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Fraccion III reformada y adicionada el 6 de Noviembre de 1874.

III. *Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:*

1.º *Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una población de CIENTO VEINTE MIL habitantes POR LO MÉNOS.*

2.º *Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.*

3.º *Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, SOBRE LA CONVENIENCIA Ó INCONVENIENCIA DE LA ERECCION DEL NUEVO ESTADO, QUEDANDO OBLIGADAS Á DAR SU INFORME DENTRO DE SEIS MESES, CONTADOS DESDE EL DIA EN QUE SE LES REMITA LA COMUNICACION RELATIVA.*

4.º *QUE IGUALMENTE SE OIGA AL EJECUTIVO DE LA FEDERACION, EL CUAL ENVIARÁ SU INFORME DENTRO DE SIETE DIAS CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE LE SEA PEDIDO.*

5.º *QUE SEA VOTADA LA ERECCION DEL NUEVO Es-*

TADO POR DOS TERCIOS DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES PRESENTES EN SUS RESPECTIVAS CÁMARAS.

6.º QUE LA RESOLUCION DEL CONGRESO SEA RATIFICADA *por la mayoría de las Legislaturas de los Estados* CON VISTA DE LA COPIA DEL EXPEDIENTE, SIEMPRE QUE HAYAN DADO SU CONSENTIMIENTO LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE CUYO TERRITORIO SE TRATE.

7.º SI LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE CUYO TERRITORIO SE TRATE NO HUBIEREN DADO SU CONSENTIMIENTO, LA RATIFICACION DE QUE HABLA LA FRACCION ANTERIOR, DEBERÁ SER HECHA POR LOS DOS TERCIOS DE LAS LEGISLATURAS DE LOS DEMAS ESTADOS. (2)

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso. (3)

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federacion. (4)

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales. (5)

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo. (6)

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. (7)

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas. (8)

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

Fraccion X, reformada por decreto de 14 de Diciembre de 1883, en lós términos siguientes:

X. PARA EXPEDIR CÓDIGOS OBLIGATORIOS EN TODA LA REPÚBLICA, DE MINERÍA Y COMERCIO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS INSTITUCIONES BANCARIAS. (9)

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional. (10)

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo. (11)

XIV. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo. (12)

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra. (13)

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República. (14)

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República. (15)

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio. (16)

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos. (17)

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria. (18)

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía. (19)

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos. (20)

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor

de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas. (21)

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos y el precio de estos. (22)

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Fraccion XXVI reformada por decreto de 2 de Junio de 1882, en los siguientes términos:

XXVI. PARA CONCEDER PREMIOS Ó RECOMPENSAS POR SERVICIOS EMINENTES PRESTADOS Á LA PATRIA Ó Á LA HUMANIDAD. (23)

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias. (24)

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes. (25)

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la Contaduría Mayor que se organizará segun lo disponga la ley. (26)

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades

antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes de la Union. (27)

(1) Art. 64 del proyecto de Constitucion. Zarco, sesiones del 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de Octubre, 24, 25 y 27 de Noviembre, 29 de Diciembre de 1856, 7 de Enero de 1857, y sesion permanente del 28 al 31 del mismo mes de Enero de 57: tomo 2^o, págs. 398 á 414, 416 á 430, 432 á 439, 440, 581, 582, 589, 620, 729, 765, 842. (Dictámen colocado fuera de su lugar.) 873 y 874. (Discusion del mismo dictámen.)

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XV.

Rodriguez. Der. Const. págs. 560, 564, 650, 657 y 659.

(2) Los antecedentes que tienen relacion con la fraccion III reformada de este artículo, aparecen citados en la nota del art. 51 reformado.

(3) Véase el art. 110, respecto al arreglo de límites entre los Estados.

(4) Téngase presente la fraccion G del art. 71 reformado, sobre cambio de residencia de los Poderes.

(5) Ley de organizacion de tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, expedida el 15 de Setiembre de 1880 y su Reglamento de 26 de Octubre del mismo año.

Ley de 20 de Noviembre de 1882, sobre eleccion popular de las autoridades judiciales del Distrito Federal.

(6) Vallarta. "Votos," tomo 1^o, págs. 284 á 307. Ejecucion de sentencia de amparo contra el erario por devolucion de contribuciones. ¿Las rentas públicas pueden ser embargadas? ¿Puede decretarse el apremio contra el Erario?

Conforme á la fraccion A, inciso VI, del art. 72 reformado, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar el presupuesto anual de egresos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrirlo. Véase la nota de dicho inciso y el art. 70 reformado.

La ley de 30 de Mayo de 1881, fija la manera de formar los presupuestos de egresos é ingresos.

(7) Consúltese el párrafo primero de la nota anterior.

Las leyes más recientes sobre la materia de esta fracción, son, la de 14 de Junio de 1883 que autorizó y dió bases al Ejecutivo para el reconocimiento y pago de la deuda nacional, y las expedidas por el gobierno el 22 de Junio de 1885, en virtud de esa autorización.

Segun el art. 70 reformado, los proyectos que versen sobre empréstitos se discutirán primero en la Cámara de Diputados.

(8) Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 97 á 176. Amparo contra un impuesto decretado en Sonora sobre el oro y la plata. ¿Puede el Congreso Federal mexicano regular el comercio entre los Estados, como lo puede hacer el de los Estados-Unidos segun su Constitucion?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 166 á 323. Amparo Donde. ¿Es anticonstitucional el impuesto que un Estado decreta sobre los frutos de otros Estados y que él mismo no produce, ó tal impuesto es una restriccion en el comercio de Estado á Estado, prohibida por la fraccion IX de este artículo?

Ley de 2 de Mayo de 1868, sobre que ningun Estado pueda imponer á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

La Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas publicada el 24 de Enero de 1885, contiene el Arancel vigente sobre comercio extranjero.

(9) Llevó á efecto la reforma de esta fraccion el Undécimo Congreso constitucional, por la ley de 14 de Diciembre de 1883, cuyos antecedentes son los que siguen:

Undécimo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones del 18 de Mayo, 1º, 6, 8, 15 y 16 de Junio y 28 de Noviembre de 1883. Diario de los Debates, tomo 2º, págs. 454, (Iniciativa) 548, (Dictámen) 610, 708, 718, (Pasó al Senado) 763, 766, 773. (Pasó á las Legislaturas.) Tomo 3º, págs. 182 (Se aprueba la declaracion de la reforma y la minuta de la ley.) No se han publicado aun los tomos del Diario de los Debates del Senado, que deben contener la discusion que allí tuvo esta reforma.

Código de Comercio promulgado el 20 de Abril de 1884, que comenzó á regir el 20 de Julio del mismo año.

Decreto de 11 de Diciembre de 1885, que reformó el art. 7.º y los relativos del cap. III, tít. II, libro I del Código de Comercio, que tratan del Registro.

Reglamento del Registro de Comercio de 20 de Diciembre de 1885, que derogó el de 20 de Junio de 1884.

Código de Minería promulgado el 22 de Noviembre de 1884, que comenzó á regir el 1.º de Enero de 1885.

Reglamento para la organizacion de las Diputaciones de Minería, con arancel de honorarios que deben cobrarse en los negocios de minas, expedido el 28 de Noviembre de 1884.

Vallarta. Dictámen sobre el Código de Minería de la República Mexicana, emitido por su autor como comisionado especial del Gobierno del Estado de Sinaloa. 1884.

(10) Es facultad exclusiva del Senado ratificar los nombramientos á que se refiere, segun la fraccion B, inciso II, del art. 72 reformado. Deben tenerse presentes tambien los artículos 74 frac. III, 85 fracs. III y IV y el inciso II, letra B del 72 reformado.

(11) Los tratados y convenciones diplomáticas se deben aprobar únicamente por el Senado, conforme á la frac. B, inciso I, del art. 72 reformado. Debe tenerse presente tambien en el caso el 85 frac. X.

(12) Se ocupa tambien de la declaracion de guerra el art. 85 frac. VIII.

(13) Gutierrez. Nuevo Código de la Reforma, Causas de Almirantazgo, tomo 2.º parte 2.ª pág. 150.

Pallares. El Poder Judicial, Causas de Almirantazgo, págs. 649 á 684. El mismo autor en la pág. 658 de dicha obra, designa las materias que corresponden al derecho marítimo.

Reglamento de 26 de Julio de 1846, sobre curso de los particulares contra los enemigos de la Nacion, requisitos para expedir los patentes, adjudicacion y distribucion de las presas, etc.

Ley de 25 de Enero de 1854, sobre causas de Almirantazgo, que dejó vigentes en los casos no conside-

rados en ella, las de 20 de Setiembre y 16 de Diciembre de 1853.

Concuerdan con esta fraccion, en materia de corso, los artículos 85 frac. IX y 111 frac. II; y en materia de derecho marítimo, el 97 frac. II.

(14) La autorizacion para conceder el paso de tropas extrañeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras en las aguas de la República, corresponde exclusivamente al Senado, segun lo prevenido por la frac. B, inciso III del art. 72 reformado.

(15) La fraccion B, inciso III, del art. 72 reformado, coloca la facultad de permitir la salida de tropas fuera de la República, entre las atribuciones exclusivas del Senado.

(16) Con arreglo al art. 70 reformado, los proyectos de ley que versen sobre reclutamiento de tropas, deben discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Ley de 15 de Mayo de 1869, que creó las colonias militares para la defensa contra los bárbaros.

Ley de 28 de Mayo de 1869, que concede facultades para cubrir las bajas del Ejército mediante enganche ó sorteo, y Reglamento de la misma ley expedido el 10 de Junio del propio año.

Circular de 4 de Agosto de 1869, que modifica el artículo 6.º del Reglamento citado, en el sentido de que los reemplazos sean filiados inmediatamente que se reciban.

Ley de 28 de Junio de 1881, sobre organizacion del Ejército.

Ordenanza General del Ejército declarada vigente por decreto de 6 de Diciembre de 1882 y que comenzó á regir el 1.º de Enero de 1883.

Decreto de 19 de Noviembre de 1885, que confirma la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 29 de Mayo del mismo año, para que pueda proceder á la organizacion del Ejército y Armada nacionales y reformar la Administracion de Justicia militar, hasta el 31 de Diciembre de 1886.

(17) Gutierrez, Blas. Apuntes sobre fueros, (Extrac-

to de las disposiciones dictadas sobre guardia nacional desde 1822 hasta 1848) tomo 1.º, págs. 175 y 176.

Las disposiciones que desde 1846 han regido sobre organizacion de guardia nacional, son las siguientes:

Reglamento de 11 de Setiembre de 1846, para la organizacion de la guardia nacional.

Ley orgánica de 15 de Julio de 1848, la que en su art. 76 derogó expresamente el Reglamento anterior.

Reglamento de 1.º de Agosto de 1848, para el alistamiento de la guardia nacional.

Decreto de 5 de Agosto de 1848, sobre excepciones para el servicio de la guardia nacional.

Circular de 30 de Noviembre de 1848, que estableció reglas para el pago de haberes á los cuerpos de guardia nacional que estuvieran en servicio activo.

Decreto de 14 de Enero de 1856, que declaró vigente el Reglamento de 11 de Setiembre de 1846.

Circular de 5 de Mayo de 1861, que mandó observar la ley orgánica de 15 de Julio de 1848.

(18) Con sujecion á la fraccion B, inciso IV, del art. 72 reformado, corresponde exclusivamente al Senado dar su consentimiento para que el Ejecutivo disponga de la guardia nacional. Véanse ademas los artículos 74 frac. I, y 85 frac. VII.

(19) Ley de 16 de Mayo de 1823, que fija la fórmula bajo la cual deben expedirse las cartas de naturaleza.

Ley de 14 de Abril de 1828, que establece reglas para expedir cartas de naturaleza.

Ley de 10 de Setiembre de 1846, que establece los requisitos para obtener cartas de naturaleza.

Ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre colonizacion y deslinde de terrenos baldíos.

Vallarta. Exposicion de motivos del proyecto de ley de extranjería y naturalizacion, págs. 115 á 166.

Véanse las leyes que se citan en la nota del art. 83.

(20) Reglamento para las oficinas telegráficas expedido el 1.º de Enero de 1868.

Circular de 24 de Abril de 1868, que fija reglas para el despacho de las oficinas telegráficas.

Ley de 16 de Diciembre de 1881, que fija bases para

la reglamentación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos.

Reglamento de ferrocarriles de 1.º de Julio de 1883.

Código Postal de 18 de Abril de 1883, que comenzó á regir el 1.º de Enero 1884.

Decreto de 31 de Diciembre de 1885, que modificó los artículos 225 y 237 del Código Postal.

Decreto de 25 de Marzo de 1884, sobre el tráfico y despacho aduanal de las mercancías que conduzcan los ferrocarriles internacionales y su Reglamento de 10 de Junio del mismo año.

Véanse los artículos 25 y 28 que se relacionan con esta fracción, en lo relativo á postas y correos.

(21) Decreto de 1.º de Agosto de 1823, que estableció la forma y ley de las monedas de oro, plata y cobre.

Ley de 28 de Noviembre de 1867, sobre las condiciones y requisitos que debe tener la moneda nacional.

Ley de 29 de Mayo de 1873, la cual declaró que el peso, tipo y ley de la unidad monetaria de la República, que lo es el peso de plata, serian los mismos que estaban en uso ántes del 28 de Noviembre de 1867. Declaró tambien, que el decreto de esta última fecha quedaba vigente en lo relativo á la division, peso y ley de las otras monedas de oro, de plata y de cobre.

Circular de 19 de Junio de 1873, aclaratoria de la ley de 29 de Mayo del mismo año sobre moneda. Declara, entre otras cosas, que dicha ley solo se contrae al cambio de tipo del peso mexicano.

Ley de 16 de Diciembre de 1881, que estableció la moneda de vellon formada de una amalgama de cobre y nickel.

Circular de la Secretaría de Hacienda, núm. 5, de 20 de Abril de 1885, que fija la equivalencia de las monedas extranjeras con relacion al peso mexicano.

Ley de 20 de Diciembre de 1882, que declara obligatorio el uso del sistema métrico-decimal en toda la República, desde el 1.º de Enero de 1884.

Ley de 14 de Diciembre de 1883, que aplazó el es-

tablecimiento del sistema métrico-decimal para el 1.º de Enero de 1886.

Ley de 3 de Junio de 1885, que aplaza para el 1.º de Enero de 1889 el planteo del sistema métrico-decimal.

Concuerda la fraccion XXIII que se anota, en lo relativo á moneda, con los artículos 28 y 111 frac. III.

(22) El texto de la frac. XXIV que se anota, dice en el autógrafo: "...á que deba sujetarse la ocupacion y la enagenacion de terrenos baldíos, etc." Vallarta. "El Juicio de Amparo," pág. 489.

Gutierrez. Nuevo Código de la Reforma. Extracto de las disposiciones dictadas sobre baldíos desde 1768 á 1869, tomo 2.º, parte 1.ª, págs. 158 á 211.

Ley de 22 de Julio de 1863, sobre ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos.

Diaz Leal, José. Legislacion y Guia de terrenos baldíos. 1878.

Ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre deslinde de terrenos baldíos y colonizacion.

Decreto de 30 de Diciembre 1884, que fija la tarifa de precios para la venta de baldíos en el bienio de 1885 y 1886.

Informe rendido por el Secretario de Fomento á la Cámara de Diputados, sobre colonizacion y terrenos baldíos. 1885.

Inda, Manuel. Dictámen sobre la cuestion de terrenos baldíos presentado á la Secretaría de Fomento. 1885.

Diaz Gonzalez, Prisciliano M. La Cuestion de terrenos baldíos. Observaciones jurídicas contra un contrato del Ministerio de Fomento, sobre deslinde de terrenos baldíos. 1885.

(23) Se declaró reformada esta fraccion por el decreto de 2 de Junio de 1882, siendo sus antecedentes los que se expresan en seguida:

Décimo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones del 21 y 30 de Noviembre, 6 y 7 de Diciembre de 1881 y 17 de Mayo de 1882. Diario de los Debates, tomo 3.º, págs. 669, (Iniciativa.) 344, 809, 833. (Pasó al

Senado.) Tomo 4º, págs. 906 (Aprobacion de la minuta) y 1,055. (Minuta.)

El mismo decreto de 2 de Junio adicionó el art. 85 agregándole la frac. XVI. Véase en su lugar la neta respectiva y además el art. 28.

No se han publicado todavía los tomos del Diario de los Debates del Senado, que deben contener los antecedentes relativos á la reforma de que se trata.

Ley de 29 de Octubre de 1870, sobre que no se decreten pensiones ni honores póstumos por servicios á la patria ó á la humanidad, sino pasado un año del fallecimiento.

(24) Téngase presente el art. 62 reformado, conforme al cual el segundo período de sesiones es tambien prorogable hasta por 15 dias útiles.

(25) En materia de faltas de los diputados y senadores, deben tenerse presentes las siguientes disposiciones:

Art. 33 del reglamento del Congreso de 3 de Enero de 1825.

Ley de 13 de Junio de 1848, la cual designa las penas en que incurren los diputados y senadores que, sin causa justa, no se presentan á desempeñar su encargo; que no asistan con puntualidad á las sesiones ó falten á ellas por varios dias consecutivos; que rehusen concurrir ó se separen de la sesion con el objeto de impedir las funciones de su respectiva Cámara; etc., etc.

Ley de 12 de Setiembre de 1848.

Art. 60 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Acuerdos económicos aprobados por el Congreso en 4 de Mayo de 1868.

Véanse además los arts. 103 primitivo, 61 reformado, así como la fraccion C, inciso III, del 72 reformado tambien.

(26) La Contaduría Mayor de Hacienda fué creada por los artículos 42 á 51 de la ley de 6 de Noviembre de 1824. Las principales disposiciones que respecto á esta oficina se han dictado, son las siguientes:

Reglamento de 10 de Mayo de 1826, para la seccion de Hacienda de la Contaduría Mayor.

Reglamento de 13 de Mayo de 1826, para la seccion de Crédito público.

Ley de 7 de Marzo de 1832, sobre que las vacantes de la Contaduría se cubran por rigurosa escala.

Decreto de 10 de Mayo de 1857, que restableció la Contaduría con la planta que le fijó la ley de 6 de Mayo de 1826.

Decreto de 10 de Mayo de 1862, sobre facultades del Contador Mayor de Hacienda.

Decreto de 20 de Agosto de 1867, que reformó la planta de empleados de la Contaduría.

Ley de 30 de Mayo de 1881, sobre contabilidad fiscal.

Ley de 8 de Diciembre de 1882, que aumentó la planta de empleados de la Contaduría.

Véanse los incisos III y IV, fraccion A, del art. 72 reformado, que tratan tambien de la Contaduría Mayor.

(27) Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 177 á 216. Amparo Vilchis Varas de Valdés. ¿Es de la competencia exclusiva del Congreso federal expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstraccion hecha de la materia de que tratan, ó pueden también hacerlo las legislaturas de los Estados?

(Art. 72.)—A. *Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados: (1)*

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal. (2)

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero. (3)

III. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduria Mayor. (4)

IV. Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma. (4)

V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el articulo 103 de la Constitucion. (5)

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel. (6)

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras. (7)

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga. (8)

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República. (9)

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus

respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria. (10)

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará à elecciones conforme à las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobacion del Senado, y en sus recesos con la de la Comision Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. (11)

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado. (11)

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitucion.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

1. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaria y hacer el reglamento interior de la misma. (12)

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros. (13)

(1) Los antecedentes de estas Reformas se citan en la nota del art. 51 reformado.

(2) El art. 51 de la ley de 12 de Febrero de 1857, se ocupa de las funciones del Congreso como cuerpo electoral.

(3) Son correlativos de ésta disposicion los artículos 84 y 95

(4) En la nota puesta á la fraccion XXIX del art. 72, se citan las principales leyes expedidas con relacion á la Contaduría Mayor de Hacienda, desde su creacion en 1824, hasta 1882.

(5) Véase la nota del art. 103.

(6) Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 1 á 83. Amparo contra la contribucion impuesta á las fábricas de hilados y tejidos. ¿Puede la Comision de presupuestos alterar la iniciativa del Ejecutivo, aumentando ó disminuyendo los ingresos y los egresos que en ella se proponen? ¿El dictámen de esa Comision debe sufrir los trámites á que se sujetan las iniciativas de los diputados? ¿Puede la Federacion imponer contribuciones directas ó indirectas, ó está limitada á decretar solo éstas, perteneciendo aquellas á los Estados? ¿Cuál es el límite de la soberanía federal y de la local respectivamente en materia de impuestos?

Ordaz, Emilio. El recurso de amparo con relacion al nuevo impuesto que grava los tejidos de lana y algodón. 1879.

¿El presupuesto de ingresos debe discutirse por el Senado? Esta cuestion la trató el Senado en la sesion del

19 de Mayo de 1876. Diario de los Debates del Primer 8.º Congreso, tomo 2º, págs. 242 á 244.

La ley de 30 de Mayo de 1881, fija las obligaciones de la Comision de presupuestos al revisar la cuenta del Ejecutivo.

Véanse los artículos 68 y 69 primitivos, el 69 y 70 reformados.

(7) Vallarta. "Votos," tomo 4º, págs. 88 á 187, Amparo Alvarez Mas. ¿Puede el Presidente de la República decretar una extradicion sin tratado, cuando la fraccion I, letra B, del art. 72 reformado le prohíbe celebrar convenciones sin aprobacion del Senado?

Concuerdan con esta disposicion los artículos 72 frac. XIII y 85 frac. X, que se ocupan tambien de los tratados y convenciones diplomáticas.

(8) Los artículos 72 frac. XII, 74 frac. III y 85 fracciones III y IV, tratan igualmente de los nombramientos de ministros y agentes diplomáticos, cónsules, coroneles y demás jefes del ejército.

(9) Este precepto constitucional está en relacion con las fracciones XVII y XVIII del art. 72.

(10) Tratan tambien de la autorizacion que necesita el Ejecutivo para disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados, los artículos 72 frac. XX, 74 frac. I y 85 frac. VII.

(11) O'Reilly, Francisco. La cuestion de Jalisco ante el Senado á la luz del derecho constitucional. 1876.

Cuestion de Guanajuato. Refutacion de la teoría que atribuye al Senado de la República, la facultad de revisar las elecciones de los Poderes de los Estados. 1880.

(12) Ambas Cámaras están sujetas en su régimen interior, á lo dispuesto por el Reglamento de 3 de Enero de 1825.

Ley de 1º de Diciembre de 1882, sobre la manera de discutir los Códigos y las leyes de mas de 30 artículos.

Véanse los artículos 71 reformado y 72 frac. XXVIII primitivo.

(13) Conforme al art. 4º de la ley de 23 de Mayo de 1873, no debe expedirse convocatoria para las elecciones generales ordinarias.

PÁRRAFO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 73.—Durante los recesos del Congreso de la Union habrá una Diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 103 del proyecto. Zarco, sesion del 30 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 510.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 671.

Art. 73.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)
Durante los recesos del Congreso habrá una COMISION permanente compuesta de VEINTINUEVE MIEMBROS, DE LOS QUE QUINCE SERÁN DIPUTADOS Y CATORCE SENADORES, NOMBRADOS POR SUS RESPECTIVAS CÁMARAS la víspera de la clausura de LAS sesiones.

Véase la nota puesta al art. 51 reformado, donde se citan los antecedentes relativos á ésta y otras reformas.

Art. 74.—Las atribuciones de la Diputacion Permanente son las siguientes: (1)

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fraccion XX. (2)

II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

Fraccion II reformada en 6 de Noviembre de 1874.

II. *Acordar por sí ó á PROPUESTA DEL Ejecutivo, OYÉNDOLO EN EL PRIMER CASO, la convocataria del Congreso, ó DE UNA SOLA CÁMARA, à sesiones extraordinarias, SIENDO NECESARIO EN AMBOS CASOS EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INDIVIDUOS PRESENTES. LA CONVOCATORIA SEÑALARÁ EL OBJETO Ú OBJETOS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS.* (3)

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, frac. III. (4)

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion. (5)

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

(1) Art. 104 del proyecto. Zarco, sesiones del 30 y 31 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 510 á 512.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 671.

(2) Se ocupan de la misma materia de esta fraccion, el art. 72 frac. XX, la fraccion B, inciso IV del 72 reformado y el 85 frac. VII.

(3) Los autecedentes de esta y otras reformas, se citan en la nota puesta al art. 51 reformado.

En cuanto á sesiones extraordinarias, veáanse la fraccion H del art. 71 reformado y el 85 frac. XII.

(4) Los nombramientos á que se refiere el art. 85 frac. III que menciona, son los de ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales. Véase tambien la fraccion B, inciso II del art. 72 reformado y la frac. XII del 72 primitivo.

(5) Tratan del juramento del Presidente de la República y de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los arts. 83 y 94. Ese juramento fué sustituido con protesta por las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, debiendo prestarse bajo la fórmula que fija la ley de 4 de Octubre del mismo año.

Además de los preceptos constitucionales mencionados en las anteriores notas, señalan atribuciones á la Comisión permanente, los arts. 29, 84 y 95 primitivos y la frac. B, inciso V del 72 reformado.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 75.—Se deposita el ejercicio del Supremo poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Art. 77 del proyecto. Zarco, sesion del 15 de Octubre de 1856, tomo II, pág 449.

Castillo Velasco. Der. Const, cap. XVII.

Rodriguez Der. Const. pág. 674.

Art. 76.—La eleccion de Presidente será indirecta

en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 79 del proyecto. Zarco, sesiones del 16 y 17 de Octubre de 1856, tomo II, págs. 455 á 459. No se citan las páginas correspondientes á la sesión de 17 de Octubre de 1856, en que se discutieron este y los arts. 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 85 fracs. I, II y III de la Constitución, porque el acta respectiva se omitió en la Historia del Congreso Constituyente del Sr. Zarco. Para hacer las debidas referencias, se tuvo á la vista una copia sacada de la acta original que obra en el archivo del Congreso. Puede consultarse sobre este particular el tomo IV, págs. 808 á 814 del "Derecho Público Mexicano" del Sr. Montiel y Duarte.

Castillo Velasco. Derecho Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 595.

La ley electoral que rige sobre esta materia, es la orgánica de 12 de Febrero de 1857, con las modificaciones que le han hecho la ley de 23 de Octubre de 1872, que reformó el art. 34, y la de 16 de Diciembre de 1882, que derogó los arts. 45 y 46 y reformó los 47, 48 y 49.

¿Decide de la elección de Presidente de la República la mayoría de los votos emitidos, ó la mayoría de los que debieran haberse emitido? Esta cuestión ha sido resuelta en el primer sentido por los tres Congresos siguientes:

Segundo Congreso. Diario de los Debates, tomo 1º, sesión de 11 de Junio de 1861, pág. 121.

Cuarto Congreso. Tomo 1º, sesión de 19 de Diciembre de 1867, pág. 91.

Sexto Congreso. Tomo 1º, sesiones de 10, 11 y 12 de Octubre de 1871, págs. 237 á 250, 251 á 269 y 270.

Art. 77.—Para Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo

de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78 del proyecto. Zarco, sesiones del 15 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 449 á 451.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 579.

Art. 78.—El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su cargo cuatro años.

Art. 80 del proyecto. Zarco, sesiones del 17 de Octubre y 29 de Diciembre de 1856; tomo 2º, pág. 729. Véase el primer párrafo de la nota del art. 76.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 595.

Debe tenerse en cuenta el art. 80 reformado, por estar relacionado con el presente.

La ley promulgada el 5 de Mayo de 1878, reformó este artículo en los términos siguientes:

Art. 78.—*El Presidente entrará á ejercer su ENCARGO el 1º de Diciembre, y durará en ÉL cuatro años, NO PUDIENDO SER REELECTO PARA EL PERÍODO INMEDIATO, NI OCUPAR LA PRESIDENCIA POR NINGUN MOTIVO, SINO HASTA PASADOS CUATRO AÑOS DE HABER CESADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*

El decreto de 5 de Mayo de 1878, sobre no reeleccion, reformó los arts. 78 y 109 de la Constitucion. Los antecedentes relativos á esta reforma, son los siguientes:

Plan de Tuxtepec, [art. 2º] reformado en el campamento de Palo Blanco el 21 de Marzo de 1876. Diario

de los Debates del Segundo Octavo Congreso, tomo 1º, págs. 3 á 5.

Segundo Octavo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones del 3, 20 y 23 de Abril, 2, 3, 4, 12, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 29 de Mayo de 1877. Diario de los Debates, tomo 1º, págs. 155 (Iniciativa) 431, 463, 516, 525, 535, 571, 600, 608, 612, 622, 633, 649, 659, 678, 682, 683, 734 y 736. Tomo 2º, sesión del 16 de Noviembre de 1877, págs. 535. (Pasó á las legislaturas.) Tomo 3º, sesiones del 10 y 24 de Abril de 1878, págs. 112 (Se declaró aprobada la reforma.) y 232. (Aprobación de la minuta.)

Segundo Octavo Congreso. Cámara de Senadores, sesiones del 11, 15, 22, 23, 24, 25, 26 y 30 de Octubre, 3, 5 y 6 de Noviembre de 1877 y 23 de Abril de 1878. Diario de los Debates, tomo 1º, págs. 56 (Dictámen de la Comisión) 74, 84, 87, 91, 101, 106, 116, 133, 139, 140. (Aprobación de la minuta.) Tomo 2º, pág. 96. [Se declara aprobada la reforma.]

Art. 79.—En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 81 del proyecto. Sesión del 17 de Octubre de 1856, cuya acta se omitió en la Historia del Congreso Constituyente, según se dijo en la nota del art. 76.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodríguez. Der. Const. pág. 607.

El decreto de 3 de Octubre de 1882 reformó y adicionó este artículo en los siguientes términos:

Art. 79.—*En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se pre-*

senta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Union EL CIUDADANO QUE HAYA DES-EMPEÑADO EL CARGO DE PRESIDENTE Ó VICEPRESIDENTE DEL SENADO, Ó DE LA COMISION PERMANENTE EN LOS PERÍODOS DE RECESO, DURANTE EL MES ANTERIOR Á AQUEL EN QUE OCURRAN DICHAS FALTAS.

A. El presidente y vicepresidente del Senado y de la Comision Permanente, no podrán ser reelectos para esos cargos sino despues de un año de haberlos desempeñado.

B. Si el período de sesiones del Senado ó de la Comision Permanente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comision Permanente, durante la primera quincena del propio mes.

C. El Senado y la Comision Permanente renovarán, el dia último de cada mes, su presidente y vicepresidente. Para estos cargos, la Comision Permanente elegirá alternativamente, en un mes, dos diputados, y en el siguiente dos senadores.

D. Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre á sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del término preciso de quince dias, la convocatoria para proceder á nueva eleccion, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de esta Constitucion. El Presidente interino no podrá ser elec-

to propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin à su interinato.

E. Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto sustituir al Presidente de la República los funcionarios à quienes corresponda, segun estas reformas, lo sustituirà, en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vicepresidente en ejercicio del Senado ó de la Comisión permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

F. Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará este el funcionario que sustituya al Presidente.

G. Para ser presidente ó vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

H. Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando à la vez la Comisión permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará à suplirla el presidente de la Comisión, en los términos señalados por este artículo

I. El vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente entrarán à desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del Senado ó de la Comisión Permanente, y en las temporales, solo mientras dure el impedimento.

J. El Presidente nuevamente electo entrará à ejercer sus funciones à más tardar sesenta días despues

del de la eleccion. En caso de no estar reunida la Cámara de Diputados, será convocada á sesiones extraordinarias para hacer la computacion de votos dentro del plazo mencionado.

El decreto de 3 de Octubre de 1882 reformó el artículo 79 constitucional, así como los 80 y 82.

En 2 de Abril de 1877, la Secretaría de Gobernacion inició á la Cámara de Diputados la reforma de los artículos respectivos de la Constitucion, proponiendo al efecto la no-reeleccion del Presidente de la República y el nombramiento de tres individuos con la denominacion de "Insaculados," que sustituyeran á aquel funcionario en sus faltas temporales ó absolutas

La iniciativa con sus dos pensamientos culminantes se sometió al debate en la Cámara de Diputados, previos los trámites legales, segun aparece de los antecedentes que se citan en seguida:

Segundo Octavo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones del 3, 20 y 23 de Abril, 2, 3, 4, 12, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 29 de Mayo de 1877. Diario de los Debates, tomo 1º, págs. 155, (Iniciativa) 431, (Dictámen) 463, 516, 525, 535, 571, 600, 608, 612, 622, 633, 649, 659, 673, 682, 734, 736. (Aprobado íntegro el proyecto de no-reeleccion y de nombramiento de insaculados, se mandó pasar al Senado.)

Segundo Octavo Congreso. Cámara de Senadores, sesiones del 11, 15, 22, 23, 24, 25 26 y 30 de Octubre de 1877. Diario de los Debates, tomo 1º, págs. 56, (Dictámen que aceptó el proyecto en todas sus partes) 74, 84, 87, 91, 101, 106 y 116. En la sesion de 30 de Octubre (tomo 1º citado pág. 125) se prescindió del proyecto sobre insaculados, quedando solo el de no-reeleccion, que siguió la marcha indicada en la nota del art. 78 reformado.

En audiencia extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia celebrada el 9 de Noviembre de 1881, su Presidente el C. Lic. Ignacio L. Vallarta, propuso que aquel Tribunal dirigiera atento oficio á la Cámara de

Senadores, para que al resolver lo que tuviera por conveniente respecto de la reforma constitucional propuesta en la iniciativa de 2 de Abril de 1877, se sirviera quitar al Presidente de la Corte el carácter de Vicepresidente de la República; cuya proposición fué desechada en audiencia extraordinaria del día 12 del mismo Noviembre. Los documentos relativos á este asunto, pueden verse en el tomo 3º de los "Votos" del Sr. Vallarta, págs. 529 á 545.

Posteriormente se inició para la sustitucion del Presidente de la República, el proyecto de reformas elevado al rango de ley en 3 de Octubre de 1882, y cuyos cuyos precedentes se mencionan á continuacion:

Décimo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones del 15, 19, 22 y 28 de Mayo de 1882. Diario de los Debates, tomo 4º, págs. 868, 923, (Dictámen de Comision) 943 y 989. (Volvió el proyecto al Senado.)

Undécimo Congreso. Cámara de Diputados, sesion del 25 de Setiembre de 1882. Diario de los Debates, tomo 1º, págs. 49 (Aprobacion de la minuta) y 651. (Minuta.)

No han visto aun la luz pública los tomos del Diario de los Debates del Senado, que deben tratar de esta reforma.

Art. 80.—Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 82 del proyecto. Zarco, sesiones del 17 de Octubre y 29 de Diciembre de 1856, tomo 2º, pág. 729. Véase el párrafo primero de la nota puesta al art. 76.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 607.

Art. 80.—(Reformado por decreto de 3 de Octubre

de 1882.) *En la falta absoluta del Presidente, Al nuevamente electo* SE LE COMPUTARÁ SU PERÍODO DESDE EL 1º DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE SU ELECCION, SIEMPRE QUE NO HAYA TOMADO POSESION DE SU ENCARGO EN LA FECHA, QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 78.

Los precedentes de esta reforma aparecen citados en la nota puesta al art. 79 reformado.

Art. 81.—El cargo de Presidente de la Unión solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83 del proyecto. Sesión del día 17 de Octubre de 1856, cuya acta se omitió en la Historia de Congreso Constituyente, según queda dicho en la nota del art. 76.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodríguez. Der. Const. pág. 506.

Concuerda con este artículo la fracción A, inciso II, del 72 reformado.

Art. 82.—Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere echa y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 84 del proyecto. Sesión del 17 de Octubre de 1856, omitida en la Historia del Congreso Constituyente del Sr. Zarco.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.
Rodríguez. Der. Const. pág. 607

Art. 82.—(Reformado por decreto de 3 de Octubre de 1882.) *Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el FUNCIONARIO Á QUIEN CORRESPONDA, SEGUN LO PREVENIDO EN EL ART. 79 REFORMADO DE ESTA CONSTITUCION.*

Véase la nota del art. 79 reformado, donde se citan los antecedentes de la anterior reforma constitucional.

Art. 83.—El Presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: “Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union.”

Art. 85 del proyecto. Sesion del 17 de Octubre de 1856, cuya acta no aparece en la Historia del Congreso Constituyente, segun se dijo en la nota del art. 76.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodríguez. Der. Const. pág. 580.

El juramento de que habla este artículo fué sustituido con protesta, por las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, bajo la fórmula que fija la ley de 4 de Octubre del mismo año.

Art. 84.—El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación permanente.

Art. 87 del proyecto. Zarco, sesión del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 477.

Castillo Velasco. Der. Const., cap. XVII.

Se relaciona con el presente artículo la fracción A, inciso II del 72 reformado.

Art. 85.—Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: (1)

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Unión cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes. (2)

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en sus recesos de la Diputación permanente. (3)

IV. Nombrar con aprobación del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de Hacienda. (4)

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la frac. XX del art. 72. (5)

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union. (6)

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso. (7)

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometién-dolos á la ratificacion del Congreso federal. (8)

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputacion permanente. (9)

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion. (10)

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales. (11)

El decreto de 2 de Junio de 1882 adicionó este artículo con la fraccion siguiente:

XVI. CONCEDER PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS POR TIEMPO LIMITADO Y CON ARREGLO Á LA LEY RESPECTIVA, Á LOS DESCUBRIDORES, INVENTORES Ó PERFECCIONADORES DE ALGUN RAMO DE INDUSTRIA. (12)

(1) Art. 86 del proyecto de Constitucion. Zarco, sesiones del 17, 20 y 26 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 467 á 469 y 473 á 477. Véase el primer párrafo de la nota puesta al art. 76.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. págs. 595 y 678.

(2) "Un Constitucionalista." El Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia. Estudio constitucional sobre las facultades del Presidente de la República para nombrar los Secretarios del Despacho.—1878.

[3] Ley de 25 de Agosto de 1853, sobre arreglo del Cuerpo diplomático mexicano.

Ley expedida el 6 de Noviembre de 1859, para fijar el derecho mexicano en órden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la Nacion.

Reglamento del Cuerpo consular mexicano de 16 de Setiembre de 1871 y Resolucion de 26 de Octubre del mismo año, que corrigió algunas equivocaciones del anterior Reglamento.

Es facultad exclusiva del Senado la ratificacion de los nombramientos á que se contrae, segun la fraccion B, inciso II del art. 72 reformado. Véanse además como concordantes los arts. 72 frac. XII y 74 frac. III.

[4] Véase la frac. XII del art. 72 primitivo y la frac. B, inciso II del 72 reformado.

[5] Concuerdan con esta disposicion, además del artículo que cita, el 74 frac. I, y la frac. B, inciso IV del 72 reformado.

[6] Véase el art. 72 frac. XIV.

[7] Reglamento de 26 de Julio de 1846, sobre curso de los particulares contra los enemigos de la Nacion, requisitos para expedir las patentes, adjudicacion y distribucion de las presas, etc.

En materia de curso concuerdan con la disposicion que se anota los arts. 72 frac. XV y 111 frac. II.

[8] Los tratados y convenciones concluidos y ratificados por la República Mexicana, desde su independencia hasta el año de 1877, están reunidos en el tomo 1° del *Derecho Internacional Mexicano* publicado en 1878. Los tratados y convenciones celebrados y no ratificados por la República, se encuentran compilados en el tomo 2° de la misma obra.

Vallarta. "Votos," tomo 4°, págs. 88 á 187. Amparo Alvarez Mas. ¿Es competente el Ejecutivo, segun la frac. X del art. 85 de la Constitucion, para decretar la extradicion de un extranjero, sin tratado previo con la nacion á que pertenezca?

La aprobacion de los tratados y convenciones diplomáticas es facultad exclusiva del Senado, conforme á la fraccion B, inciso I del art. 72 reformado. Téngase tambien presente la frac. XIII del 72 primitivo.

[9] Véanse la frac. H del art. 71 reformado y la frac. II reformada del art. 74.

[10] Reglamento de Puertos expedido el 12 de Setiembre de 1879.

Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, publicada el 24 de Enero de 1885.

Decreto de 24 de Enero de 1885, que designa los puertos y aduanas fronterizas habilitados para el comercio extranjero.

[11] En materia de indulto deben tenerse presentes las disposiciones que siguen:

Circular de la Secretaría de Justicia de 9 de Agosto de 1869, sobre que se suspenda la ejecucion de la pena de muerte cuando se interponga el recurso de indulto.

Arts. 284 á 290 del Código Penal del Distrito Federal, de 7 de Diciembre de 1871.

Arts. 574 á 586 del Código de procedimientos penales del Distrito, de 15 de Setiembre de 1880.

El art. 106 de esta Constitucion, que prohíbe el indulto en los casos de responsabilidad por delitos oficiales.

(12) Se declaró adicionado este artículo con la frac-

cion de que se trata, por la ley de 2 de Junio de 1882, cuyos precedentes son los que siguen:

Décimo Congreso.—Cámara de Diputados, sesiones del 21 y 30 de Noviembre, 6 y 7 de Diciembre de 1881 y 17 de Mayo de 1882. Diario de los Debates, tomo 3º, págs. 669 (Iniciativa), 744, 809 y 833. (Pasó al Senado.) Tomo 4º, págs. 906 (Aprobacion de la minuta) y 1055. (Minuta).

No se han publicado los tomos del Diario de los Debates del Senado, que deben contener la discusion de esta reforma.

La citada ley de 2 de Junio, á la vez que adicionó el art. 85, reformó la fraccion XXVI del 72. Véase esta última en el respectivo lugar.

Ley de 7 de Mayo de 1832 y su Reglamento de 12 de Julio de 1852, sobre privilegio exclusivo á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Ley de 28 de Setiembre de 1843, sobre que en toda patente de privilegio se fije un término prudente, para que dentro de él y bajo pena de caducidad, se plantee y comience á usarse el objeto materia del privilegio.

Art. 86.—Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Arts. 88 y 92 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 477 y 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 674.

La ley de 23 de Febrero de 1861, fija el número de Secretarios de Estado y los ramos de administracion pública que cada uno debe despachar.

¿Es contra el artículo 86 de la Constitucion, que los Oficiales Mayores de los Ministerios tengan en su carácter de tales, la calidad de Secretarios del Despacho?

Esta cuestion la trataron, el C. Leon Guzman, Procurador general de la Nacion, en nota de 24 de Noviembre de 1869, y el Secretario de Justicia en nota de 21 de Diciembre del mismo año. Pueden verse dichas notas en el *Derecho Internacional Mexicano*, tomo III, págs. 687 á 694, ó en el núm. 359 del "*Diario Oficial*," correspondiente al 25 de Diciembre de 1869.

Art. 87.—Para ser Secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 91 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 580.

Art. 88.—Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 674.

Art. 89.—Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

Art. 90 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.
Rodríguez. Der. Const. pág. 675.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 90.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 93 del proyecto. Zarco, sesiones del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder judicial, seccion 2ª, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodríguez. Der. Const. pág. 682.

El régimen interior de la Suprema Corte de Justicia, está sujeto al Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Historia legal de la Suprema Corte de Justicia desde su creacion en 1824. Gutierrez. Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, parte 2ª, pág. 525.

Historia de los Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito. Gutierrez, obra citada, tomo 2º, parte 2ª, página 121.

Art. 91.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 94 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder Judicial, seccion 2ª, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 682.

Art. 92.—Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 96 del proyecto. Zarco, sesion del 24 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 484.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder Judicial, seccion 2ª, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 596.

Los arts. 48 á 50 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, se ocupan de la eleccion de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Conforme á la ley de 26 de Noviembre de 1874, el término de duracion de los Ministros de la Suprema Corte se cuenta desde el dia que el Congreso, al hacer la declaracion respectiva, fije al Ministro electo para prestar la protesta constitucional, aunque por algun motivo no se presente á otorgarla en ese dia.

Art. 93.—Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 95 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 478 á 483.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder Judicial, seccion 2ª, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 580.

Art. 94.—Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputacion permanente, en la forma siguiente: “Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union!”

Art 97 del proyecto. Zarco, sesion del 24 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 484.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder Judicial, seccion 2ª, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 580.

Los individuos de la Suprema Corte prestan protesta, en vez de juramento, segun lo dispuesto por las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, bajo la fórmula que fija la ley de 4 de Octubre del mismo año.

Art. 95.—El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la Diputacion permanente.

Artículo adicional. Zarco, sesion del 25 de Noviembre de 1856, tomo 2º, págs. 589 y 590.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder Judicial, seccion 2ª, Fuero federal, págs. 495 y 715.

Rodriguez. Der. Const. págs. 506 y 682.

Véase la fraccion A, inciso II del art. 72 reformado, que tiene conexión con el presente.

Art. 96.—La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 98 del proyecto. Zarco, sesion del 24 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 484.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder Judicial, seccion 2ª, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 682.

Lozano. Ders. del hom. núms. 74 á 76.

Se han ocupado de la organizacion de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito las leyes de 14 de Febrero de 1826, la de 22 de Mayo de 1834, en que fué refundida la anterior, la de 23 de Noviembre de 1855 y otras que han creado nuevos tribunales y juzgados federales.

Al principiarse el año de 1886, hay establecidos en la República 8 tribunales de Circuito y 37 juzgados de Distrito, segun se expresa á continuacion:

1º El Tribunal de Circuito de Chihuahua, que comprende los juzgados de Distrito de Chihuahua, Durango y Paso del Norte.

2º El Tribunal de Coliacan, que comprende los juzgados de la Baja California, Sinaloa y Sonora.

3º El Tribunal de Guadalajara, que comprende los juzgados de Aguascalientes, Colima, Jalisco, Territorio de Tepic y Zacatecas.

4º El de Mérida, que comprende los juzgados de Campeche, Chiapas, (San Cristobal) Tabasco y Yucatan.

5º El de la ciudad de México, que comprende los juzgados 1º y 2º del Distrito Federal y los de Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Morelos y Tlaxcala.

6º El de Monterey, que comprende los juzgados de Coahuila, (El Saltillo) Nuevo Laredo, Nuevo Leon, Matamoros, (Tamaulipas) y Piedras Negras. (Coahuila.)

7º El de Querétaro, que comprende los juzgados de Guanajuato, Michoacan, Querétaro y San Luis Potosí.

8° El de Veracruz, (Orizaba) que comprende los juzgados de Oaxaca, Puebla, Tampico, (Tamaulipas) Tapachula, (Chiapas) 1° de Veracruz (Jalapa) y 2° de Veracruz, establecido en el puerto del mismo nombre.

Juzgados de Distrito.—1 Aguascalientes.—2 La Paz. (Baja California).—3 Campeche.—4. San Cristobal las Casas. (Chiapas).—5. Chihuahua.—6. El Saltillo (Coahuila).—7. Colima.—8. 1° del Distrito Federal. (Ciudad de México).—9. 2° del Distrito Federal. (Ciudad de México).—10. Durango.—11. Guanajuato.—12. Acapulco. (Guerrero).—13. Pachuca. (Hidalgo)—14. Guadalajara. (Jalisco).—15. Toluca. (Estado de México).—16. Morelia. (Michoacan).—17. Cuernavaca. (Morelos).—18. Nuevo Laredo. (Tamaulipas).—19. Monterey. (Nuevo Leon).—20. Oaxaca.—21. Paso del Norte. (Chihuahua)—22. Piedras Negras. (Coahuila).—23. Puebla.—24. Querétaro.—25. San Luis Potosí.—26. Mazatlan. (Sinaloa).—27. Tapachula. (Chiapas).—28. Guaymas. (Sonora).—29. San Juan Bautista. (Tabasco).—30. Matamoros. (Tamaulipas).—31. Tampico. (Tamaulipas).—32. Tepic.—33. Tlaxcala.—34. Jalapa. (Veracruz).—35. Veracruz.—36. Mérida. (Yucatan).—37. Zacatecas.

Gutierrez, Blas. *Apuntes sobre Fueros, [Casos de competencia de los tribunales federales]* tomo 1°, páginas 510 á 520.

Gutierrez, Blas. *Obra citada. [Organizacion y atribuciones de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.]* tomo 1°, págs. 326 á 330.

Las leyes vigentes en el Fuero federal, son estas:

Ley de 14 de Febrero de 1826 que fijó bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, señalando los casos de su competencia, sus atribuciones en tribunal pleno ó dividida en Salas, etc. etc.

Ley de 22 de Mayo de 1834, [que refundió la de 20 de Mayo de 1826] sobre organizacion y atribuciones de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

Ley de 23 de Mayo de 1837, sobre arreglo provisional de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del Fuero comun.

Ley de administración de Justicia de 23 de Noviembre de 1855, orgánica de los tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios.

Ley de 4 de Mayo de 1857, que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios.

Sobre la vigencia de las leyes mencionadas, hay una resolución que por su importancia debe ser conocida, juntamente con los antecedentes que la motivaron.

En 8 de Agosto de 1871, el promotor fiscal del tribunal de Circuito de Guadalajara, hizo una consulta sobre cuáles eran las leyes que debían tenerse como vigentes en el Fuero federal.

Habiendo pasado esta consulta al Procurador General de la Nación, C. Leon Guzman, este funcionario emitió su dictámen, en el cual, después de asentar; que no es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia hacer declaraciones generales sobre la vigencia de las leyes, por corresponder tal atribución al Poder Legislativo; y que la misión de los tribunales debe, consiguientemente, reducirse á aplicar á los casos ocurrientes las leyes que consideren en vigor, se expresa así:

“Supuesta esta aclaración, solo por vía de reseña histórica puede decirse cuáles son las leyes que esta Suprema Corte ha considerado vigentes en el orden federal; y estas son las que pasa á indicar el que suscribe.”

“Se ha considerado vigente en negocios de estricto orden federal, la ley de 14 de Febrero de 1826, y también se considera vigente la de 20 de Mayo del mismo año, aunque refundida en la de 22 de Mayo de 1834. Respecto de esta última es preciso advertir: que su vigencia se entiende en todo lo que no pugne con el orden político que actualmente rige en el país.”

“Hay negocios comunes cuyo conocimiento, por razones especiales que no es del caso referir, corresponde á los tribunales de la Federación. Para esta clase de negocios se considera vigente la ley de 4 de Mayo de 1857; porque siendo accidental el conocimiento de los tribunales federales, parece lógico que en ellos se atengan á las prescripciones del derecho común.”

“Las leyes de 23 de Noviembre de 1855 y 23 de Mayo de 1837, solo se consideran vigentes en cuanto están conformes con las de 14 de Febrero de 1826 y 22 de Mayo de 1834 en el órden federal, y con la de 4 de Mayo de 1857 en el órden comun. Tambien suele estimárseles vigentes en algunas de sus prescripciones que no tienen concordantes con las de 14 de Febrero de 1826, 22 de Mayo de 1834 y 4 de Mayo de 1857, y que además no pugnan con el sistema federativo. Aunque á juicio del que suscribe esta opinion tiene sus dificultades, y en la práctica puede tropezar con grandes inconvenientes, no puede ménos que reconocer que las leyes de Noviembre de 1855 y Mayo de 1837 pueden y deben ser aplicadas en aquellos puntos que no tienen concordantes con las arriba citadas de 1826, Mayo de 1834 y Mayo de 1857; y por otra parte no se oponen al sistema federativo vigente ni á la organizacion actual de los tribunales de la federacion.”

“No cabe duda en que el medio más eficaz y expedito seria expedir una ley de procedimientos en el órden federal, en que se refundiesen y armonizacen los preceptos de todas las que se consideran vigentes; pero mientras no se expida tal ley, es indispensable sujetarse á la ordenacion que queda indicada.”

“He extendido esta opinion obedeciendo en lo posible el precepto de la Suprema Corte de Justicia, pero insisto en que esta debe abstenerse de hacer declaraciones generales sobre la vigencia de las leyes.”

Al anterior pedimento se acordó por la Suprema Corte lo siguiente:

“México, Diciembre 19 de 1871.—Tráscrbase al Promotor fiscal del tribunal de circuito de Guadaluajara en respuesta á su comunicacion relativa, manifestándole que la Corte ha procedido y procede conforme á la opinion expuesta en este pedimento. Publíquese la comunicacion del promotor, el pedimento del procurador y este acuerdo.”—Semanario Judicial, 1.^a época, tomo 2.^o, págs. 442 á 444.

Gutierrez, Blas. Observaciones al parecer del Procurador General C. Leon Guzman, sobre leyes vigentes

en el fuero federal. Apuntes sobre Fueros, tomo 3.º págs. 774 y siguientes.

¿Puede la Suprema Corte de Justicia nombrar Magistrados de Circuito, Jueces de Distritos y empleados judiciales, sin mandar ternas al Ejecutivo? Los documentos relativos á esta cuestion ventilada en 1877, constan en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Segundo Octavo Congreso, tomo 2.º, sesion del 4 de Octubre de 1877, págs. 145 á 155.

La ley de 1.º de Junio de 1878, dispone que, mientras se expide la ley orgánica del art. 96 de la Constitucion, el Ejecutivo, á propuesta de la Suprema Corte de Justicia, nombre los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y sus respectivos secretarios. La misma ley se ocupa del nombramiento de promotores fiscales, empleados subalternos y del otorgamiento de licencias.

Decreto de 8 de Junio de 1883, que deroga el de 4 de Febrero de 1862 y dispone que para cubrir las faltas de los jueces de Distrito de la capital de la República, se observe lo dispuesto por la ley de 22 de Mayo de 1834 y el decreto relativo de 1.º de Junio de 1878.

Art. 97.—Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer: (1)

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales. (2)

La ley de 29 de Mayo de 1884, reformó esta fraccion de la manera siguiente:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE LA APLICACION SOLO AFECTE INTERESES DE PARTICULARES, PUES ENTONCES

SON COMPETENTES PARA CONOCER LOS JUECES Y TRIBUNALES LOCALES DEL ÓRDEN COMUN DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. (3)

II. De las que versen sobre derecho marítimo. (4)

III. De aquellas en que la Federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules. (5)

(1) Art. 99 del proyecto. Zarco, sesiones del 24, 27 y 28 de Octubre, 18, 25 y 27 de Noviembre de 1856, tomo 2.º, págs. 484 y 485, 486 á 496, 562, 590, 620 y 621.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Paltares. Poder Judicial, seccion 2.ª, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. págs. 684, 688 y 691.

Gutierrez, Blas. Apuntes sobre Fueros, (Casos de competencia de los tribunales federales.) tomo 1.º, págs 510 á 520.

Vallarta. "Votos," tomo 3.º, págs. 138 á 168. Amparo promovido por las Sras. Tavares.

Debe consultarse la nota puesta al art. 96, donde se mencionan todas las leyes que rigen en el fuero federal.

(2) Vallarta. "Votos," tomo 2.º, págs. 427 á 462. Competencia promovida entre el Juez de Distrito de Puebla y el Consejo de secretarios del gobierno del mismo Estado. ¿Las autoridades de la federacion deben respetar el fuero local de que gocen los funcionarios y empleados de los Estados, segun sus leyes?

¿Atenta contra la soberanía de un Estado el Juez de Distrito que encausa á una autoridad local subalterna, sin que se declare previamente por quien corresponda, que ha lugar á proceder contra ella?

Idem idem. Tomo 4.º, págs. 361 á 392. Competencia entre una Sala del tribunal de justicia de Guanajuato y el Juez de Distrito del mismo Estado, para conocer del delito de falsedad imputado á un jefe político. ¿Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto reclamado en el juicio de amparo? ¿Puede haber algunos delitos que por su naturaleza sean exclusivamente federales, y otros que asuman el carácter federal ó el local segun la soberanía á quien ofendan?

(3) Los antecedentes de esta reforma son los que siguen:

Undécimo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones del 5, 7, 10 y 11 de Diciembre de 1883. Diario de los Debates, tomo 3.º, págs. 377, (Iniciativa) 394, (Dictámen) 404 y 418. (Se aprueba y pasa al Senado.) Tomo 4.º, sesión del 23 de Abril de 1884, págs. 283 (Se declara reformada la fracción) y 435. (Minuta)

No se han publicado aún los tomos del Diario de los Debates del Senado, que deben contener la discusión de esta reforma.

(4) Ley de 25 de Enero de 1854 sobre causas de Almirantazgo ó de derecho marítimo, que dejó vigentes en los casos no considerados en ella, las de 20 de Setiembre y 16 de Diciembre de 1853.

Gutierrez, Blas. Nuevo Código de la Reforma, [Causas de Almirantazgo] tomo 2.º, parte 2.ª, pág. 150.

Pallares. Poder Judicial [Causas de Almirantazgo ó de derecho marítimo] págs. 649 á 684. Segun el mismo autor, [pág. 658] el derecho marítimo comprende: las leyes relativas al comercio exterior, al corso, á las presas de mar y á la defensa exterior de los puertos y mares de la República, tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

Vallarta. "Votos," tomo 2.º, págs. 325 á 426. Competencia entre el Juez de Distrito y local de Tabasco,

para conocer de los juicios promovidos á consecuencia de la colision de dos vapores en el rio Grijalva. ¿La colision de dos vapores nacionales en un rio es caso de almirantazgo? ¿Cae bajo el imperio de la ley internacional el juzgar de esa clase de colisiones? ¿Puede el Congreso federal *regular* el comercio y navegacion interiores, y legislar sobre la policia de los rios que corran solo por el territorio de un Estado?

Concuerta la fracciou II que se anota, con la XV del art. 72.

(5) La violacion de los archivos, de la correspondencia ó de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero ó del representante de otra nacion, sea que residan en la República ó que estén de paso en ella, se castigan con la pena de uno á tres años de prision con arreglo al art. 1,131 del Código Penal del Distrito, de 7 de Diciembre de 1871, vigente en toda la República en los delitos contra la Federacion.

Art. 98.—Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 100 del proyecto. Zarco, sesion del 28 de Octubre de 1856, tomo 2^o, pag. 497.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder judicial, Seccion 2^a, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. págs. 685 y 688.

Art. 99.—Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 101 del proyecto. Zarco, sesion del 28 de Octubre de 1856, tomo 2^o, pág. 497.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares Poder judicial, seccion 2^a, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 688.

Vallarta. "Votos," tomo 1^o, págs. 40 á 58. Competencia entre dos jueces de Guanajuato y México. ¿Cuál es la ley que debe aplicarse en los casos de competencia entre jueces de distintos Estados, cuando hay conflicto en las leyes de estos respecto del punto de jurisdiccion?

Idem idem. Tomo 1^o, págs. 215 á 224. Competencia entre los jueces de México, Teziutlan y Tlatlaucui. Cuando no hay conflicto en las leyes de dos Estados cuyos jueces se disputan la jurisdiccion, ¿qué reglas deben seguirse para dirimir la competencia? ¿En qué casos debe apelarse al derecho internacional privado?

Idem idem. Tomo 2^o, págs. 325 á 426. Competencia entre el juez de Distrito y local del Estado de Tabasco.

Idem idem. Tomo 2^o, págs 427 á 462. Competencia entre el Juez de Distrito de Puebla y el Consejo de secretarios del mismo Estado.

Art. 100.—En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 100 del proyecto. Zarco, sesion del 28 de Octubre de 1856, tomo 2^o, pág 497.

Castillo Velasco. Der. Const, cap. XIX.

Pallares. Poder judicial, Sec. 2^a, Fuero federal, páginas 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 682.

Art. 101. Los Tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 100 del proyecto reformado. Zarco, sesiones del 28, 29 y 30 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 497 á 507.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder judicial, Sec. 2ª, Fuero federal, páginas 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 695.

Lozano. Ders. del hom. núms. 331 á 403.

Mariscal. Algunas reflexiones sobre el Juicio de Amparo. 1878.

Vallarta. El Juicio de Amparo y el *Writ of habeas corpus* 1881.

El recurso de amparo de garantías lo estableció en México por primera vez, el art 25 de la Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847. Coleccion de leyes de Dublan y Lozano, tomo 5º, pág. 275.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 175 á 196. Amparo Rosales. ¿Cómo y en qué casos debe suspenderse el acto reclamado? ¿Pueden seguirse de oficio los juicios de amparo? [Véanse los arts. 11 á 19 y 53 de la nueva ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882.]

Idemidem Tomo 1º, págs. 376 á 422. Amparo Alvarez Rul y Miranda Iturbe. ¿Cuándo es procedente la suspension del acto reclamado? [Véanse los arts. 11 á 19 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.]

Idemidem. Tomo 1º, págs. 423 á 444. Amparo Medrano. ¿Es procedente el recurso de amparo contra actos de los jueces federales? [Véase el art. 6º de la nueva ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882.]

Idem idem. Tomo 3º, págs. 1 á 55. Amparo Cortés. ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? Comprendiendo el art. 1º á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin protección y fuera del recurso constitucional?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 324 á 343. Amparo Escalante. ¿Procede el amparo contra una ley que sin ser contraria á la Constitución, consagre sin embargo teorías poco conformes con el progreso de la ciencia social?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 138 á 165. Amparo de las Sraas. Tavares. ¿Es procedente el amparo sólo por infracción de los artículos contenidos en la sección I del título I de la Constitución?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 166 á 323. Amparo Donde. ¿Procede el amparo contra las autoridades de *facto*?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 39 á 48. Amparo López. ¿Cabe el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia del juicio? ¿Las ejecutorias de amparo dan título al quejoso para demandar la indemnización de perjuicios, para exigir la responsabilidad de la autoridad que violó una garantía? ¿El sobreseimiento priva al interesado de las acciones que pueda tener para alcanzar esos resultados? [Véanse los arts. 35 á 37, 40 y 83 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, aplicables á los casos que se mencionan.]

Idem idem. Tomo 4º, págs. 440 á 493. Amparo pedido contra una ley que prohíbe la administración de los sacramentos del bautismo y matrimonio, sin haberse cumplido previamente con las prevenciones del registro civil. ¿Cabe el amparo contra toda clase de violaciones constitucionales, ó está limitado á la protección de las garantías individuales y al mantenimiento del equilibrio federal y local? ¿La independencia entre el Estado y la Iglesia es una garantía individual? La ley local que la desconoce, ¿usurpa facultades federales? ¿Es inconstitucional la que exige requisitos civiles en la administración de los sacramentos?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 494 á 501. Amparo pedido

por María Rosa contra la sentencia injusta de un juez en negocio civil. ¿Puede darse entrada y sustanciarse por todos sus trámites, al amparo que se funda sólo en la interpretación de textos constitucionales condenada constante y uniformemente en las ejecutorias de la Corte? [Véase la disposición contenida en el art. 70 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.]

La ley reglamentaria de los juicios de amparo, es la promulgada el 14 de Diciembre de 1882.

Montiel y Duarte. Estudio constitucional sobre la soberanía de los Estados de la República Mexicana y sobre los juicios de amparo. 1874.

Perez Gallardo, Basilio. Opiniones de los Constituyentes sobre los arts. 16 y 101 de la Constitución. 1874.

Vega, Fernando. La nueva ley de amparo [de 14 de Diciembre de 1882] orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal. Comentarios acerca de sus disposiciones más importantes. 1883.

Art. 102.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 101 del proyecto reformado. Zarco, sesiones del 28, 29 y 30 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 497 á 510.—El art. 102 del proyecto reformado, que se aprobó en la sesión del 30 de Octubre de 1856 por 56 votos contra 27, (Zarco, tomo 2º, pág. 510) se omitió en la Constitución. Ese artículo decía: “*En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito en*

que se promueve el juicio. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica."—Consúltese la obra "El Juicio de Amparo" del Sr. Vallarta, página 468, donde constan las explicaciones que sobre el particular dió en 1879, el Sr. D. Leon Guzman, miembro único de la comision de estilo del Congreso Constituyente..

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder Judicial, Sec. 2º, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 695.

Lozano. Ders. del hom. núms. 331 á 403.

Vallarta. "Votos," págs. 175 á 196. Amparo Rosales. ¿Pueden seguirse de oficio los juicios de amparo? (Véase el art. 58 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.)

Idem idem. Tomo 3º, págs 324 á 343. Amparo Escalante. ¿Puede invocarse el amparo con el propósito de eximirse en lo futuro de la observancia de una ley, declarada anticonstitucional por los tribunales? (Tiene cierta relacion con este caso el art. 46 de la nueva ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882.)

Idem idem. Tomo 4º, págs 393 á 439. Amparo Bégue-rissé. ¿Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto especial sobre el que versa el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicacion de la ley, sino todos los futuros idénticos?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 440 á 493. Amparo pedido contra una ley que prohíbe la administracion de los sacramentos del bautismo y matrimonio, sin haberse cumplido con las prevenciones del registro civil. ¿Precede el amparo contra la ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico, cuando no se alega ni prueba hecho alguno sobre el que verse el juicio? ¿Pueden los tribunales federales dispensar de un modo general la observancia de las leyes aunque sean inconstitucionales?

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios publicos.

Art. 103.—Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Arts. 105, 109 y 110 del proyecto reformado. Zarco, sesiones del 31 de Octubre, 4, 5, 18, 27 de Noviembre, 2, 3, 4, 10, 11, 23 y 29 de Diciembre de 1856, tomo 2º, págs. 512 á 518, 559, 621 y 622, 623 á 633, 654 á 656, 663 y 664, 726 á 728.

Montiel y Duarte. Derecho Público Mexicano, tomo 4º, págs. 850 á 870.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXI.

Pallares. Poder judicial. Sec. 3ª, Fuero constitucional, págs. 717 á 736.

Rodriguez. Der. Const. págs. 392 y 620.

Gutierrez, Blas. Apuntes sobre Fueros, (Fuero constitucional de los altos funcionarios y manera de hacer efectiva su responsabilidad), tomo 1º, págs. 219 á 233.

Castigan los delitos, faltas y omisiones de los funcionarios federales de que habla este artículo, las siguientes disposiciones:

Art. 33 del Reglamento del Congreso de 3 de Enero de 1825.

Ley penal para diputados y senadores de 13 de Junio de 1848.

Ley de 12 de Setiembre de 1848

Art. 60 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Acuerdos económicos aprobados por el Congreso en 4 de Mayo de 1868.

Ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870, sobre delitos, faltas y omisiones de los altos funcionarios de la Federación.

El art. 1,059 del Código Penal del Distrito Federal de 7 de Diciembre de 1871, previene, que todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno y los demas delitos y omisiones de que habla la ley de 3 de Noviembre de 1870, se castiguen con arreglo á las prescripciones de ésta; y el 1,060 dispone, que cualquiera otro delito no enumerado en la referida ley, se castigará con sujecion á las disposiciones relativas del propio Código.

Art. 103. (Reformado y adicionado en 6 de Noviembre de 1874.) *LOS SENADORES, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo*

es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

NO GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION, POR LOS DELITOS OFICIALES, FALTAS Ú OMISIONES EN QUE INCURBAN EN EL DESEMPEÑO DE ALGUN EMPLEO, CARGO Ó COMISION PÚBLICA QUE HAYAN ACEPTADO DURANTE EL PERÍODO EN QUE CONFORME Á LA LEY SE DISFRUTA DE AQUEL FUERO. LO MISMO SUCEDERÁ CON RESPECTO Á LOS DELITOS COMUNES QUE COMETAN DURANTE EL DESEMPEÑO DE DICHO EMPLEO, CARGO Ó COMISION. PARA QUE LA CAUSA PUEDA INICIARSE CUANDO EL ALTO FUNCIONARIO HAYA VUELTO Á EJERCER SUS FUNCIONES PROPIAS, DEBERÁ PROCEDERSE CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCION.

Los antecedentes de esta reforma se citan en la nota puesta al art. 51 reformado.

Art. 104.—Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 107 del proyecto. Zarco, sesiones del 3, 23 y

29 de Diciembre de 1856, tomo 2º, págs. 626 á 631, 726 á 728. Deben verse tambien las actas de las demas sesiones citadas en la nota del art. 103, para no perder el enlace de la complicada discusion que sufrió el presente titulo. Alguna vez se ha dicho que el artículo que se anota, cuando fué aprobado por el Congreso Constituyente, decia *suspense* en vez de "*separado* de su encargo." Sobre este particular el Sr. D. Leon Guzman dió en 1879, las importantes explicaciones que constan en la pág. 467 de "El Juicio de Amparo" del Sr. Vallarta.

Montiel y Duarte. Derecho Público Mexicano, tomo 4º, págs. 850 á 870.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXI.

Pallares. Poder Judicial, seccion 3ª, Fuero constitucional, págs. 717 á 736.

Rodriguez. Der. Const. págs. 621.

Los arts. 140 á 164 del Reglamento del Congreso de 3 de Enero de 1825, señalan los procedimientos del Gran Jurado Nacional en las responsabilidades de los altos funcionarios públicos.

Reglamento del Gran Jurado Nacional de 29 de Octubre de 1840.

¿Puede la Seccion del Gran Jurado declarar formalmente presos á los funcionarios á quienes juzga? Esta cuestion está tratada en el tomo 3º, págs. 20 y siguientes de la obra de Gutierrez intitulada, "Apuntes sobre Fueros."

El art. 1,043 del Código Penal del Distrito Federal de 7 de Diciembre de 1871, castiga con la pena de destitucion y con una multa de 200 á 2,000 pesos, al juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitucion, sin que preceda la declaracion afirmativa á que se refiere el 104 que anota.

Art. 104.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)
Si el delito fuere comun, la CÁMARA DE REPRESENTANTES ERIGIDA en gran jurado, declarará, á mayo-

ría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Véase la nota puesta al art. 59 reformado.

Art. 105.—De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere; procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 108 del proyecto reformado. Zarco, sesiones del 3, 4, 23 y 29 de Diciembre de 1856, tomo 2º, págs. 626, 631 á 632 y 726 á 728. Conviene consultar tambien las demas actas citadas en el art. 103.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXI.

Pallares. Poder Judicial, seccion 3ª, Fuero constitucional, págs. 717 á 736.

Rodriguez. Der. Const. pág. 621.

Véase la nota del art. 104.

Art. 105.—(Reformado en 6 de Noviembre de 1874.) *De los delitos oficiales conocerán: LA CÁMARA DE DIPUTADOS como jurado de acusacion, y LA DE SENADORES como jurado de sentencia.*

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la CÁMARA DE SENADORES. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Véanse los antecedentes que se citan en la nota puesta al art. 51 reformado.

Art. 106.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo, la gracia de indulto.

Artículo adicional. Zarco, sesion del 29 de Diciembre de 1856, tomo 2.º, pág. 728.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXI.

Pallares. Poder judicial, seccion III, Fuero constitucional; págs. 717 á 736.

Rodriguez. Der. Const. pág. 621.

Art. 107.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. adicional. Zarco, sesion del 29 de Diciembre de 1856, tomo 2.^o, pág. 729.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXI.

Pallares. Poder judicial. Seccion III, Fuero constitucional, págs. 717 á 736.

Rodriguez. Der. Const. pág. 622.

Art. 108.—En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. adicional. Zarco, sesion del 29 de Diciembre de 1856, tomo 2.^o, pág. 728

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXI.

Pallares. Poder judicial, seccion III, Fuero constitucional, págs. 717 á 736.

Rodriguez. Der. Const. pág. 622.

TITULO V.

De los Estados de la Federacion.

Art. 109.—Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110 del proyecto. Zarco, sesion del 5 de Noviembre de 1856, tomo 2º, pág. 518.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXII.

Dublan. Informe pronunciado ante la 1ª Sala de la Suprema Corte en nombre de D. Agustin Castañeda, en la declinatoria que éste opuso á la justicia federal, alegando el fuero constitucional como diputado á la Legislatura de Oaxaca. 1874.

Velasco, Emilio. Informe en la competencia entre la Legislatura y el Juez de Distrito del Estado de Guajuato. 1874.

Rodriguez. Der. Const. pág. 529.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 120 á 130. Amparo Guzman.

Idem idem. Tomo 2º, págs. 427 á 462. Competencia entre el Juez de Distrito de Puebla y el Consejo de secretarios del gobierno del mismo Estado. ¿Las autoridades de la Federacion deben respetar el fuero local de que gocen los funcionarios y empleados de los Estados, segun sus leyes? ¿Atenta contra la soberanía de un Estado el Juez de Distrito que encausa á una autoridad local subalterna, sin que se declare previamente por quien corresponda, que ha lugar á proceder contra ella?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 166 á 323. Amparo Don-

dé. ¿Tienen los tribunales federales competencia para juzgar de los asuntos políticos, cuando un particular los lleva á su conocimiento, queriendo darles naturaleza judicial?

Art. 109.—(Reformado por decreto de 5 de Mayo de 1878.) *Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular, y DETERMINARÁN EN SUS RESPECTIVAS CONSTITUCIONES LOS TÉRMINOS EN QUE QUEDA PROHIBIDA LA REELECCION DE SUS GOBERNADORES.*

EL CARÁCTER DE GOBERNADOR DE UN ESTADO, CUALESQUIERA QUE SEAN LOS TÍTULOS CON QUE EJERZA EL PODER, ES INCOMPATIBLE EN TODO CASO CON SU ELECCION PARA EL SIGUIENTE PERÍODO. LAS CONSTITUCIONES LOCALES PRECISARÁN ESTE PRECEPTO EN LOS TÉRMINOS QUE LAS LEGISLATURAS LO ESTIMEN CONVENIENTE.

Los antecedentes de la reforma de este artículo, se mencionan en la nota puesta al calce del 78 reformado.

Art. 110.—Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 113 del proyecto. Zarco, sesion del 6 de Noviembre de 1856, tomo II, pág 524.

Castillo Velasco. Der. Const, cap. XXII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 535.

Lozano Ders. del hom. núm. 85.

Concuerdá el presente artículo con el 72 frac. IV.

Art. 111.—Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

Art. 112, fracciones IV, V y VI del proyecto. Zarco, sesiones del 6 de Noviembre de 1856 y 21 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 523 y 524, 803 y 804.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 535.

Lozano. Ders. del hom. números 86 á 93.

Concuerdá la frac. II del presente artículo con el 72 frac. XV y con el 85 frac. IX. La frac. III está en relacion, en la parte que habla de moneda, con los arts. 28 y 72 frac. XXIII.

Art. 112.—Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 112, fracciones I, II y III del proyecto. Zarco, sesiones del 5 y 6 de Noviembre de 1856, tomo 2º, páginas 520 á 523.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXII.

Vallarta. El amparo concedido contra las leyes de los Estados que imponen contribuciones á los metales preciosos. 1874.

Rodriguez. Der. Const. pág. 535.

Lozano. Ders. del hom. núms. 94 á 97.

Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 97 á 176. Contribucion impuesta por una ley de Sonora sobre el oro y la plata. ¿Tienen facultad los Estados para decretar contribuciones sobre la riqueza de su territorio, consistente, ya en metales preciosos, ya en productos de su agricultura, ya en frutos de su industria, aunque esa riqueza esté destinada á la exportacion? ¿Tienen la misma facultad, tratándose de mercancías extranjeras, que despues de haber pagado sus derechos de puerto se han incorporado en la masa general de la riqueza del país? ¿Son anticonstitucionales todas las contribuciones locales, así sobre las cosas importadas, como sobre las exportables, de tal modo que nunca puedan los Estados imponer un solo tributo á las mercancías que vayan ó vengan del extranjero?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 166 á 323. Amparo Dondé. La ley local que impone la contribucion de un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causan las mercancías extranjeras á su importacion, ¿es contraria al precepto contenido en la fraccion 1ª de este artículo?

Art. 113.—Cada Estado tiene obligacion de entregar, sin demora, los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 111 del proyecto. Zarco, sesion del 5 de Noviembre de 1856, tomo 2º, págs. 519 y 520.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXII.

Lozano. Ders. del hom. núm. 98.

Rodriguez. Der. Const. pág. 542.

Vallarta, "Votos," tomo 3º, págs. 430 á 482. Amparo Salazar. El art. 113 que obliga á cada Estado á entregar *sin demora* los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame, ¿dispensa del deber de fundar y motivar la orden de aprehension? ¿Quién es la autoridad competente para reclamar esos criminales? ¿Cómo se funda y motiva en el exhorto la orden de aprehension de un reo? ¿Quién es la autoridad competente para expedir esa orden? Requisitos del exhorto dirigido por la vía telegráfica. (pág. 461.)

Art. 114.—Los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 114 del proyecto. Zarco, sesiones del 7 y 11 de Noviembre de 1856, tomo 2º, págs. 525 á 533 y 534 á 540.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXII.

Rodriguez Der. Const. pág. 546

Lozano. Ders. del hom. núms. 99 y 100.

Art. 115.—En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y credito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art 115 del proyecto. Zarco, sesion del 11 de Noviembre de 1856, tomo 2º, pág. 540.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 550.

Lozano. Ders. del hom. núm. 101.

Vallarta. "Votos," tomo 3º, págs. 430 á 482. Amparo Salazar. ¿Cómo se funda y motiva en el exhorto la orden de aprehension de un reo? ¿Quién es la auto-

ridad competente para expedir esa orden? Requisitos del exhorto dirigido por la vía telegráfica. (pág. 461.)

Comunicaciones del 6 y 29 de Abril de 1869, cambiadas entre el Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato y el Ministerio de Justicia, sobre la necesidad de la legalización de firmas en los documentos remitidos á los Estados Gutierrez. Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, parte 1ª, pág. 261.

A propósito de legalizaciones, puede ser oportuno advertir, que la ley de 28 de Octubre de 1853, establece los requisitos que deben tener los instrumentos públicos para que sean válidos en el exterior, y la de 20 de Enero de 1854, fija los trámites á que han de sujetarse los exhortos que vengan del extranjero para ser diligenciados en la República.

Art. 116.—Los Poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestará igual proteccion, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Art. 116 del proyecto. Zarco, sesion del 11 de Noviembre de 1856, tomo 2º, pág. 540.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXII.

Discurso pronunciado por el Ministro de Justicia el 8 de Octubre de 1870, en la cuestion relativa á la prestacion del auxilio federal pedido por la Legislatura de Jalisco. 1870.

Vallarta. La Cuestion de Jalisco examinada en sus relaciones con el derecho constitucional, local y federal. 1870.

Rodriguez. Der. Const. pág. 556.

Lozano. Ders. del hom. núm. 105.

TITULO VI.

Previsiones generales.

Art. 117.—Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 48 del proyecto. Zarco, sesion del 10 de Setiembre de 1856, tomo 2º, pág. 291.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 521.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 40 á 58. Competencia entre los jueces de Guanajuato y México.

Idem idem. Tomo 2º, págs. 1 á 83. Contribucion impuesta á las fabricas de hilados y tejidos ¿Puede la Federacion imponer contribuciones directas, ó está limitada á decretar solo éstas, perteneciendo aquellas á los Estados? ¿Cuál es el límite de la soberanía federal y de la local respectivamente en materia de impuestos?

Idem idem. Tomo 2º, págs. 427 á 462. Competencia entre el Juez de Distrito de Puebla y el Consejo de secretarios del gobierno del mismo Estado. ¿Atenta contra la soberanía de un Estado el Juez de Distrito que encausa á una autoridad local subalterna, sin que se declare previamente por quien corresponda, que ha lugar á proceder contra ella?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 56 á 103. Amparo Rodriguez. ¿Pueden los Poderes federales abolir la pena de muerte en toda la República, aun sin establecer penitenciarias en los Estados, ó es de la competencia exclusiva de éstos reformar ó modificar su sistema penal?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 344 á 381. Amparo Ocampo. ¿Tienen facultad los Estados para legislar sobre libertad de imprenta?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 1 á 83. Amparo pedido por el apoderado de los indígenas de Chicontepec. Siendo hoy los indígenas individualmente dueños de los bienes que ántes pertenecieron á las comunidades, ¿compete á los Estados en virtud de su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 188 á 241. Amparo pedido por Febronio Ramirez. Teniendo los Estados pleno poder para legislar en materia de procedimientos judiciales, ¿no se ataca su soberanía modificando sus leyes que establecen la duracion del término probatorio, las cualidades de los testigos, los recursos que admiten las sentencias, etc. etc?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 361 á 392. Competencia promovida por la 2ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia de Guauajuato al Juez de Distrito del mismo Estado, para conocer del delito de falsedad imputado al Jefe político de Celaya. ¿Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto reclamado en el juicio de amparo?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 393 á 439. Amparo Béguerrissé. ¿Pueden las legislaturas de los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiacion sobre esta materia?

Art. 118.—Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 117 del proyecto. Zarco, sesion del 11 de Noviembre de 1856, tomo 2º, pág. 540.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. págs. 507 y 612.

¿Puede optarse entre el cargo de Gobernador de un Estado y el de Diputado al Congreso de la Union? Esta cuestion aparece tratada en el dictámen presentado á la Cámara de Diputados del Noveno Congreso, en la sesion de 19 de Abril de 1879. Diario de los Debates, tomo 2º, pág. 316.

Art. 119.—Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 118 del proyecto. Zarco, sesiones del 11 y 12 de Noviembre de 1856, tomo 2º, pág. 540 y 541.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 679.

Montiel y Duarte. Coleccion de los artículos publicados en "El Foro" con motivo del atentado que se cometió contra la soberanía del Estado de Yucatan, embargándole sus rentas más importantes. 1879.

Piezas principales relativas al embargo de las rentas de Yucatan. 1879.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 284 á 307. Ejecucion de sentencias de amparo contra el erario por de volucion de contribuciones. ¿Las rentas públicas pueden ser embargadas? ¿Puede decretarse el apremio contra el erario?

Art. 120.—El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y de mas funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó

disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121 del proyecto. Zarco, sesión del 18 de Noviembre de 1856, tomo 2º, págs. 558 y 559.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. págs. 507 y 622.

Art. 121.—Todo funcionario público, sin excepción alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 124 del proyecto. Zarco, sesión del 18 de Noviembre de 1856, tomo 2º, pág. 560.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. págs. 507 y 580.

El juramento de guardar la Constitucion se sustituyó con protesta por las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, con arreglo á la fórmula que fija la ley de 4 de Octubre del mismo año.

Art. 122.—En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas ó almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles y depósitos, que fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Artículo adicional. Zarco, sesión del 13 de Agosto de 1856 y 24 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 144 y 809 á 813.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. págs. 475 y 652.

Gutierrez. Nuevo Código de la Reforma, (Extracto de las disposiciones dictadas sobre comandancias militares y generales en jefe) tomo 2º, parte 2ª, págs. 447 á 455.

Art. 123.—Corresponde exclusivamente á los Poderes Federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Adicion en lugar del art. 15 del proyecto que establecia la tolerancia de cultos. Zarco, sesiones del 24 y 26 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 813 á 824.—El art. 15 del proyecto de Constitucion decia: "No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohiba ó impida el ejercicio de ningun culto religioso; pero habiendo sido la religion exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica romana, el Congreso de la Union cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional." Este artículo se discutió en las sesiones del 29, 30 y 31 de Julio, 1º, 4 y 5 de Agosto de 1856. Zarco, tomo 1º, págs. 771 á 876; tomo 2º, págs. 5 á 96. Se declaró sin lugar á votar por 65 votos contra 44. Zarco, tomo 2º citado, pág. 94.

Cuando el ilustre cronista del Congreso constituyente terminaba la reseña de estos debates, diciendo: "la cuestion queda pendiente. ¡Cuestion de tiempo! tarde ó temprano el principio se ha de conquistar y ha tenido ya un triunfo solo con la discusion," pronosticó con acierto lo que en el orden natural del progreso humano tenia que suceder no muy tarde. En efecto, conforme á su prediccion, la ley de 4 de Diciembre de 1860 y las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, conquistaron definitivamente el gran principio de la tolerancia religiosa.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. págs. 377 y 535.

Lozano. Ders. del hom. núm. 102.

Art. 124. Para 'el dia 1° de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Artículo adicional. Zarco, sesion permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 852 á 859.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 651.

Lozano. Ders. del hom. números 103 y 104.

Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 97 á 176. Contribucion impuesta por una ley de Sonora sobre el oro y la plata. ¿Puede invocarse este artículo para pretender que los Estados no pueden cobrar contribuciones indirectas sobre las mercancías extraujeras?

Conferencia de representantes de los Estados de la República Mexicana. (Reseña de los debates habidos en esta Conferencia sobre la reforma del art. 124 de la Constitucion.) México, 1884.

La ley promulgada el 26 de Noviembre de 1884, reformó este artículo en los siguientes términos:

Art. 124.—Para el dia 1º de Diciembre de 1886, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y Territorios de la Federacion, y en los Estados que no las hayan suprimido.

Los precedentes de la reforma de este artículo son los que siguen:

Undécimo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones

de 14 de Diciembre de 1883, 24 y 27 de Mayo de 1884. Diario de los Debates, tomo 4.º, págs. 670, (Iniciativa de la Secretaría de Hacienda,) 375 (Dictamen de comision) y 378. (Se aprueba y pasa al Senado)

Los tomos del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados y del Senado, que deben contener los demas antecedentes, no se han publicado hasta la fecha en que se imprime esta parte.

Con anterioridad á la ley de 24 de Noviembre citada, se reformó este propio artículo por la de 17 de Mayo de 1882, en el sentido de que la abolicion de alcabalas y aduanas interiores quedara aplazada para el 1.º de Diciembre de 1884.

Art. 125.—Estarán bajo la inmediata inspeccion de los Poderes Federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demas edificios necesarios al Gobierno de la Union.

Artículo adicional. Zarco, sesion permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, tomo 2.º, págs. 850 á 852.

Castillo Velasco, Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 679.

Art. 126.—Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

Art. 123 del proyecto. Zarco, sesion del 18 de Noviembre de 1856, tomo 2.º, págs. 559 y 560.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 701.

Vallarta. "Votos," tomo 3.º, págs. 382 á 429. Amparo pedido por el Lic. Justo Prieto. ¿Puede la ley secundaria erijir en delito la obediencia de los jueces locales al artículo 126? ¿Comete delito alguno el juez ó asesor que fallan contra ley expresa que califican de anticonstitucional en la interpretacion que de ella hacen? La facultad concedida á los jueces locales por el referido art. ¿no trastorna la gerarquía judicial, no es la usurpacion de las atribuciones de los federales, á quienes la Constitucion misma confia su cumplimiento?

Derecho Internacional Mexicano:

Tomo 1.º Tratados y convenciones concluidos y ratificados por la República Mexicana desde su independencia hasta 1877, acompañados de varios documentos que les son referentes. 1878.

Tomo 2.º Tratados y convenciones celebrados y no ratificados por la República Mexicana, con un Apéndice que contiene varios documentos importantes. 1878.

Los tratados y convenciones diplomáticas deben aprobarse solamente por el Senado, segun la fraccion B, inciso I del artículo 72 reformado.

TITULO VII.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 127.—La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

Art. 125 del proyecto. Zarco, sesiones del 18, 25 y 26 de Noviembre de 1856, tomo 2º, págs. 560, 590 á 596 y 608 á 613.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 704.

Hasta el mes de Enero de 1886, el Poder legislativo de la Union, en uso de las facultades que el artículo anotado le confiere, ha decretado las Adiciones y Reformas constitucionales que expresan las siguientes leyes:

Ley de 25 de Setiembre de 1873, que modificó los artículos 5º y 27 de esta Constitucion y elevó al rango de constitucionales los principios de Reforma sancionados por las leyes de este nombre.

Ley expedida el 6 y promulgada el 13 de Noviembre

de 1874, que reformó y adicionó los arts. 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72 fraccion III 73, 74, 103, 104 y 105 de la Constitucion.

Ley de 5 de Mayo de 1878, que reformó los arts. 78 y 109.

Ley de 17 de Mayo de 1882, que reformó por primera vez el art. 124.

Ley de 2 de Junio de 1882, que reformó la fraccion **XXVI** del art. 72 y adicionó el 85 con la fraccion **XVI**.

Ley de 3 de Octubre de 1882, que reformó y adicionó los arts. 79, 80 y 82.

Ley de 15 de Mayo de 1883, que reformó el art. 7º

Ley de 14 de Diciembre de 1883, que reformó la fraccion **X** del art. 72.

Ley de 29 de Mayo de 1884, que reformó la fraccion **I** del art. 97.

Ley promulgada el 26 de Noviembre de 1884, que reformó por segunda vez el artículo 124.

TITULO VIII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128.—Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emansado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Art. 126 del proyecto. Zarco, sesion del 18 de Noviembre de 1856, tomo 2º, pág. 560.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 706.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Zarco, sesion permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 882 á 888.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimosétimo de la independendencia.—*Valentin Gómez Farías*, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—*Leon Guzman*, diputado por el Estado de México, vice-presidente.

Por el Estado de Aguascalientes: MANUEL BUENROSTRO. (*)

(*) Los nombres marcados con tipo mayor son los de los Constituyentes que viven al publicarse esta obra.

Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles Matias Castellanos.*

Por el Estado de Chihuahua: *JOSÉ ELIGIO MUÑOZ, Pedro Ignacio Irigoyen.*

Por el Estado de Coahuila: *Simon de la Garza y Melo.*

Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.*

Por el Distrito Federal: *Francisco de Paula Zendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.*

Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, BLAS BALCÁRCEL.*

Por el Estado de Guerrero: FRANCISCO IBARRA.

Por el Estado de Jalisco: *ESPIRIDION MORENO, MARIANO TORRES ARANDA, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, IGNACIO LUIS VALLARTA, BENITO GÓMEZ FARIAS, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, JOAQUIN M. DEGOLLADO.*

* Por el Estado de México: *Antonio Escudero, JOSÉ L. REVILLA, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, JUSTINO FERNANDEZ, Eulogio Barrera, MANUEL ROMERO RUBIO, Manuel de la Peña y Ramirez, MANUEL FERNANDO SOTO.*

Por el Estado de Michoacan: *Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, RAMON I. ALCA-*

RÁZ, *Francisco Dias Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaz.*

Por el Estado de Nuevo-Leon: *Manuel P. de Llano.*

Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala, G. Larrazábal, IGNACIO MARISCAL, Juan Nepomuceno Corqueda, FÉLIX ROMERO, MANUEL E. GOYTIA.*

Por el Estado de Puebla: **Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, GUILLERMO PRIETO, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.*

Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes.*

Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco G. Villalobos, PABLO TELLEZ.*

Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramirez.*

Por el Estado de Sonora: *BENITO QUINTANA.*

Por el Estado de Tabasco: *GREGORIO PAYRÓ.*

Por el Estado de Tamaulipas: *Luis García de Arellano.*

Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sánchez.*

Por el Estado de Veracruz: *José de Empàran, JOSÉ MARÍA MATA, Rafael Gonzalez Paéz, MARIANO VEGA.*

Por el Estado de Yucatan: *Benito Quijano, Francisco Iniestra, PEDRO DE BABANDA, Pedro Contreras Klizalde.*

Por el Territorio de Tehuantepec: *Joaquin García Granados.*

Por el Estado de Zacatecas: MIGUEL AUZA, *Agustín López de Nava*, BASILIO PÉREZ GALLARDO.

Por el Territorio de la Baja-California: *Mateo Ramírez*.

José María Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, Diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, por el Estado de México, Diputado secretario.—JUAN DE DIOS ARIAS, por el Estado de Puebla, Diputado secretario.—J. A. GAMBÓA, por el Estado de Oaxaca, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su publicación y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.
—*Llave*.

Adiciones y Reformas constitucionales decretadas y promulgadas el 25 de Setiembre de 1873. (1)

Art. 1.º—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna. (2)

Art. 2.º—El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. (3)

Art. 3.º—Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepcion establecida en el art. 27 de la Constitucion. (4)

Art. 4.º—La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas. (5)

Art. 5.º—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin sup le-

no consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

(6)

(1) Los antecedentes de estas Adiciones y reformas son los que se citan en seguida:

Quinto Congreso. Primer proyecto presentado en la sesion extraordinaria de 26 de Mayo de 1871. Diario de los Debates, tomo 4.º, págs. 719 á 726.

Sexto Congreso. Segundo proyecto presentado en la sesion de 2 de Abril de 1872. Diario de los Debates, tomo 2.º, pág. 171. Tomo 4.º, sesiones de 22, 23, 25, 28 y 29 de Abril, 1.º, 19 y 28 de Mayo de 1873, págs. 175, 189, 232, 267, 281, 304, 511, 657 y 706.

Séptimo Congreso, sesiones de 22, 24, 25 y 26 de Setiembre de 1873. Diario de los Debates, tomo 1.º, págs. 160, 182, 183, 193 y 1,267. (Minuta.)

Gutierrez, Blas. Nuevo Código de la Reforma, que se ocupa de las siguientes materias:

Tomo 1.º Reforma del clero, administracion de justicia, abolicion de fueros, etc., etc.

Tomo 2.º Parte 1.ª Desamortizacion de bienes de corporaciones.

Tomo 2.º Parte 2.ª Nacionalizacion de bienes del clero. Constitucion de 1857, etc.

Tomo 2.º Parte 3.ª Registro del estado civil de las personas, matrimonio, cementerios, cultos, etc.

Tomo 3.º Apéndice sobre administracion de justicia.

Rodriguez. Der. Const. págs. 14, 116, 324, 377, 420 y 712.

Es reglamentaria de las Adiciones y Reformas que se anotan, la ley de 14 de Diciembre de 1874 Declara esta en su art. 29, que las leyes de Reforma quedan refundidas en ella y que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5.^a de la misma ley. Declara asimismo, que quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y euagenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por la propia ley se hacen al art. 8.^o de la de 25 de Junio de 1856.

(2) Vallarta. "Votos," tomo 4.^o, págs. 440 á 493.

Establació la tolerancia de cultos por primera vez en México, la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Reglamentan especialmente el artículo que se anota, los artículos 1.^o á 13 de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Los artículos 968 á 975 del Código Penal del Distrito Federal de 7 de Diciembre de 1871, castigan los delitos que se cometan contra la libertad de cultos ó contra la libertad de conciencia.

Véase el art. 123 de la Constitucion, así como la nota puesta al calce de él.

(3) Los artículos 22 á 24 de la ley de 14 de Diciembre de 1874 se ocupan del matrimonio y de fijar á los Estados las bases á que deben sujetar su legislacion sobre estado civil de las personas, rigiendo entretanto, conforme al art. 29, las leyes de Reforma expedidas con anterioridad sobre la materia.

Estas leyes son las siguientes:

Ley de 23 de Julio de 1859, sobre matrimonio civil, sus formalidades, divorcio, etc.

Ley de 28 de Julio de 1859, sobre establecimiento de los jueces del estado civil, sus facultades, etc.

Ley de 31 de Julio de 1859, que puso los cementerios y panteones bajo la inspeccion de los jueces del estado civil.

Ley de 2 de Mayo de 1861, sobre impedimentos para contraer matrimonio, dispensas, etc.

Circular de 5 de Mayo de 1861, que corrige algunas citas equivocadas en las leyes de 23 y 29 de Julio de 1859.

Decreto de 5 de Julio de 1862, sobre matrimonios en artículo de muerte y parentesco que no los impide.

(4) Los artículos 14 á 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, al reglamentar la disposicion anotada, determinan los bienes que pueden adquirir las instituciones religiosas, los derechos que competen á las asociaciones de la misma clase, etc., etc.

Como queda indicado, el art. 29 de dicha ley de 14 de Diciembre dejó vigentes las leyes de Reforma, en lo relativo á nacionalizacion y enagenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustadas.

Las principales disposiciones expedidas sobre tales materias, son las que siguen:

Ley de 12 de Julio de 1859, sobre nacionalizacion de los bienes del clero, independendencia del Estado y de la Iglesia, supresion de las órdenes de religiosos regulares, devolucion de dote á las religiosas que se exclaustren, etc.

Reglamento de esta ley, promulgado el 13 de Julio de 1859 y la circular expedida el 27 del mismo mes y año que le hizo algunas aclaraciones.

Reglamento de 5 de Febrero de 1861, sobre operaciones de desamortizacion, nacionalizacion y adjudicacion, deuuncios, remates, capellanías, dotes de monjas, etc. y la circular de 18 del propio mes que aclaró su art. 86.

Debe consultarse el art. 27 de la Constitucion, que fué modificado por el que se anota.

(5) El art. 21 de la ley reglamentaria de 14 de Diciembre de 1874, determina los casos en que la protesta; que sustituye al juramento, es un requisito legal y la manera como deben prestarla los funcionarios y empleados públicos al tomar posesion de su encargo.

La ley de 4 de Octubre de 1873, fija la fórmula conforme á la que debe presetarse esa protesta.

(6) Lozano. Ders. del hom. núms. 137 á 149.

La ley de 12 de Julio de 1859 suprimió los conventos de religiosas, segun queda indicado.

Sobre supresion de conventos de monjas se expidieron las siguientes disposiciones:

Decreto de 26 de Febrero de 1863, sobre extincion de comunidades de religiosas.

Suprema Orden de 27 de Febrero de 1863, sobre intervencion de los conventos de religiosas, libertad de las mismas para disponer de lo que les perteneciera, etc.

Decreto de 13 de Marzo de 1863, que fijó los derechos y deberes de las monjas exclaustadas y dictó medidas de proteccion en favor de su persona y bienes.

Los artículos 19, 20, 25 y 26 de la repetida ley de 14 de Diciembre de 1874, se ocupan de las órdenes monásticas; de la prestacion de servicios sin el pleno consentimiento y sin la justa retribucion; y de los contratos, pactos ó convenios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad.

El artículo que se anota, reformó el 5.º de la Constitucion segun se indicó en su lugar.

Proyectos de Adiciones y Reformas constitucionales, de leyes organicas y otros diversos proyectos de ley presentados al Congreso de la Union desde que rige la Constitucion de 1857.

PROYECTOS de Adiciones Constitucionales.

NO REELECCION DEL PRESIDENTE.—CASOS EN QUE DEBEN PERDER SU REPRESENTACION CONSTITUCIONAL LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto de Adiciones presentado por el C. Garza y Garza.

“1º Los ciudadanos á quienes la nacion invisiere con el Poder Ejecutivo de la Union, no pueden ser reelectos para el mismo cargo durante todo el siguiente período constitucional.

“2º El Presidente de la República, los Ministros del Despacho y demas empleados de la Federacion cesan de hecho y de derecho de tener su respectiva representacion constitucional:

“I. Cuando de cualquiera manera atentaren contra la Representacion Nacional, mandando ó tolerando que sea disuelta por algun motin ó por la fuerza armada.”

“II. Cuando igualmente manden ó toleren, en los mismos términos, la disolucion de las Legislaturas de los Estados.”

“III. Cuando de cualquiera manera molesten ó persigan á los diputados del Congreso de la Union, con el fin de impedir su instalacion ”

“IV. Cuando se pronuncien contra la Constitucion general ó particular de los Estados.”

“3º Los funcionarios de que habla el art. 2º, serán en consecuencia sustituidos inmediatamente que cometieren los atentados expresados, por las personas que conforme á la Constitucion y á las leyes deben sucederles en el cargo constitucional que han perdido.”

“4º Los expresados funcionarios serán juzgados por los delitos indicados, con total arreglo á las leyes de 15 de Setiembre de 1857 y de 25 de Enero de este año.”

“5º En consecuencia de lo prevenido anteriormente, los delitos indicados se consideran siempre exceptuados del procedimiento establecido en el art. 104 de la Constitucion.”—Diario de los Debates, sesion del 29 de Octubre de 1862, tomo 1º, pág. 58

OTORGAMIENTO DE TODOS LOS DERECHOS CIVILES Á LAS MUJERES.

CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto presentado por los CC. Herrera R., Zarco, Alcalde, Zárate Julio y 53 diputados mas.

“Unica. Se concede á las mujeres mayores de 25 años, el ejercicio de todos los derechos civiles que hoy les prohiben las leyes de la República.”—Diario de los Debates, sesion del 22 de Mayo de 1868, tomo 2º, página 402.

LIBERTAD DE LOS DEBATES.—INFORMES DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto de Adiciones del C. Manuel E. Rincon.

“1.^o Ni el Presidente de la Union, ni los Secretarios del Despacho á nombre de éste, ni las mismas Cámaras entre sí, podrán tomar conocimiento de las leyes, decretos, resoluciones ó acuerdos del Congreso, si no es hasta que á cada cual y á su tiempo se les pasen conforme á los principios constitucionales, siendo un ataque á la libertad de los debates, y por consecuencia una violacion constitucional, cualquiera insinuacion anticipada que tienda á influir en la resolucion de los negocios de que se ocupa el Poder Legislativo.”

“2.^o Las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo serán siempre por escrito, á excepcion de los casos en que la Cámara de representantes ó el Senado juzguen necesario el informe verbal de alguno de los Secretarios del despacho, para cuyo solo efecto serán expresamente llamados, sin que jamás en su presencia se discuta ni vote resolucion alguna.”

“Económica. Se derogan como contrarios al art. 70 de la Constitucion, los arts. 108, 109, 110 y 111 del Reglamento de debates de 1824.”—Diario de los Debates, sesion del 17 de Setiembre de 1870, tomo 3.^o, páginas 15 á 24.

INSTRUCCION PRIMARIA OBLIGATORIA.

SEXTO CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto de Adicion presentada por el C. José Fernandez y la Diputacion de Guanajuato.

“La instruccion primaria es obligatoria para todos los habitantes de la República. Una ley reglamentará

este artículo y fijará las materias que aquella comprende, las excepciones que podrán admitirse y las penas que han de imponerse á los infractores de este precepto."—Diario de los Debates, sesión del 2 de Abril de 1872, tomo 2º, pág. 50.

En sesión de 25 de Noviembre de 1875, la 1ª Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados presentó dictámen sobre esta iniciativa, proponiéndola como simple proyecto de ley general y no como adición constitucional.—Diario de los Debates del Primer Octavo Congreso, tomo 2º, pág. 548.

DÉCIMO CONGRESO.—Proyecto de adición constitucional sobre instrucción primaria obligatoria, presentado por el C. Justo Sierra.

"Artículo único. La instrucción primaria es obligatoria en toda la República mexicana para los niños de ambos sexos de seis á doce años de edad. Se reserva á los Estados de la Union la facultad de reglamentar esta adición, en un término que no exceda de dos años contados desde su promulgación."—Diario de los Debates, sesión del 7 de Octubre de 1880, tomo 1º, pág. 314.

FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS DIPUTADOS Á LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de adición constitucional presentado por el C. Diaz Gonzalez y la Diputación de Tlaxcala.

"Única. Los diputados á las legislaturas de los Estados, gozarán del fuero constitucional que les otorgan sus respectivas constituciones, en los delitos de la competencia de los tribunales federales, sin perjuicio de que la Federación les exija la responsabilidad civil prove-

niente de aquellos delitos, cualquiera que sea su declaración relativa á la culpabilidad ó al procedimiento criminal que hagan las legislaturas."—Diario de los Debates, sesion del 7 de Diciembre de 1874, tomo 3º, pág. 854.

INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO.

SÉTIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto de adición presentado por el C. Diaz Gonzalez y hecho suyo por las Diputaciones de Coahuila, Colima y Sonora.

"El pueblo mexicano reconoce que el poder municipal es necesario para el sosten y desarrollo de la democracia. En consecuencia, en toda la República será libre é independiente el municipio en su régimen interior. Los Estados reglamentarán los municipios bajo esta base inviolable.—Diario de los Debates, sesion del 10 de Diciembre de 1874, tomo 3º, pág. 882.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de adición constitucional sobre independencia de los municipios, presentado por la comisión especial.

"Artículo único. El Municipio es libre é independiente en su régimen interior. La ley determinará sus principales bases que reglamentarán las Legislaturas de los Estados."—Diario de los Debates, sesion del 5 de Abril de 1878, tomo 3º, pág. 45.

La propia comisión presentó el proyecto de ley orgánica de dicha reforma. Tomo 3º, pág. 45 citada.

NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL.—CÁMARA

DE DIPUTADOS.—Proyecto de adiciones constitucionales presentado por la comision especial.

“Art. 1º El Municipio es libre é independiente en su régimen interior y con las limitaciones que marque el Congreso de la Union al reglamentar aquel, á los Ayuntamientos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y las Legislaturas á los de sus Estados respectivos.”

“Art. 2º Las bases para la ereccion de los Municipios libres serán las siguientes:

“I. Los funcionarios, que compongan los Ayuntamientos, serán electos popularmente en la forma y por el tiempo que marque la ley.”

“II. Los Municipios recaudarán, administrarán é invertirán sus fondos: acordarán todo lo relativo á los ramos que tengan á su cargo: y por último, iniciarán todas las reformas y mejoras que estimen convenientes para sus respectivas localidades.”

“III. Los funcionarios municipales serán inviolables cuando ejerzan las atribuciones que les confiere la ley en actos electorales, y solo podrán ser suspensos con la aquiescencia del Poder Legislativo y á mocion de la autoridad política ó de cualquier ciudadano.”

“IV. En los demas actos de su administracion, estarán sujetos á las autoridades superiores en los términos que la ley prevenga, y sus cuentas serán revisadas por las oficinas que aquella designe.”—Diario de los Debates, sesion del 9 de Octubre de 1879, tomo 3º, página 436.

SUBSTITUCION DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de adición constitucional presentado por el C. Francisco P. Gochicoa.

“Artículo único. En las faltas temporales del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que excedan de quince días, y en las absolutas mientras se presenta el nombrado, presidirá la Suprema Corte el Magistrado que elija la Cámara de Diputados, por escruticio secreto; y el electo ejercerá las funciones que á aquel comete la Constitución federal. Si la falta ocurriere en los recesos del Congreso, la decisión será hecha por la Comisión Permanente.”—Diario de los Debates, sesión del 16 de Octubre de 1876, tomo 3º, pág. 273.

NOMBRAMIENTO DE DOS VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—
Proyecto de adiciones constitucionales presentado por el C. José Diego Fernandez.

“Se adiciona al título III la sección siguiente:

SECCION IV.—DE LOS VICEPRESIDENTES.

“A. Habrá dos vicepresidentes de la República; ambos presidentes honorarios: uno de la Cámara de senadores y otro de la de diputados, sin facultad para ordenar y dirigir el debate más que en los casos expresamente marcados en esta Constitución.”

“B. Serán vicepresidentes de la República los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos para la presidencia, después del que hubiere sido declarado ó nombrado Presidente de la República. Será Presidente honorario de la Cámara de Senadores el vicepresidente que hubiere obtenido mayor número de votos para Presidente de la República y Presidente honorario de la Cámara de diputados el otro vicepresidente.

Si no hubiere habido sufragios más que para el declarado Presidente de la República, la Cámara de diputa-

dos inmediatamente despues de haber hecho la declaracion de Presidente, nombrará, votando por diputaciones, dos vicepresidentes, el primero, presidente honorario de la Cámara de Senadores, y el segundo, presidente honorario de la de diputados.

Si hubiere habido sufragios para otro candidato, además de los habidos para el que fué nombrado ó declarádo Presidente de la República, la Cámara nombrará, votando en el tiempo y modo prescritos, otro vicepresidente que será presidente honorario de la Cámara de diputados.”

“C. Para ser vicepresidente de la República, se requieren las mismas cualidades que para ser Presidente de la República.”

“D. En las faltas temporales del Presidente de la República, ó en la absoluta, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo, el vicepresidente que designe la suerte, en presencia de los miembros de ambas Cámaras.”

“E. En el mismo acto en que se verifique el sorteo de que habla la fraccion anterior, la Cámara de diputados, votando por diputaciones, nombrará un vicepresidente interino que reemplazará al que ejerza el Poder Ejecutivo.”

“F. En las faltas temporales ó absolutas del Presidente interino, se hará el sorteo que previene la fraccion D y el nombramiento de vicepresidente interino que previene la fraccion E.”

“G. Si al año de estar en ejercicio del Poder Ejecutivo un Presidente interino, en caso de falta absoluta de Presidente constitucional, no se hubiere hecho la declaracion ó nombramiento de Presidente, ó si el electo no estuviese pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará el interino, depositándose el Poder Ejecutivo en el vicepresidente que se designe, conforme á la fraccion D. El Presidente interino, al hacer entrega del Poder, recobrará su cargo de vicepresidente, cesando en sus funciones el que lo sustituya.”

“H. Los vicepresidentes de la República durarán en su encargo hasta que la Cámara, al declarar ó nombrar

Presidente constitucional, declare ó nombre á los nuevos vicepresidentes.”

“I. El vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo, no puede ser electo Presidente constitucional, sino año y medio despues que haya cesado de ser Presidente interino.”

“J. Los vicepresidentes gozarán de una remuneracion igual á la tercera parte de la que disfrute el Presidente de la República.”

“K. Son obligaciones de los vicepresidentes de la República:

I. Presidir su respectiva Cámara con facultad de dirigir los debates conforme á reglamento, cuando esta proceda á renovacion de mesa, ó se constituya en jurado de acusacion ó de sentencia. El Presidente honorario de la Cámara de diputados, la presidirá cuando ella se erija en colegio electoral. El Presidente honorario de la Cámara de senadores, presidirá su Cámara cuando ésta proceda á ratificar un nombramiento hecho por el Ejecutivo.

II. Obtener permiso de su respectiva Cámara para salir de la residencia de los Supremos Poderes.

III. Consultar al Ejecutivo por escrito en todos los negocios en que lo solicite.

IV. Asistir á Consejo de Ministros cuando fuesen llamados por el Ejecutivo.

V. Desempeñar el Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por la Constitucion.”

“L. Son derechos de los vicepresidentes:

I. Dar su opinion por escrito al Ejecutivo sobre cualquier negocio aunque no les sea pedido.

II. Iniciar leyes.

III. Tomar parte en las deliberaciones de ambas Cámaras sin derecho á votar.”

“M. Si las Cámaras estuviesen en receso, en el momento en que deba nombrarse Presidente y vicepresidente interinos, ante la Diputacion Permanente se hará el sorteo y ella procederá á nombrar el vicepresidente.”

Diario de los Debates, sesion de 23 de Octubre de 1879, tomo 3º, pág. 227.

PROYECTOS De Reformas Constitucionales.

ARTICULO 3 °

DÉCIMO CONGRESO. CÁMARA DE DIPUTADOS. Proyecto de reforma presentado por los CC. Sierra, Sanchez Facio, Hammeken y Mexía, Macedo y Escoto.

“Art. 3 °. La enseñanza es libre. *El Estado no reconoce otros títulos que los expedidos por los establecimientos oficiales autorizados para ello.*” —Diario de los Debates, sesión de 8 de Noviembre de 1881, tomo 3 °, pág. 541.

DÉCIMO CONGRESO. CÁMARA DE DIPUTADOS. Proyecto de reforma del art. 3 ° presentado por las comisiones primera y segunda de Puntos Constitucionales.

“Art. 3 °. El derecho de enseñar y el de aprender, no tienen en la República mas limitaciones que las establecidas para la libertad de imprenta. El ejercicio de las profesiones científicas es libre; pero el Estado expedirá títulos á quienes lo soliciten y llenen los requisitos que impongan las respectivas leyes de instrucción pública de los Estados, del Distrito Federal y

Territorio de la Baja California, y sólo las personas que los obtengan serán empleadas en las funciones oficiales, empleos, cargos ó comisiones de fé pública, ó que requieran conocimientos científicos."—Diario de los Debates, sesion de 7 de Diciembre de 1881, tomo 3.º, pág. 829.

Este proyecto se discutió, aprobó y pasó al Senado. Véase el tomo 4.º del mismo Congreso, págs. 543 á 595.

ARTICULO 6.º

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Zárate Julio, Treviño, Macin y Hernandez.

"Art. 6.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial y administrativa."—Diario de los Debates, sesion de 29 de Octubre de 1869, tomo 1.º, pág. 308.

ARTICULO 7.º

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Pantaleon Tovar.

"Art. 7.º Es inviolable la libertad *de la palabra y del pensamiento, bajo cualquiera forma que se exprese.* Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad *de la palabra ni la del pensamiento,* que no tienen mas límites que el respeto á la vida privada, *puéndo la parte que se considere agraviada, acudir por justicia á los tribunales comunes.*"—Diario de los Debates, sesion de 5 de Noviembre de 1868, tomo 3.º, pág. 474.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de reforma del artículo 7.º presentado por los CC. Zárate Julio, Treviño, Macin y Hernandez.

“Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores. Ninguna ley ni autoridad puede coartar la libertad de imprenta ni fijar reglas para el uso de este derecho.”—Diario de los Debates, sesion de 29 de Octubre de 1869, tomo 1.º, pág. 308.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma del artículo 7.º presentado por los CC. Prieto y Santacilia.

“Artículo único. No habrá legislacion especial para la prensa. Los delitos que se cometan por ella serán juzgados por los tribunales competentes.”—Diario de los Debates, sesion de 20 de Setiembre de 1871, tomo 1.º, pág. 79.

ARTICULO 10.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y Rafael Cosío.

“Al art. 10. En lugar de “la ley señalará, etc.” “Solamente es prohibido á los ciudadanos poseer armas de las llamadas de municion, ó que sean de propiedad nacional. La ley señalará penas por el mal uso de las armas, pero no castigará su simple portacion.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1.º, págs. 317 á 319.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma del artículo 10 ° constitucional.

“Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. En consecuencia no hay armas prohibidas.”—Diario de los Debates, sesión de 10 de Octubre de 1868, tomo 3 °, pág. 262.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto presentado por el C. J. Hammeken y Mejía sobre reforma del art. 10.

“Todo hombre tiene derecho, previo el permiso de la autoridad, de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará bajo qué condiciones puede otorgarse ese permiso.”—Diario de los Debates, sesión de 25 de Noviembre de 1881, tomo 3 °, pág. 707.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto de reforma del art. 10 presentado por los CC. Manuel G. Lama, Rafael J. Gutierrez y otros senadores.

“Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.”—Diario de los Debates, sesión de 24 de Abril de 1878, tomo 2 °, pág. 109.

ARTICULO 17.

SEGUNDO CONGRESO.—Proyecto de la comisión de Puntos Constitucionales, para que se suspendieran los efectos de la garantía otorgada por la parte final

de este artículo, que previene la abolición de costas judiciales.—Diario de los Debates, sesión de 1.º de Octubre de 1861, tomo 1.º, pág. 307.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de reforma del artículo 17 presentado por los CC. Baz, Robles Gil y la diputación de Sonora.

“Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter meramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, siempre que no se trate de negocios puramente civiles.”—Diario de los Debates, sesión de 14 de Mayo de 1874, tomo 2.º, pág. 468.

SÉTIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 17 presentado por la diputación de Tamaulipas.

“En el art. 17 se suprimirá la última parte que dice: *Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.*”—Diario de los Debates, sesión de 5 de Abril de 1875, tomo 4.º, pág. 22.

SÉTIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por la primera comisión de Puntos Constitucionales.

“Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será siempre gratuita tratándose de negocios criminales ó relativos á la hacienda federal.”—Diario de los Debates, sesión de 8 de Abril de 1875, tomo 4.º, pág. 29. (Después de discutirse, fué desechado por una inmensa ma-

yoría. Sesión de 23 de Abril de 1875, tomo 4.º citado, págs. 100 á 107.)

ARTÍCULO 20.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Joaquin Baranda, Julio Zárate, P. Tovar, Mendiola, P. Santacilia, Fuentes Muñiz y Elizaga.

“El artículo 20 de la Constitución se adiciona, agregándole como fracción VI lo siguiente: *Ser juzgado por un jurado de calificación y otro de sentencia.*”—Diario de los Debates, sesión de 16 de Setiembre de 1868, tomo 3.º, págs. 32 y 33.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto presentado por el C. Diaz Gonzalez y la diputación de Colima, para que se adicionara el artículo 20 con la siguiente fracción:

“VI. Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Distrito judicial en donde el crimen ha sido cometido. Este jurado será de calificación; los jueces y tribunales de derecho, lo serán de sentencia.”—Diario de los Debates, sesión de 9 de Diciembre de 1874, tomo 3.º, pág. 874.

ARTÍCULO 23.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma de este artículo presentado por los CC. Eleuterio Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y Rafael Cosío.

“Al art. 23. Fijar un término para el establecimiento del sistema penitenciario; y despues de las palabras “al salteador de caminos” agregar *al plagiarío*; y despues de “al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja:” *al que por robar, & para robar, dé la muerte.*—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, pág. 317.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por la diputacion de Chihuahua y varios ciudadanos Diputados.

“*Queda abolida en la República la pena de muerte para todo género de delitos.*”—Diario de los Debates, sesion de 16 de Noviembre de 1868, tomo 3º, pág. 536.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de varios ciudadanos Diputados para que se reformara el artículo 23 agregándole despues de las palabras “premeditacion ó ventaja” estas otras “*al plagiarío.*”—Diario de los Debates, sesion de 14 de Enero de 1869, tomo 3º, págs. 1055 y 1056.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Ramirez, Puebla y Curiel, para reformar el art. 23, agregándoles despues de las palabras “en guerra extranjera,” estas otras: *al plagiarío.*—Diario de los Debates, sesion de 27 de Abril de 1876, tomo 2º, pág. 175.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Manuel Anaya.

“Art. 23. Desde el 16 de Setiembre de 1879, quedará abolida la pena de muerte en toda la República,

para toda clase de delitos.—La pena de prision perpétua será aplicada á los reos que con arreglo á las leyes vigentes, incurran en la pena capital. Dichos reos serán conducidos á una penitenciaría especial y gozarán de las mismas gracias que las leyes conceden actualmente á los sentenciados á muerte; además, la prision perpétua les será conmutada, cuando por su moralidad y buena conducta se hicieren acreedores á ello, segun lo prevenga el reglamento de ese establecimiento.”

“Transitorio. Se faculta al Ejecutivo de la Union para que en el plazo fijado, mande construir la penitenciaría especial, en el punto que creyere conveniente. Esta reforma no exime á los Estados de la obligacion que la Constitucion les impone, de construir penitenciarías para los reos no comprendidos en esta categoría.”
—Diario de los Debates, sesion de 11 de Mayo de 1878, tomo 3º, págs. 335 y 336.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—
Proyecto de reforma presentado por las comisiones 1ª de Justicia y 1ª de Puntos constitucionales.

“Art. 23. Desde el 16 de Setiembre de 1880, quedará abolida en toda la República, para toda clase de delitos la pena de muerte.”

“La pena de prision perpétua será aplicada al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley, únicos á quienes se imponia por las leyes vigentes la pena capital, y además al plagio.”

“En el entretanto se construyen penitenciarías especiales para sufrir esta prision, podrá extinguirse en la cárcel respectiva, gozando los reos de las mismas gracias que las leyes conceden actualmente á los sentenciados á muerte. La prision perpétua les será conmutada cuando por su moralidad y buena conducta se hicieren

acreedores á ello, segun lo prevenga el reglamento respectivo.”

“El poder administrativo de la Union y de los Estados establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; pero si no pudiere hacerlo dentro del plazo fatal para la abolicion de la pena de muerte, lo establecerá provisoriamente en las mismas cárceles, á fin de que en ellas puedan cumplir los reos su pena á perpetuidad ó en la que ésta se hubiere conmutado.” —Diario de los Debates, sesion de 7 de Abril de 1879, tomo 2º, págs. 192 á 196.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto del C. P. M. Diaz Gonzalez para la reforma del art. 23, agregándole despues de las palabras *en guerra extranjera*, estas otras: *al plagia-rio*.—Diario de los Debates, sesion de 6 de Abril de 1878, tomo 2º, pág. 33. Este proyecto se aprobó y pasó á la Cámara de Diputados. Véanse las págs. 103 á 105, 140 á 150 y 152 á 162 del tomo 2º citado.

ARTICULO 28.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Montes y Gudifio y Gomez.

“Se suprime en el art. 28 de la Constitucion Federal la cláusula que dice: *ni prohibiciones á título de proteccion á la industria*” —Diario de los Debates, sesion de 27 de Marzo de 1878, tomo 1º, pág. 637.

ARTICULO 29.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presen-

tado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y Rafael Cosío.

“Al art. 29. En lugar de las palabras solamente el presidente, etc., estas otras: *Solamente el Congreso, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, puede suspender, etc.* Suprimir el primer periodo del segundo párrafo, y cambiar como corresponde la relacion del otro.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1.º, págs. 317 & 319.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 29 presentado por el C. José Rico.

“Art. 29. En los casos de invasion ó perturbacion grave de la paz pública, el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Unión, y en el receso de este, de la Comision Permanente, puede *aumentar el ejército, organizar la guardia nacional y disponer de los fondos del erario.*”

“Si la invasion ó perturbacion tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá *dentro de los limites de la Constitucion, las autorizaciones que estime necesarias.* Si el Congreso no estuviere reunido, la Comision Permanente lo convocará sin demora para que las acuerde.”—Diario de los Debates, sesion del 25 de Setiembre de 1877, tomo 2º, págs. 44 & 50.

ARTÍCULO 34.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y Rafael Cosío.

“Al art. 34. Poner en él como requisito para ser reputado ciudadano, la frac. I del art. 36.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, pág. 317 á 319.

ARTÍCULO 35.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

“Al art. 35. Pasar su frac. IV al art. 36.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

ARTÍCULO 39.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Robles Gil y Obregon Gonzalez.

“Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. *Las declaraciones definitivas que haga el pueblo por medio de sus colegios electorales, sobre quienes deben desempeñar los poderes públicos de la Federacion y de los Estados, son irrevisables y no pueden ser objeto de exámen ni de resolucion posteriores.* El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.”—Diario de los Debates, sesion de 17 de Setiembre de 1874, tomo 3º, pág. 17.

ARTÍCULO 43.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, etc., para que

se consignaran en dicho artículo los Estados de Campeche y Coahuila.—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 & 319.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por el C. Ignacio Cejudo para que se hicieran figurar en el art. 43 todos los Estados existentes legalmente, y para que se erigiera á Tepic en Territorio.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Octubre de 1878, tomo 1º, página 285.

ARTÍCULO 44.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por el C. Ignacio Cejudo.

“Art. 44. El Distrito Federal tendrá por límites la municipalidad de México; el Canton de Tepic deja de pertenecer á Jalisco y la municipalidad de Calpulalpan al Estado de México, anexándose al de Tlaxcala; los Partidos de Tlalpan y Xochimilco se anexarán al Estado de Morelos, y los de Guadalupe Hidalgo y de Tacubaya, al Estado de México. Los demas Estados conservarán los límites que actualmente tienen.”

“Se derogan los arts. 45, 46, 47, 48 y 49 del mismo Código.”—Diario de los Debates, sesion de 14 de Octubre de 1878, tomo 1º, pág. 285.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 44 presentado por las comisiones 1ª de Puntos constitucionales y Division Territorial.

“Art. 44. El Estado de Aguascalientes comprenderá el territorio que actualmente tiene, y además el del Canton de Teocaltiche del Estado de Jalisco, con excepcion de la directoría de Jalos; anexándosele tambien las haciendas de Tecuan, el Puésto, Troje, Ciénega de Mata y Juachi, así como las poblaciones situadas al Norte y Este de las mencionadas, hasta los actuales límites de Jalisco, con los Estados de Zacatecas, San Luis Potosí y Guanajuato; Ohiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.”—Diario de los Debates, sesion de 25 de Noviembre de 1879, tomo 3º, pág. 338.

ARTÍCULO 46.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, Juan Marin Esquivel y Rafael Cosío.

“Al art. 46. Quitar la condicion de que se trasladen á otro lugar los poderes federales, para que se pueda erigir el Estado del Valle de México.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, páginas 317 á 319.

ARTÍCULO 48.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por las comisiones 1º de Puntos Constitucionales y Division Territorial.

“Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenían el 31 de Diciembre de 1852, con las altera-

ciones que establece el artículo siguiente y el 44 reformado." (Véase el texto de este último en el lugar respectivo.)—Diario de los Debates, sesión de 25 de Noviembre de 1879, tomo 3º, pág. 332.

ARTÍCULO 50.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y R. Cosío.

Al art. 50. En vez de: "Nunca podrán reunirse dos ó más poderes, etc. *Solo se podrán reunir dos poderes en una persona ó depositarse el Legislativo en el encargado del Ejecutivo en los casos previstos por el art. 29.*"—Diario de los Debates, sesión de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

ARTÍCULO 51 REFORMADO.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma para la supresion del Senado, presentado por el C. Ireneo Paz y otros quince diputados.

"Artículo único. Queda suprimida la Cámara de Senadores, previos los trámites que la Constitucion señala para las reformas, modificaciones ó adiciones que se hagan á los preceptos que la misma señala, y en consecuencia quedan derogadas las reformas comprendidas en el tít. III de la Constitucion vigente, y todas las demas que se opongan á la supresion de dicho cuerpo: recobrando en consecuencia la Cámara de Diputados las facultades de la Cámara unitaria."—Diario de los Debates, sesión de 24 de Abril de 1877, tomo 1º, pág. 470.

ARTÍCULO 52.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto presentado por el C. Calvillo para que se adicionara este artículo con lo siguiente:

“Los diputados entrarán á ejercer su encargo el 15 de Setiembre y durarán dos años, sin poder ser reelectos sino pasado igual espacio de tiempo.”—Diario de los Debates, sesion de 24 de Abril de 1871, tomo 4º, pág. 416.

ARTÍCULO 52 REFORMADO.

SEGUNDO ÓCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto de reforma presentado por el C. Rafael Godoy.

“Art. 1º Se hace extensiva al art. 92 de la Constitución de 1857 y á los 52 y fracción A del 58 de las adiciones y reformas, el principio de no reeleccion sancionado el 5 de Mayo del corriente año.”

“Art. 2º Ningun funcionario de nombramiento popular podrá ser reelecto para un período próximo.”—Diario de los Debates, sesion de 13 de Mayo de 1878, tomo 2º, pág. 203 bis.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto de reforma presentado por los CC. F. Loaeza, M. M. de Castro, E. Garay, J. Sanchez Azcona y otros senadores.

“Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación electos en su totalidad cada tres años.”—Diario de los Debates, sesion de 29 de Noviembre de 1879, tomo 3º, pág. 210.

ARTÍCULO 53.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Calvillo.

“Se nombrará un diputado por cada *setenta mil habitantes y por las fracciones que pasen de treinta y cinco mil.*” —Diario de los Debates, sesion de 24 de Abril de 1871, tomo 4º, pág. 416.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 53 presentado por el C. Enriquez.

“Art. 53. Se nombrará un diputado propietario por cada *sesenta mil habitantes ó por una fraccion sobrante en cada Estado que pase de treinta mil.* El territorio en que la poblacion sea menor que la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado. Ningun Estado elegirá menos de dos representantes, cualquiera que sea su poblacion. El Congreso designará cada ocho años el número de representantes que deben nombrar los Estados, el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, conforme á la base de este artículo.” —Diario de los Debates, sesion de 14 de Octubre de 1875, tomo 1º, pág. 188.—Dictámen de la 1ª Comision de Puntos Constitucionales apoyando el proyecto, sesion de 26 de Noviembre del mismo año, tomo 1º cit., página 558.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 53 iniciado por la Legislatura de Guanajuato.—Diario de los Debates, sesion de 3 de Mayo de 1878, tomo 3º, pág. 293. (Se dió cuenta con el proyecto pero no se insertó en la acta respectiva).

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—
 Proyecto de reforma del art. 53 presentado por la 1.^a
 Comision de Puntos Constitucionales, en vista de la
 iniciativa que hizo la Legislatura de Guanajuato.

“Art. 53. Se nombrará un diputado por cada *ochenta mil habitantes*, ó por una fraccion que pase de *cuarenta mil*. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo, un diputado.”—Diario de los Debates, sesion de 21 de Noviembre de 1878, tomo 1.^o, pág. 667.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—
 Proyecto de reforma presentado por la 1.^a Comision
 de Puntos Constitucionales.

“Art. 53. Se nombrará un diputado propietario por cada *ochenta mil habitantes* ó por una fraccion que pase de *cuarenta mil*. Ningun Estado elegirá menos de dos representantes, sea cual fuere su poblacion. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo, un diputado. El Congreso designará cada *diez años* el número de representantes que deben nombrar los Estados, el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, conforme á la base de este artículo.”—Diario de los Debates, sesion del 8 de Noviembre de 1880, tomo 1.^o, pág. 574.

ARTÍCULO 55.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Gómez Cárdenas, Pantaleon Tovar, Julio Zárate, y Esperon.

“Art. 55. La eleccion de diputados será *directa en*

primer grado, verificándose en los términos que disponga la ley electoral.—Diario de los Debates, sesión de 24 de Marzo de 1868, tomo 1º, pág. 610.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 55, iniciado por la Legislatura de Guanajuato. Se menciona esta reforma en el tomo 3º, sesión de 3 de Mayo de 1878, pág. 293 del Diario de los Debates, pero no se cuidó de insertar el texto de ella.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 55 presentado por la 1ª Comisión de Puntos Constitucionales, en vista de la iniciativa que hizo la Legislatura de Guanajuato, proponiendo la elección indirecta en *segundo grado*.

“Art. 55. La elección para diputado será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral, siendo requisito indispensable para ser elector saber leer y escribir.”—Diario de los Debates, sesión de 21 de Noviembre de 1878, tomo 1º, págs. 667 y 668.

ARTICULO 56.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, J. Marín Esquivel, M. G. Lama y Rafael Cosío.

“Al art. 56. Suprimir los requisitos de edad y vecindad.”—Diario de los Debates, sesión de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—
 Proyecto de reforma del art. 56 presentado por el C.
 Adolfo Obregon.

“Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano *precisamente de nacimiento*, en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.”—
 Diario de los Debates, sesion de 3 de Abril de 1880, tomo 4º, pág. 40.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—
 Proyecto de reforma del art. 56 presentado por 104
 ciudadanos diputados.

“Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano *por nacimiento*, en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico.”—
 Diario de los Debates, sesion de 20 de Mayo de 1880, tomo 2º, págs. 671 y 672.

ARTÍCULO 57.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, Juan Marin Esquivel y Rafael Cosío.

“Al art. 57. Hacer extensiva á toda comision ó destino público, excepto al profesorado, la incompatibilidad del cargo de diputado.”—
 Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

ARTÍCULO 58.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y R. Cosío.

“Al art. 58. Ampliar la prohibicion en el sentido del artículo anterior.” (Véase ántes.)—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

ARTICULO 58 FRACCION A.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma remitido por la Secretaría de Gobernacion.

“Art. 58.—A—El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, eligiéndose un suplente por cada propietario. El tiempo, modo y lugar en que han de hacerse las elecciones de senadores, serán determinados por las legislaturas, respecto de los senadores de los Estados, y por la ley orgánica electoral federal, respecto de los del Distrito. Las determinaciones de las legislaturas, serán tales, que no difieran la reunion del Senado ni impidan las funciones de los senadores, ni se opongan en manera alguna á los preceptos de esta Constitucion. El Senado podrá convocar á elecciones de senadores, conforme á la ley orgánica electoral federal, en el Estado cuya legislatura no cumpliere con las disposiciones de este artículo.”—Diario de los Debates, sesion de 17 de Abril de 1877, tomo 1º, págs. 209 á 211.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE SENA-

DORES.—Proyecto de reforma del artículo 58 frac. A, presentado por el C. Rafael Godoy.

“Art. 1º Se hace extensiva al art. 92 de la Constitución de 1857 y á los 52 y fraccion A. del 58 de las adiciones y reformas, el principio de no reeleccion sancionado el 5 de Mayo del corriente año.”

“Art. 2º. Ningun funcionario de eleccion popular podrá ser reelecto para un período proximo.”—Diario de los Debates, sesion de 13 de Mayo de 1878, tomo 2º pág. 203 bis.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto de reforma del art. 58 frac. B. presentado por los CC. F. Loaeza, M. M. de Castro, E. Garay, J. Sanchez Arcona y otros ciudadanos.

“Art. 58 frac. B. El Senado se renovará por mitad cada tres años.”—Diario de los Debates, sesion de 29 de Noviembre de 1879, tomo 3º, pág. 210.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por el C. Ezeta.

“Art. 58.—A.—El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La legislatura de cada Estado hará la eleccion de ellos, bajo la forma que establece la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.”—Diario de los Debates, sesion de 12 de Noviembre de 1880, tomo 1º, págs. 620 y 621.

ARTICULO 60.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presen-

tado por los CC. E. Avila, Manuel G. Lama, J. Marin Esquivel y Rafael Cosío.

“Al art. 60. Agregar que si no fuese posible resolver las dudas que ocurran en el momento de tratarse una eleccion, puede el Congreso aplazar su resolucion por un término prudente, para adquirir los datos necesarios.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

ARTÍCULO 61 REFORMADO.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto de reforma presentado por el C. Sanchez Azcona.

“Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.”—Diario de los Debates, sesion de 22 de Setiembre de 1875, tomo 1º, pág. 111.

ARTICULO 62.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y R. Cosío.

“Al art. 62. Agregar que cuando no comenzaren las sesiones en las expresadas fechas, pero si dentro de ellas, durarán, sin embargo, el espacio de tiempo que respectivamente comprenden esas fechas ”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

ARTICULO 63.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Macin.

“Art. 63. El día de la apertura de las sesiones de cada período, el Presidente de la República *enviará al Congreso un Mensaje escrito*, en que manifieste el estado que guarde el país; este documento se imprimirá y circulará á los diputados y senadores, y los presidentes de ambas cámaras tendrán el deber de dar preferencia para la discusión, á los negocios que en el mensaje se mencionen como de mas urgencia.”—Diario de los Debates, sesion de 6 de Abril de 1872, tomo 2.º, pág. 213.

ARTICULO 64.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

“Al art. 64. Despues del primer período agregar: *Podrá ademas el Congreso dirigirse á la nacion por medio de manifiestos, cuando lo estime conveniente.*”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1.º, págs 317 á 319.

ARTICULO 67.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. José Fernandez.

“Se adiciona el art. 67 de la Constitucion en los términos siguientes: Todo proyecto de ley que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año, *exceptuándose los proyectos de leyes orgánicas de la Constitucion, los de presupuestos y*

todos aquellos que el Congreso debe constitucionalmente expedir dentro de tiempo determinado."—Diario de los Debates, sesion de 18 de Noviembre de 1872, tomo 3 °, pág. 522:

ARTICULO 68.

SIXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Hernandez y Hernandez, Romero Rubio y Prieto.

"Art. 68. El segundo período de sesiones, se destinará única y exclusivamente á los asuntos siguientes:

"I. Discusion de los presupuestos de ingresos y egresos."

"II. Decretar las contribuciones para cubrir dichos presupuestos."

"III. Revision de la cuenta del año fiscal último."

"IV. Los jurados que se ofrezcan por las secciones correspondientes."

"V. Instalacion del colegio electoral sobre elecciones verificadas en el receso anterior."

"VI y último. Autorizaciones conforme al art. 29, si llegare el caso."—Diario de los Debates, sesion de 19 de Mayo de 1873, tomo 4 °, págs. 511.

ARTÍCULO 69.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

"Al art. 69. En vez de prohibir la nueva presentacion de un proyecto de ley desechado, en el año en que lo fué, limitar la prohibicion al período de sesiones"—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868. tomo 1 °, págs. 317 á 319.

ARTÍCULO 70. FRACCIONES 3ª, 5ª Y 8ª.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

“Al art. 70. Después de la fracción 8ª lo dispuesto como aclaración en la ley de 13 de Julio de 1861.”

“La fracción 5ª reformarla expresando que en el caso que contiene pedrá haber otra discusión, si así lo acuerda el Congreso, á moción de uno de sus miembros.”

“Adicionar la fracción 8ª, expresando que si la opinión del Ejecutivo fué conforme al dictámen, baste para la aprobación de éste el voto de la mayoría; pero si fué enteramente contrario, se requerirá el voto de dos tercios del *quorum* del Congreso.”—Diario de los Debates, sesión de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

ARTICULO 72 FRACCION VI.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de reforma de la diputación de Tamaulipas.

“En la fracción VI del art. 72 se suprimirán las palabras *políticas . . . y judiciales*”—Diario de los Debates, sesión de 5 de Abril de 1875, tomo 4º, pág. 22.

ARTÍCULO 72 FRACCION A.

INCISOS V Y VI DE LA FRACCION B.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma remitido por la Secretaría de Gobernación.

“Art. 72.—A.—Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

“I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, *insaculados*, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal. *Es también facultad exclusiva de la Cámara de diputados, designar de entre los insaculados, al que deba sustituir al Presidente de la República.*”

“II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República, *los insaculados* ó Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete, tratándose de licencias solicitadas por el Presidente de la República ó *los insaculados.*”

“Se derogan las fracciones V y VI del art. 72, letra B.”—Diario de los Debates, sesión de 10 de Abril de 1877, tomo 1.º, págs. 209 á 211.

ARTÍCULO 72, FRACCION A.

INCISOS I, II Y VI.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Aristi, Becerra Fabre, Ortiz, Rivera y Rio Guillerino, Silva, Ortiz y Zapata.

“Art. 72.—A.—Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

“I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley señala respecto al nombramiento de Presidente y *vicepresidente* de la República, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal.”

“II. Para calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente y *vicepresidente* de la República y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.”

“Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por los primeros; pero antes declarará quién es el sustituto del vicepresidente, en presencia de las actas respectivas de escrutinio.”

“VI. Iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse y examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Ejecutivo.”—Diario de los Debates, sesion de 19 de Octubre de 1878, tomo 1.º, pág. 824.

ARTÍCULO 72, LETRA A, FRACCION I.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—
Proyecto de reforma presentado por el C. José Diego Fernandez.

“De la fraccion 1.ª, de la letra A del art. 72, se quitarán las palabras: *Magistrados de la Suprema Corte*”—Diario de los Debates, sesion de 23 de Octubre de 1879, tomo 3.º, pág. 226.

ARTÍCULO 74.

TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto de la comision de Puntos Constitucionales para que se suprimiera la fraccion IV de este artículo, se sustituyera con protesta el juramento de que habla y se adoptara como constitucional el art. 1.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que sancionó la libertad religiosa, hasta las palabras *perfecta é inviolable*.”—Diario de los Debates, sesion de 24 de Noviembre de 1862, tomo 1.º, pág. 110.

UNDÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—
—Proyecto presentado por la Diputacion de Vera-

cruz para que se agregara al art. 74 una fraccion más.

“Art. 74. Las atribuciones de la Diputacion Permanente son las siguientes:

.....
 “VI. Erigirse en colegio electoral para hacer el escrutinio y calificar las credenciales de los Senadores del Distrito Federal, siempre que no se encuentre reunida la Cámara de Diputados.”—Diario de los Debates, sesion de 14 de Mayo de 1884, tomo 4 °, pág. 324.

ARTICULO 76.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

“Al art. 76. Que la eleccion de Presidente sea *directa* en primer grado, y que no pueda recaer por tres veces continuas en ningun ciudadano.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1 °, págs. 317 á 319.

NOVENO CONGRESO.—Proyecto de reforma del artículo 76 presentado por el C. José Diego Fernandez.

“Art. 76. La eleccion de Presidentes será popular. Si algun condidato tuviere mayoría absoluta de votos, la Cámara de diputados, erigida en colegio electoral, lo declarará electo. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, la Cámara de diputados, votando por diputaciones, elegirá de entre los dos ó tres candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa.”—Diario de los Debates, sesion de 23 de Octubre de 1879, tomo 3 °, pág. 226.

ARTÍCULO 78.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila.

“Art. 78. El Presidente de la República entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, *sin poder ser reelecto sino despues de haber trascurrido igual espacio de tiempo.*”—Diario de los Debates, sesion de 24 de Abril de 1871, tomo 4º, pág. 416.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de reforma del artículo 78 presentado por la 1ª comision de Puntos constitucionales.

“Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará cuatro años en su encargo, *pudiendo ser reelecto solo para el período siguiente, y para que pueda serlo en adelante, deberá trascurrir, cuando ménos, un período de cuatro años, contado desde el término de sus funciones.*”—Diario de los Debates, sesion de 24 de Octubre de 1874, tomo 3º, pág. 425.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto de reforma del art. 78 presentado por los CC. F. Loaeza, M. M. de Castro, E. Garay, J. Sanchez Azcona y otros senadores.

“Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo seis años.”

“Transitorio. Los actuales funcionarios del órden constitucional, permanecerán en sus encargos los períodos para que fueron electos.”—Diario de los Debates, sesion de 29 de Noviembre de 1879, tomo 3º, pág. 210. (Esta iniciativa comprende tambien la reforma de los arts. 72, 58 frac. B y 91.)

ARTÍCULO 78 REFORMADO.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—
 Proyecto de reforma remitido por la Legislatura de
 Morelos.

“Art. 1º El Presidente de la República entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ocupar la presidencia por más tiempo, sino en el caso de que haya sido reelecto por los dos tercios de electores que hubieren votado.”

“Art. 2º Los Estados quedan en libertad de permitir la reeleccion de sus gobernadores, con el mismo requisito á que se refiere el artículo anterior. Las constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las legislaturas lo estimen conveniente.”

“Art. 3º Se deroga el decreto de 5 de Mayo de 1877, que reformó los arts. 78 y 109 de la Constitucion general.”—Diario de los Debates, sesion de 19 de Julio de 1879, tomo 2º, pág. 910.

ARTÍCULO 79.

TERCER CONGRESO.—Proyecto de ley presentado por las comisiones de Puntos constitucionales y Justicia.

“A falta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al art. 79 de la Constitucion debe suplir al de la República en sus faltas temporales ó absolutas, siguiendo el espíritu del mismo artículo, entrarán á ejercer el supremo poder Ejecutivo los magistrados de la misma Corte electos popularmente, por el orden de su numeracion.”—Diario de los Debates, sesion de 30 de Octubre de 1862, tomo 1º, pág. 60.

SIXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Fernando M. Ortega.

“Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente del Congreso menos antiguo; y si este no pudiere, el que le haya precedido en el mes anterior inmediato, y así sucesivamente. El mismo orden se observará si el Congreso estuviere en receso.”—Diario de los Debates, sesión de 17 de Setiembre de 1872, tomo 3°, pág. 11.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Enriquez.

“Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ó el que haga sus veces.”—Diario de los Debates, sesión de 11 de Abril de 1874, tomo 2°, pág. 68.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 79 presentado por el C. Manuel Dublan.

“Se adiciona el art. 79 de la Constitución en estos términos:

“Por falta de Presidente de la Suprema Corte, se depositará el poder Ejecutivo en el último presidente del Senado, entretanto la Cámara de Diputados, votando por Estados, nombra Presidente interino de la República.”—Diario de los Debates, sesión de 22 de Abril de 1876, tomo 2°, págs. 151 y 152.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Becerra Fabre, Rivera y Rio Guillermo y Zapata.

“Art. 79. En las faltas temporales de Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el

nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que fué competidor inmediato en la elección."—Diario de los Debates, sesion de 19 de Octubre de 1878, tomo 1º, pág. 323.

ARTÍCULO 80.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los OC. E. Avila, M. G. Lama, J. M. Esquivel y R. Cosío.

"Al art. 80. Que á falta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sustituya al de la República el presidente del Congreso que lo sea á la sazón; á falta de este, el que lo haya sido antes, y así sucesivamente; ó los ministros de la Suprema Corte de Justicia por el órden de su nombramiento."—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

ARTÍCULO 82.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Fernando M. Ortega.

"Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el dia 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente del Congreso, segun se ha dicho en el art. 79."—Diario de los Debates, sesion de 17 de Setiembre de 1872, tomo 3º, págs. 11 y 12.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 82, presentado por los.

CC. Becerra Fabre, Rivera y Rio Guillermo y Zapata.

“Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará *inmediatamente en el ciudadano que compitió en la eleccion con dicho funcionario y obtuvo despues de este mayor número de votos.*”—Diario de los Debates, sesion de 19 de Octubre de 1878, tomo 1º, págs. 323 y 324.

ARTICULO 83.

TERCER CONGRESO.—Proyecto de la comision de Puntos Constitucionales para la supresion de este artículo así como de los 74 frac. IV, 94, 121 y 123 de la Constitucion, sustituyéndose el juramento de que hablan, con protesta. Propuso tambien que se adoptara como artículo constitucional el 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que estableció la tolerancia de cultos, hasta las palabras *perfecta é inviolable.*”—Diario de los Debates, sesion de 24 de Noviembre de 1862, tomo 1º, pág. 110.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

“Al art. 83. Sustituir la fórmula de *juramento* con la de una *solemne promesa* hecha al pueblo mexicano, ante sus legítimos representantes.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

ARTICULO 84.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—
Proyecto de reforma presentado por los CC. Becerra Fabre, Rivera y Rio Guillermo y Zapata.

“Art. 84, frac. 1º El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes federales ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo gráve calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación permanente. En caso de que por fuerza mayor tuviere que abandonar intempestivamente su residencia, manifestará, á la mayor brevedad posible, el nuevo lugar á donde la establece; pero por ningun motivo abandonará el territorio mexicano.

II. El Presidente que abandone el territorio mexicano durante el período constitucional, sin licencia del Congreso, perderá todos los derechos de ciudadano.

III. El vicepresidente de la República será el Presidente nato del Senado, y durará en su encargo igual tiempo que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. El vicepresidente de la República no podrá separarse del lugar de la residencia de los Poderes federales, sin previo conocimiento y licencia de la Cámara de Diputados, y sin haber determinado ésta quien es el sustituto legítimo.—Diario de los Debates, sesion del 19 de Octubre de 1878, tomo 1º, página 324.

ARTICULO 90.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Gomez Cárdenas, P. Tovar y Julio Zárate.

“Se reforma el art. 90 de la manera que sigue:

“Después de la palabra *circuito*, se agregará: *Estos empleos se cubrirán por elección popular directa en primer grado, del modo que determine la ley electoral.*” — Diario de los Debates, sesión de 24 de Marzo de 1868, tomo 1.º, pág. 610.

ARTICULO 91.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.— Proyecto de reforma presentado por los CC. F. Loaeza, M. M. de Castro, E. Garay, J. Sanchez Azcona y otros senadores.

“Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.”

“*Los propietarios se turnarán por antigüedad, mensualmente, en el encargo de presidir la corporación.*” — Diario de los Debates, sesión de 29 de Noviembre de 1879, tomo 3.º, pág. 210.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.— Proyecto de reforma del artículo 91 remitido por la Secretaría de Justicia.

“Las vacantes absolutas de la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por nombramiento del Presidente de la República, con aprobación del Senado.”

“Los nombrados desempeñarán sus funciones hasta que se presenten los individuos electos popularmente.” — Diario de los Debates, sesión de 12 de Mayo de 1881, tomo 2.º, pág. 137.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.— Proyecto de reforma del art. 91 presentado por las

Comisiones de Puntos Constitucionales y Justicia, en lugar del que precede.

“Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, *once suplentes*, un Fiscal y un Procurador general.”—Diario de los Debates, sesion de 12 de Mayo de 1881, tomo 2º, pág. 137.

ARTÍCULO 92.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

“Al art. 92 Eleccion directa en primer grado.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

NOVENO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. José Diego Fernández.

“Art. 92. Los Magistrados de la Suprema Corte serán nombrados por el Ejecutivo de la Union, *prévia ratificacion del Senado*. Serán inamovibles, salvo caso de delito ó falta.”

“No podrán aceptar ningun otro empleo ó cargo, ni aun de eleccion popular, *sin prévia renuncia de la Magistratura que desempeñen*.”—Diario de los Debates sesion de 23 de Octubre de 1879, tomo 3º, pág. 226.

ARTÍCULO 94.

TERCER CONGRESO.—Proyecto de la Comision de Puntos Constitucionales para la supresion de este artículo, y para sustituir con protesta el juramento de

que habla.—Diario de los Debates, sesion de 24 de Noviembre de 1862, tomo 1º, págs. 109 á 112.

ARTÍCULO 98.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Elenterio Avila, M. G. Lama, y J. Marin Esquivel.

“Al art. 98. Despues de las palabras “de las controversias que se susciten en un Estado con otro,” estas: *entre el pueblo de un Estado y sus poderes locales, en las condiciones y con los requisitos que determine la ley.*” — Diario de los Debates, sesion de 14 de Febrero de 1878, tomo 1º, págs. 393 y 394.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Peña y Ramirez.

“Al art. 102 de la Constitucion se agregará la siguiente adiccion complementaria:

“En los casos de que habla este artículo y el anterior, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito á que corresponde la parte actora, y este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.” — Diario de los Debates, sesion de 30 de Noviembre de 1872, tomo 3º, pág. 677.—La adiccion de que se trata es la misma que fué aprobada por el Congreso Constituyente en la sesion de 30 de Octubre de 1856 (Zarco, tomo 2º, pág. 510) y que se omitió en la Constitucion, segun se dijo en la nota de la pág. 123 de esta obra.

ARTÍCULO 109.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Castro.

“Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, *descentralizando completamente la administración municipal.*”—Diario de los Debates, sesión de 11 de Marzo de 1868, tomo 1.º, págs. 561 y 562.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de ley presentado por el C. E. Robles Gil.

“El art. 109 de la Constitución debe entenderse en el sentido de que, los poderes Legislativo y Ejecutivo y Tribunales Supremos del Poder Judicial de los Estados, han de ser electos popular y periódicamente.”—Diario de los Debates, sesión de 6 de Abril de 1874, tomo 2.º, págs. 11 y 12.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 109 presentado por las Comisiones 1.ª de Puntos Constitucionales y 1.ª de Instrucción Pública.

“Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular, y la enseñanza primaria, laica, general, gratuita y obligatoria, que deberán establecer dentro de dos años, á mas tardar, para todos sus habitantes.”—Diario de los Debates, sesión de 11 de Octubre de 1881, tomo 3.º, págs. 234 á 236. (Este proyecto se aprobó por unanimidad y pasó al Senado. Tomo 3.º, cit., sesión de 29 de Octubre de 1881, pág. 483.)

ARTÍCULO 109 REFORMADO.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de la Legislatura de Morelos para la derogación de este artículo. (Véase el texto de él en la

parte correspondiente al artículo 78 reformado.)—
Diario de los Debates, sesion de 19 de Julio de 1879,
tomo 2º, pág. 910.

ARTÍCULO 117.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Peña y Ramirez.

“El art. 117 quedará adicionado en los términos siguientes: las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, á los municipios y al pueblo en su caso.”—Diario de los Debates, sesion de 30 de Noviembre de 1872, tomo 3º, pág. 677.

ARTÍCULO 118.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y R. Cosío.

“Al art. 118. Suprimir las palabras *de la Union*, dejando así libertad para elegir entre un cargo federal y otro de un Estado.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

ARTÍCULO 120.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por el C. José Diego Fernandez.

“Art. 120. El Presidente de la República, los diputados, senadores y demás funcionarios públicos de la Federación de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo. La ley que aumente ó disminuya la compensación de los Magistrados de la Suprema Corte, no podrá tener efecto sino cinco años después de haber sido promulgada, siempre que antes de que espire este término no haya sido derogada.”—Diario de los Debates, sesión de 23 de Octubre de 1879, tomo 3º, pág. 226.

ARTICULO 121.

PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto de reforma presentado por el C. Sabino Flores.

“Se reforma el art. 121 de la Constitución sustituyendo á las palabras “prestará juramento” estas otras: *protestará solemnemente á la nación.*”—Diario de los Debates, sesión de 15 de Octubre de 1857, págs. 151 á 153.

TERCER CONGRESO.—Proyecto de la comisión de Puntos Constitucionales para la supresión del artículo 121 y para que el juramento de que habla se sustituyera con protesta.—Diario de los Debates, sesión de 24 de Noviembre de 1862, tomo 1º, pág. 110.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y R. Cosío.

“Al art. 121. La misma sustitución del 83.” (Sus-

tituir la fórmula del juramento con la de una solemne promesa hecha al pueblo mexicano.)—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1.º, págs. 317 á 319.

ARTICULO 123.

TERCER CONGRESO.—Proyecto de la comision de Puntos Constitucionales para que se adoptara como artículo de la Constitucion el 1.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que sancionó la tolerancia de cultos, hasta las palabras *perfecta é inviolable*.—Diario de los Debates, sesion de 24 de Noviembre de 1862, tomo 1.º, pág. 110.

ARTICULO 124.

PRIMER CONGRESO.—Proyecto remitido por la legislatura de Sinaloa proponiendo la derogacion de este artículo.

“Se deroga el art. 124 de la Constitucion federal que mandó suprimir las aduanas interiores el 1.º de Junio de 1858.”—Diario de los Debates, sesion de 26 de Noviembre de 1867, págs. 225 á 227.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y R. Cosío.

“Al art. 124. Fijar otro término prudente, pero improrogable.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1.º, págs. 317 á 319.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 124 remitido por la Secretaría de Hacienda.

“Artículo único. A los seis meses de publicada esta ley, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.”—Diario de los Debates, sesion de 17 de Abril de 1877, tomo 1º, págs. 398 y 399.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Iniciativa de la legislatura de Querétaro para la derogacion del art. 124.—(No aparece el texto.)—Diario de los Debates, sesion de 5 de Diciembre de 1877, tomo 2º, pág. 772.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley para la abolicion de alcabalas presentado por la comision especial.

“Art. 1º A los diez y ocho meses de publicada esta ley quedarán abolidas las alcabalas y suprimidas las aduanas interiores en toda la República.”

“Art. 2º La infraccion del artículo anterior es caso de grave responsabilidad, que se hará efectiva en los que la autoricen, toleren ó de alguo modo contribuyan á consumarla.”—Diario de los Debates, sesion de 25 de Octubre de 1877, tomo 2º, págs. 341 á 343.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 124 presentado por los CC. Escoto, Baz, Alcalde, Frias y Soto, Mateos y Olvera.

“El art. 124 de la Constitucion Federal, se sustituirá en estos términos: Para el dia 1º de Julio de 1886, á mas tardar, quedarán abolidas las alcabalas y adua-

nas interiores en toda la República."—Diario de los Debates, sesion de 6 de Noviembre de 1880, tomo 1.º, págs. 566 á 568.

UNDÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.
—Proyecto de reforma del art. 124 remitido por la Secretaría de Hacienda en 14 de Diciembre de 1883.

"El art. 124 de la Constitución, queda reformado en los siguientes términos:

"1º Los Estados no podrán imponer ningun derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Solo el Gobierno de la Union podrá decretar derechos de tránsito; pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atravesen el país por líneas internacionales ó interoceánicas, sin estar en el territorio nacional mas tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

"2º No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él de ninguna mercancía, á no ser por motivos de policía; ni gravarán los artículos de producción nacional, por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

"3º Las exenciones de derechos que concedan serán generales; no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

"4º La cuota del impuesto para determinada mercancía será una misma, sea cual fuere la procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravámen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

"5º La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspeccion ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior, pero los Estados, sin contravenir á estas reglas, tendrán facultad para dictar las disposiciones que estimen convenientes, con objeto de evitar que se defraude el impuesto en el lugar en que deba causarse.

“6° No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por ley federal.”--Diario de los Debates, sesión de 14 de Diciembre de 1883, tomo 3.º, págs 670 y 671.

A fines de 1882, el gobierno del Estado de Veracruz propuso á los demas de la Federación, la reunion de un Congreso de economistas formado de representantes de todas las entidades federativas, que se ocupara de uniformar el sistema rentístico de los Estados y de llevar á cabo, de un modo regular, la supresion de alcabalas en toda la República. Aceptado el pensamiento, así por los Estados como por el Gobierno federal, se reunió dicho Congreso en la ciudad de Mexico el 1.º, de Octubre de 1883. Este Cuerpo, despues de discutir ampliamente sobre el asunto, presentó como resultado de sus deliberaciones la iniciativa inserta antes, que aceptó sustancialmente el Ejecutivo de la Union.

Todos los antecedentes relativos al referido Congreso de Economistas, constan en el folleto intitulado: *Conferencia de Representantes de los Estados de la República Mexicana*, que en 1884 publicó la Secretaría de Hacienda.

En la parte siguiente destinada á los proyectos de leyes orgánicas deben verse los presentados con el fin de llevar á efecto la abolición de alcabalas.

Proyectos de leyes Organicas.

ARTÍCULO 3º

LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto de ley orgánica de este artículo presentado por el C. Manuel Dublan.—Diario de los Debates, sesion de 27 de Setiembre de 1861, tomo 1º, págs. 293.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. Pantaleon Tovar.—Diario de los Debates, sesion de 10 de Marzo de 1868, tomo 1º, pág. 548.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 6 de Enero de 1869, tomo 3º, pág. 952.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la diputacion de Guanajuato.—Diario de los Debates, sesion de 24 de Noviembre de 1874, tomo 3º, pág. 655.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica presentado por los CC. Dublan, Noriega y diputacion de Oaxaca.—Diario de los Debates, sesion de 23 de Octubre de 1875, tomo 1º, pág. 257.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. Rico.—Diario de los Debates, sesion de 7 de Noviembre de 1877, tomo 2º, pág. 454.

NOVENO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Diciembre de 1879, tomo 3º, pág. 396.

DECIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial — Diario de los Debates, sesion de 28 de Octubre de 1880, tomo 1º, pág. 529.—Despues de discutirse una gran parte de este proyecto lo retiró la comision para reformarlo: tomo 1º citado, pág. 814.—Se presentó reformada la parte pendiente de aprobacion: tomo 1º citado, sesion de 4 de Diciembre de 1880, pág. 855.—Se continuó la discusion: tomo 3º del mismo Congreso, pág. 507.—Se suspendió el debate: tomo 3º citado, pág. 540.

ARTÍCULOS 4º Y 5º

**LIBERTAD DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.
SERVICIOS PERSONALES.**

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de estos artículos presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 28 de Octubre de 1869, tomo 1º, pág. 923.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 27 de Octubre de 1874, tomo 3º, pág. 436.

ARTÍCULOS 6º Y 7º

**LIBRE MANIFESTACION DE LAS IDEAS.
LIBERTAD DE IMPRENTA.**

CONGRESO CONSTITUYENTE.—Proyecto de ley orgánica de estos artículos presentado por la comision especial. Zarco, sesion de 13 de Enero de 1856, tomo 2º, págs. 780 á 886. El texto de este proyecto es, con ligeras variantes, el mismo de las leyes de imprenta de 2 de Febrero de 1861 y 4 de Febrero de 1868.

ARTÍCULO 10.

PORTACION DE ARMAS.

TERCER CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de este artículo presentado por la comisión especial.—Diario de los Debates, sesión de 25 de Noviembre de 1862, tomo 1º, pág. 119.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. Pablo Gudiño y Gomez.—Diario de los Debates, sesión de 21 de Enero de 1868, tomo 1º, página 254.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comisión especial.—Diario de los Debates, sesión de 25 de Setiembre de 1868, tomo 3º, pág. 110.—Observaciones del Ejecutivo al mismo proyecto: tomo citado, sesión de 24 de Octubre de 1868, pág. 387.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO —CAMARA DE SENADORES.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. Manuel G. Lama.—Diario de los Debates, sesión de 3 de Noviembre de 1877, tomo 1º, pág. 129.—Dictámen de la comisión respectiva. tomo 2º del mismo Congreso, sesión de 3 de Abril de 1878, págs. 21 á 28.—Se declaró sin lugar á votar: tomo 2º citado, sesión de 24 de Abril de 1878, pág. 109.

ARTÍCULO 13.

FUERO DE GUERRA.

CONGRESO CONSTITUYENTE.—Proyecto de ley orgánica sobre fuero de guerra, presentado por el C. Basilio Perez Gallardo.—Zarco, sesión de 10 de Diciembre de 1856, tomo 2º, págs. 653 y 654.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. José E. Muñoz.—Diario de los Debates, sesión de 24 de Octubre de 1868, tomo 3º, pág. 382.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presen-

tado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 24 de Noviembre de 1868, tomo 3º, pág. 591.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Octubre de 1872, tomo 3º, pág. 217.

NOVENO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision respectiva.—Diario de los Debates, sesion de 24 de Abril de 1880, tomo 4º, pág. 134.

ARTICULO 21.

PENAS CORRECCIONALES QUE PUEDE IMPONER LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Octubre de 1861, tomo 1º, pág. 343.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Febrero de 1868, tomo 1º, pág. 387.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 25 de Setiembre de 1868, tomo 3º, pág. 114.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 10 de Abril de 1875, tomo 4º, pág. 34.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. Rendon Peniche.—Diario de los Debates, sesion de 20 de Octubre de 1875, tomo 1º, pág. 235.

ARTÍCULO 22.

MULTA EXCESIVA. CONFISCACION DE BIENES. PENAS INUSITADAS Ó TRASCENDENTALES.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de este artículo, presentado por los CC. Gomez del Palacio y

Guillermo Prieto.—Diario de los Debates, sesion de 26 de Abril de 1875, tomo 4º, pág. 117.

ARTICULO 23.

ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto para la abolicion de la pena de muerte y establecimiento del régimen penitenciario, presentado por los CC Rios y Valles, Mata, Zárate y otros diputados.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Octubre de 1868, tomo 3º, página 189.—Exposicion del Ayuntamiento de México, elevada al mismo Congreso, pidiendo la abolicion de la pena de muerte: tomo 4º, sesion de 8 de Abril de 1869, página 112.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley presentado por los CC. Hernandez y Hernandez y Prieto, para la abolicion de la pena de muerte y establecimiento del régimen penitenciario en el término de tres años.—Diario de los Debates, sesion de 21 de Octubre de 1875, tomo 1º, pág. 243.

DÉCIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 6 de Abril de 1881, tomo 2º, pág. 283.

ARTÍCULO 25.

INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA.

PRIMER CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Noviembre de 1857, pág. 215.

TERCER CONGRESO —Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 6 de Noviembre de 1862, tomo 1º, pág. 72.

TERCER CONGRESO.—Nuevo proyecto presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 24 de Noviembre de 1862, tomo 1º, pág. 117.

ARTICULO 27.

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

CONGRESO CONSTITUYENTE.—Proyecto de ley orgánica para el arreglo de la propiedad territorial en toda la República, presentado por el C. Olvera.—Zarco, sesion de 7 de Agosto de 1856, tomo 2º, págs. 96 á 105.

PRIMER CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 3 de Diciembre de 1857, pág. 241.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto presentado por el C. Jesus Rios y Valles.—Diario de los Debates, sesion de 23 de Setiembre de 1868, tomo 3º, pág. 64.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto presentado por el C. Francisco de P. Segura.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Noviembre de 1873, tomo 1º, pág. 565.—La Comision especial hizo suyo este proyecto: tomo 2º del mismo Congreso, sesion de 6 de Abril de 1874, pág. 12.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. Obregon Gonzalez.—Diario de los Debates, sesion de 21 de Setiembre de 1875, tomo 1º, pág. 97.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Noviembre de 1876, tomo 3º, pág. 395.

NOVENO CONGRESO. CAMARA DE DIPUTADOS. Proyecto de ley orgánica presentado por la Comision especial. Diario de los Debates, sesion de 17 de Noviembre de 1879, tomo 3º, pág. 299

DECIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto presentado por la Comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 18 de Noviembre de 1881, tomo 3º, pá-

gina 638.—Se retiró este proyecto: tomo 3º, citade, pág. 869.

ARTICULO 28.

OTORGAMIENTO DE PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS.

PRIMER CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica sobre privilegios exclusivos, presentado por la Comisión de Industria —Diario de los Debates, sesión de 9 de Diciembre de 1857, pág. 272.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la Comisión especial —Diario de los Debates, sesión de 3 de Noviembre de 1870, tomo 3º, pág. 348.

UNDECIMO CONGRESO —CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica remitido por la Secretaría de Fomento.—Diario de los Debates, sesión de 16 de Noviembre de 1882, tomo 1º, pág. 208.

ARTICULO 30 FRACCION III.

NACIONALIDAD MEXICANA DE LOS EXTRANJEROS QUE ADQUIERAN BIENES RAÍCES EN LA REPÚBLICA.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por el C. Matias Romero.—Diario de los Debates, sesión de 11 de Noviembre de 1875, tomo 1º, pág. 426.

ARTÍCULO 36 FRACCIONES I y II.

INSCRIPCION EN EL PADRON DE LA MUNICIPALIDAD.—

MANIFESTACION DE LA PROPIEDAD, INDUSTRIA Y PROFESION.—ALISTAMIENTO EN LA GUARDIA NACIONAL.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de estas fracciones presentado por los CC: E. Avila, Lama, Co-

sio y Marin Esquivel.—Diario de los Debates, sesion de 12 de Octubre de 1868, tomo 3.º, pág. 273.

ARTICULO 37.

PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE CIUDADANO.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de este artículo y del 38 presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 25 de Setiembre de 1868, tomo 3.º, pág. 109.

ARTICULO 38.

CASOS EN QUE DEBEN PERDERSE Ó SUSPENDERSE LOS DERECHOS DE CIUDADANO.

PRIMER CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial —Diario de los Debates, sesion de 20 de Noviembre de 1857, pág. 215.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la Comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Enero de 1868, tomo 1.º, pág. 209.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de los arts. 37 y 38, presentado por la Comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 25 de Setiembre de 1868, tomo 3.º, pág. 109.

NOVENO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto presentado por los CC. Dublán, Macedo, Pombo y Chavero.—Diario de los Debates, sesion de 7 de Noviembre de 1878, tomo 1.º, pág. 559.

ARTÍCULO 65 FRACCION III.

DERECHO DE INICIATIVA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.

—Proyecto de ley que fija las reglas á que deben sujetarse las Legislaturas al ejercer el derecho de iniciativa.—Diario de los Debates, sesion de 8 de Abril de 1878, tomo 2.º, pág. 45. (Se aprobó y pasó á la Cámara de Diputados.)

ARTÍCULO 72 FRACCION VI.

ARREGLO INTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de esta fraccion presentado por la comision respectiva.—Diario de los Debates, sesion de 29 de Octubre de 1869, tomo 1.º. pág. 308.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto sobre organizacion de la administracion de justicia en el Distrito, presentado por los CC. Romero Rubio y Montiel y Duarte.—Diario de los Debates, sesion de 8 de Mayo de 1872, tomo 2.º, pág. 675.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto sobre organizacion interior del Distrito presentado por el C. Francisco Menocal y la diputacion de Colima.—Diario de los Debates, sesion de 24 de Setiembre de 1872, tomo 3.º, pág. 47.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto sobre la misma materia presentado por el C. José G. Lobato.—Diario de los Debates, sesion de 30 de Setiembre de 1872, tomo 3.º, pág. 87.

ARTÍCULO 72 FRACCION XII.

RATIFICACION DE NOMBRAMIENTOS DE MININISTROS, AGENTES DIPLOMÁTICOS, CÓNSULES, ETC.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Marzo de 1871, tomo 4.º, pág. 19.

ARTÍCULO 72 FRACCION XV.

CORSO, PRESAS DE MAR Y TIERRA, DERECHO MARÍTIMO
DE PAZ Y GUERRA.

SEGUNDO CONGRESO.—Proyecto de ley contra los piratas y traficantes de esclavos, presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 28 de Octubre de 1861, tomo 2º, pág. 23.

UNDÉCIMO CONGRESO—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley disciplinaria y penal para la marina mercante de la República, presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 29 de Noviembre de 1882 tomo 1º, pág. 240.

ARTÍCULO 72 FRACCION XVIII.

ORGANIZACION DEL EJÉRCITO Y ARMADA
DE LA UNION.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto de ley presentado por el C. Alcalde, fijando bases para el reclutamiento.—Diario de los Debates, sesion de 27 de Setiembre de 1873, tomo 1º, pág. 202.

SETIMO CONGRESO —Proyecto de ley sobre organizacion del ejército presentado por el C. R. Esteva.—Diario de los Debates, sesion de 10 de Octubre de 1873, tomo 1º, pág. 269.

PRIMER OCTAVO CONGRESO—CAMARA DE DIPUTADOS —Proyecto de ley sobre reclutamiento para el ejército presentado por el C. Pizarro.—Diario de los Debates, sesion de 5 de Abril de 1876, tomo 2º, pág. 26.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE SENADORES.—Proyecto de ley sobre reclutamiento para el ejército presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Mayo de 1878 tomo 2º, páguia 107 bis.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE SENADORES.—
 Proyecto de ley sobre organizacion del ejército presentado por varios Senadores.—Diario de los Debates, sesion de 15 de Mayo de 1878, tomo 2.º, pág. 134 bis.

ARTÍCULO 72 FRACCION XIX.

ORGANIZACION DE LA GUARDIA NACIONAL.

SEGUNDO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de guardia nacional presentado por el C. Clemente López.—Diario de los Debates, sesion de 15 de Mayo de 1862, tomo 1.º, pág. 37.—Dictámen de la comision especial presentado el 14 de Junio: tomo 1.º citado, pág. 128.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de guardia nacional presentado por la comision respectiva.—Diario de los Debates, sesion de 19 de Abril de 1869, tomo 4.º, pág. 186.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto para que se pusiera en vigor la ley orgánica de guardia nacional de 15 de Julio de 1848.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Mayo de 1874, tomo 2.º, pág. 474.—No se aprobó.

ARTICULO 72 FRACCION XXI.

COLONIZACION.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de colonizacion presentado por la comision respectiva.—Diario de los Debates, sesion de 3 de Octubre de 1870, tomo 3.º, pág. 124.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de colonizacion presentado por el C. Francisco Menocal.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Mayo de 1874, tomo 2.º, pág. 470.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presen-

tado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 21 de Noviembre de 1874, tomo 3º, pág. 614.

ARTÍCULO 72 FRACCION XXIII.

PESOS Y MEDIDAS.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley del C. Gabriel Mancera sobre sistema métrico-decimal.—Diario de los Debates, sesion de 3 de Marzo de 1868, tomo 1º, página 507.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley sobre pesos y medidas presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 8 de Enero de 1870, tomo 1º, pág. 825.

DECIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley sobre pesos y medidas presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 17 de Mayo de 1882, tomo 4º, pág. 899.

ARTÍCULO 72 FRACCION XXIV.

OCUPACION Y ENAGENACION DE TERRENOS BALDÍOS.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley sobre terrenos baldíos presentado por el C. Rios y Valles.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Marzo de 1868, tomo 1º, pág. 503.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de terrenos baldíos presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 30 de Diciembre de 1869, tomo 1º, pág. 766.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley sobre terrenos baldíos presentado por la comision respectiva.—Diario de los Debates, sesion de 7 de Octubre de 1870, tomo 3º, pág. 395.

ARTÍCULO 72, LETRA A, FRACCION V.

ERECCION DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN JURADO DE ACUSACION PARA LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

DECIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley sobre sustanciacion de los procesos contra los altos funcionarios, presentado por el C. Luis Pombo.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Abril de 1881, tomo 2.º, pág. 23.—Dictámen de comision: tomo 3.º del mismo Congreso, sesion de 26 de Octubre de 1881, pág. 443.—Pasó al Senado: tomo 3.º citado, págs. 739 y 740.

ARTÍCULO 72, LETRA B, FRACCION II.

RATIFICACION POR EL SENADO DE NOMBRAMIENTOS DE MINISTROS, AGENTES DIPLOMÁTICOS, CONSULES GENERALES, EMPLEADOS SUPERIORES DE HACIENDA, ETC.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO —CAMARA DE DIPUTADOS. Proyecto de ley reglamentaria remitido por la Secretaría de Hacienda.—Diario de los Debates, sesion de 30 de Noviembre de 1877, tomo 2.º, pág. 725.—Véase el proyecto de ley reglamentaria del art. 72 fraccion XII, presentado al Quinto Congreso.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Marzo de 1871, tomo 4.º, pág. 19.

ARTICULO 72, LETRA B, FRACCIONES V Y VI.

DESAPARICION DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS.—RESOLUCION DE SUS CUESTIONES POLÍTICAS.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—

Proyecto de ley reglamentaria de dichas fracciones, presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 29 de Noviembre de 1875, tomo 1.º, pág. 580.—Se aprobó: tomo 2.º de este Congreso, sesion de 28 de Abril de 1876, pág. 193.

ARTICULO 72, LETRA B, FRACCION VII.

JURADO DE SENTENCIA.

DECIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley sobre sustanciacion de los procesos contra los altos funcionarios federales.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Abril de 1881, tomo 2.º, pág. 23.—Dictámen de comision: tomo 3.º de este Congreso, sesion de 26 de Octubre de 1881, pág. 443.—Se aprobó y pasó al Senado: tomo 3.º citado, págs. 739 y 740.

ARTICULO 74.

COMISION PERMANENTE.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE SENADORES.—Proyecto de Reglamento especial para la comision permanente, presentado per los CC. Antonio Moreno, Diaz Gonzalez y Rafael Ruiz, que se ocupa, entre otras cosas, del modo de llenar el deber que la fraccion V le impone, de dictaminar sobre los asuntos pendientes.—Diario de los Debates, sesion de 8 de Abril de 1878, tomo 2.º, pág. 42.

ARTICULO 85.

FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

DECIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Pro-

yecto presentado por los CC Mateos, Riva Palacio y Sanchez Facio, para que, mientras se expiden las leyes orgánicas respectivas, el Ejecutivo haga aplicacion de las leyes vigentes que se relacionen con este artículo, ep lo que no se opongan á la Constitucion.—Diario de los Debates, sesion de 27 de Mayo de 1882, tomo 4.º, pág. 984.—Este proyecto se aprobó y pasó al Senado: tomo 4.º citado, pág. 985.

ARTÍCULO 86.

SECRETARIOS DEL DESPACHO.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de este artículo presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Marzo de 1871, tomo 4.º, pág. 17.

ARTICULO 96.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

SEGUNDO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision de Justicia.—Diario de los Debates, sesion de 22 de Octubre de 1861, tomo 1.º, pág. 360.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica de los tribunales federales remitido por la Secretaría de Justicia.—Diario de los Debates, sesion de 1.º de Octubre de 1877, tomo 2.º, pág. 78.—Dictámen de comision: tomo citado, sesion de 26 de Noviembre de 1877, pág. 666.

NOVENO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial y la primera de Justicia unidas.—Diario de los

Debates, sesion de 24 de Setiembre de 1879, tomo 3.º, pág. 60.—Aprobacion de una parte de este proyecto: tomo 4.º, sesiones de 27 de Abril y 3 de Mayo de 1880, págs. 189 y 245.—Adiciones al mismo proyecto: Décimo Congreso, sesion de 13 de Octubre de 1881, tomo 3.º, pág. 254.—Aprobado el proyecto con sus adiciones pasa á la comision de estilo: tomo 3.º citado, sesion de 28 de Octubre de 1881, pág. 474.—Con posterioridad pasó al Senado, donde en la actualidad está pendiente.

ARTÍCULO 97.

CASOS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por los CC. Mata y Baz Valente, estableciendo el recurso de revision por la Suprema Corte de Justicia, de los fallos de última instancia de los tribunales de los Estados, cuando la controversia materia de aquellos verse sobre inteligencia ó aplicacion de la Constitucion, leyes federales ó tratados celebrados por la República; ó cuando esos fallos se funden en ley ó disposicion de algun Estado, que sean contrarias á la Constitucion ó leyes generales.—Diario de los Debates, sesion de 12 de Enero de 1869, tomo 3.º, pág. 1,036.

ARTÍCULOS 101 Y 102.

JUICIO DE AMPARO.

Iniciativa de ley orgánica del art. 25 de la Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847, que creó en México el recurso de amparo, remitida al Congreso en Febrero de 1852 por el C. Lic. José Urbano Fonseca, Secretario de Justicia.—El texto de esta iniciativa puede con-

sultarse en: Lozano. Derechos del hombre, núm. 340, pág. 422.—Vallarta. El Juicio de Amparo, págs. 32 á 34.

PRIMER CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución, presentado por el C. Domingo Perez Fernandez.—Diario de los Debates, sesion de 16 de Noviembre de 1857, pág. 207.

SEGUNDO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. Manuel Dublan.—Diario de los Debates, sesion de 9 de Julio de 1861, tomo 1º, pág. 176.—Dictámen de la comision especial haciéndole algunas modificaciones: sesion de 3 Setiembre de 1861, tomo citado, pág. 239.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de modificaciones y adiciones á la ley de amparo de 20 de Enero de 1869, remitido por la Secretaría de Justicia.—Diario de los Debates, sesion de 4 de Octubre de 1877, tomo 2º, pág. 130.—Dictámen de comision: tomo citado, sesion de 19 de Noviembre de 1877, pág. 570.

ARTÍCULO 103.

RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS FEDERALES.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de este artículo y del 105, presentado por el C. Jesus Rios y Valles.—Diario de los Debates, sesion de 17 de Setiembre de 1868, tomo 3º, pág. 26.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 17 de Octubre de 1868, tomo 3º, pág. 321.—Nuevo proyecto de la comision: tomo citado, sesion de 19 de Noviembre de 1868, pág. 559.

ARTICULO 104.

PROCEDIMIENTO CONTRA LOS ALTOS FUNCIONARIOS
POR DELITOS COMUNES.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica que establece la manera de proceder en los delitos comunes, contra los diputados propietarios y suplentes en ejercicio, y miembros de la Suprema Corte de Justicia, presentado por los CC. Mata, Siliceo y Rios y Valles.—Diario de los Debates, sesion de 30 de Setiembre de 1868, tomo 3º, pág. 160.

ARTÍCULO 105.

DELITOS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS
FEDERALES.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de este artículo y del 103, presentado por el C. Jesus Rios y Valles.—Diario de los Debates, sesion de 17 de Setiembre de 1868, tomo 3º, pág. 26.

ARTÍCULO 115.

FÉ DE LOS ACTOS PÚBLICOS DE UN ESTADO
EN LOS DEMAS DE LA UNION.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de este artículo presentado por los CC. Revilla, Peniche y Rosas.—Diario de los Debates, sesion de 16 de Marzo de 1868, tomo 1º, pág. 589.—Dictámen de comision: tomo 3º, sesion de 26 de Setiembre de 1868, pág. 121.—Este proyecto, que se ocupaba solo de la legalización de firmas, despues de discutirse fué réprobado en la se-

sion de 17 de Octubre siguiente: tomo 3º del mismo Congreso, págs. 324 y 325.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 7 de Diciembre de 1870, tomo 3º, pág. 643.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por el C. Prisciliano M. Diaz Gonzalez.—Diario de los Debates, sesion de 25 de Abril de 1873, tomo 4º, pág. 229.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por el C. Manuel Dublan —Diario de los Debates, sesion de 7 de Octubre de 1873, tomo 4º, página 253.

NOVENO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por los CC. Dublan, Macedo, Pombo y otros diputados.—Diario de los Debates, sesion de 7 de Noviembre de 1878, tomo 1º, página 560.

NOVENO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 26 de Noviembre de 1878, tomo 1º, pág. 708.—Se discutió: tomo 3º, págs. 282, 305, 309 y 334.

ARTICULO 116.

PROTECCION DE LOS PODERES DE LA UNION Á LOS ESTADOS.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley reglamentaria de este articulo remitido por la Secretaría de Gobernacion.—Diario de los Debates, sesion de 17 de Setiembre de 1870, tomo 3º, pág. 7.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por el C. Emeterio Robles Gil.—Diario de los Debates, sesion de 6 de Mayo de 1874, tomo 2º, página 341.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.

—Proyecto de ley reglamentaria remitido por la Secretaría de Gobernacion.—Diario de los Debates, sesion de 10 de Abril de 1877, tomo 1º, pág. 211.

ARTÍCULO 118.

PREFERENCIA EN LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR DE LA UNION Y DE LOS ESTADOS.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley sobre esta materia presentado por el C. Francisco W. Gonzalez, y hecho suyo por la Diputacion de Michoacan.—Diario de los Debates, sesion de 6 de Octubre de 1869, tomo 1º, pág. 110.—Dictámen de comision: Sexto Congreso, sesion de 2 de Abril de 1872, tomo 2º, pág. 161.—Nuevo dictámen de comision adoptando el anterior: Primer Octavo Congreso, sesion de 9 de Octubre de 1875, tomo 1º, pág. 152.

ARTÍCULO 120.

COMPENSACION Á LOS FUNCIONARIOS POR SUS SERVICIOS.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Febrero de 1868, tomo 1º, página 388.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 26 de Setiembre de 1868, tomo 3º, página 120.

ARTÍCULO 124.

ABOLICION DE ALCABALAS.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto para la abolicion de al-

cabalas y aduanas interiores presentado por los CC. Mata, Zamacona, Prieto y otros diputados.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Diciembre de 1867, tomo 1.º, pág. 80.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto sobre abolicion de alcabalas remitido por la Secretaría de Hacienda.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Abril de 1869, tomo 4.º, pág. 33.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto sobre la misma materia presentado por el C. Ramon Rodriguez.—Diario de los Debates, sesion de 3 de Mayo de 1869, tomo 4.º, página 291.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley sobre abolicion de alcabalas en toda la República.—Diario de los Debates, sesion de 19 de Abril de 1876, tomo 2.º, pág. 131.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto del C. M. Romero para la supresion de alcabalas en el Distrito Federal.—Diario de los Debates, sesion de 9 de Noviembre de 1876, tomo 3.º, pág. 378.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto sobre abolicion de alcabalas en el Distrito, remitido por la Secretaría de Hacienda.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Octubre de 1877, tomo 2.º, pág. 236.—Dictámen de comision: tomo 3.º, sesion de 5 de Abril de 1878, pág. 47.—Se aprobó y pasó al Senado.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto sobre supresion de alcabalas presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 25 de Octubre de 1877, tomo 2.º, pág. 341.

NOVENO CONGRESO.—CAMARA DE SENADORES.—Proyecto de la comision de Hacienda sobre abolicion de alcabalas en toda la República.—Diario de los Debates, sesiones de 29 y 30 de Octubre de 1878, tomo 1.º, páginas 140 á 156.

Proyectos Diversos.

REVISION DEL TEXTO DE LA CONSTITUCION.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto del C. Mata para que una comision nombrada al efecto cotejara el texto constitucional segun las actas del Congreso Constituyente, con la minuta aprobada por el mismo.—Diario de los Debates, sesion de 3 de Octubre de 1868, tomo 3.º, pág. 203.—No fué aprobada la proposicion.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de ley sobre atribuciones de este funcionario, presentado por la primera comision de Puntos constitucionales.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Abril de 1872, tomo 2.º, pág. 162.

DESIGNACION DE DISTRITOS ELECTORALES.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Dictámen de la segunda comision de Gobernacion acerca del proyecto que el C. Emilio Velasco presentó en 1.º de Mayo de 1875, sobre que solo al Congreso de la Union corresponda hacer la designacion de Distritos electorales.—Diario de los Debates, sesion de 9 de Octubre de 1875, tomo 1.º, pág. 153.—La cuestion de si los Estados pueden aumentar el número de distritos electorales y el de representantes al Congreso federal, se

trató en las sesiones del 7, 8 y 9 de Octubre de 1875: tomo 1.º citado, págs. 142, 148 y 162.

ESTADO DE GUERRA Y SITIO.

PRIMER OCTAVO CONGRESO—CAMARA DE DIPUTADOS — Proyecto de ley sobre esta materia, presentado por el C. Miguel Blanco Estrada.—Diario de los Debates, sesion de 28 de Setiembre de 1876, tomo 3.º, pág. 34.

ELECCIONES DOBLES.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.— Proyecto de ley sobre esta materia remitido por la Secretaría de Gobernacion.—Diario de los Debates, sesion de 27 de Mayo de 1878, tomo 3.º, pág. 421.

MANIFIESTO DE LOS DIPUTADOS Á SUS CÓMITENTES.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE SENADORES.— Proyecto de ley presentado por la primera comision de Gobernacion sobre que, al fin de cada período de sesiones, los diputados dirijan un Manifiesto á sus comitentes, expresando en él: cuáles fueron las principales cuestiones tratadas en ese mismo período, cómo votaron en ellas y cuál fué la razon de su voto.—Diario de los Debates, sesion de 29 de Mayo de 1878, tomo 3.º, pág. 448.

VIÁTICOS.

UNDECIMO CONGRESO—CAMARA DE DIPUTADOS.— Proyecto de ley sobre abono de viáticos á los Diputados y Senadores, presentado por los CC. Luis Pombo y Francisco Búlnes.—Diario de los Debates, sesion de 12 de Mayo de 1884, tomo 4.º, pág. 309.

NATURALIZACION Y EXTRANJERÍA.

DUODECIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley sobre estas materias formado por el C. Lic. Ignacio L. Vallarta en virtud de comision especial que le confirió la secretaria de Relaciones, y remitido por esta á la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales, en 15 de Octubre de 1885.
